

ovejas en este arzobispado y provincia, que cuando fueren llamados á cualquier hora de la noche, ó del día, asi para españoles, como para indios, y otras personas, vayan á confesar los tales enfermos, y con esto descargamos nuestras conciencias, y encargamos las suyas, si murieren sin confesion; y si el tal ministro no fuere lengua, mandamos que con un intérprete visite al dicho enfermo, y anime por el dicho intérprete á bien morir; y si por ventura el tal enfermo pidiere confesion por intérprete, entendiendo, que no es obligado á ello, pero que aprovecha para mas seguridad de su conciencia, que en tal caso lo confiese por el dicho intérprete, siendo el intérprete religioso, ó español de buena confianza y conciencia.

VI. *Que ningun cura, ni vicario, ni otro sacerdote, que tenga licencia de administrar sacramentos, confiese, ni examine matrimonios en su posada.*

Por cuanto de confesar, ó examinar matrimonios los clérigos en sus casas se podria dar causa y materia de murmuracion, y seguirse otros inconvenientes, S. A. C. ordenamos y mandamos que ningun cura, ni sacerdote, que tenga licencia de confesar, ó administrar otros sacramentos, sea osado de confesar, y examinar matrimonios en su posada, sino en las iglesias y patios de ellas, so pena de ser preso por primera vez, y la segunda doblada la pena, con lo demas que pareciere al arbitrio del juez.

VII. *Que cuando los curas ó vicarios rogaren á algun religioso que vaya á predicar ó confesar en sus partidos, que lo haga de buena gana.*

Item, que cuando el prelado ó algunos vicarios ó curas, sus vecinos, pidieren y rogaren á los clérigos, que vayan á predicar ó confesar á los naturales de los pueblos donde ellos residen, pues es obra tan meritoria y necesaria, y de las que ellos acostumbran, les rogamos y encargamos, que asi lo hagan, y en especial donde acaece el tal vicario ó cura no ser lengua, pues consta que no hay la copia de ministros que hemos menester para la tal administracion.

VIII. *Que los sacerdotes que tienen á cargo algunos pueblos digan la misa de entre semana de mañana.*

Gran cuidado deben tener los ministros de la iglesia, en especial los curas, en que sus feligreses sean devotos y buenos cristianos, y ayudarles cuanto pudieren á ello, especialmente á estos naturales, que tienen mas necesidad, por ser gente nueva en la fe: Por tanto, S. A. C. ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren cargo de doctrinar y administrar algunos pueblos de los naturales en nuestro arzobispado y provincia, temprano en sus partidos digan misa de mañana, que los dichos naturales la puedan oír, y encomendarse á Dios, y oída irse á sus trabajos y labores.

IX. *Que dejen ir á oír misa, y recibir los santos sacramentos á los indios donde el prelado les señalare y mandare.*

Porque en muchas partes donde no hay monasterios, ni reside cura de asiento, hacen ir á los indios á oír misa lejos de sus casas, no con poca pesadumbre, pudiéndola oír mas cerca, S. A. C. ordenamos y mandamos que en los tales lugares, donde no hay monasterio, ni reside cura, dejen ir á los indios á oír misa y doctrina, y recibir los santos sacramentos al lugar y pueblo mas cercano, que el ordinario les señalare y mandare.

X. *Que vengan los religiosos á las procesiones públicas cuando el ordinario les mandare.*

Por cuanto conviene que las procesiones y plegarias públicas se hagan con toda solemnidad con mucha copia de sacerdotes, S. A. C. ordenamos y mandamos que asi á la fiesta del Santísimo Sacramento, como á las demas procesiones públicas, que se hicieren cuando fueren llamados los religiosos, vengan á ellas, como el santo concilio Tridentino lo manda; y porque esto en ninguna manera se deje de cumplir, nos pareció debiamos proveer y ordenar, como por la pre-

sente constitucion ordenamos y mandamos, que el dia de la procesion del Santísimo Sacramento en las ciudades, donde estan asentadas las iglesias catedrales, no se haga otra procesion alguna, sino la que se hiciere en la iglesia catedral.

XI. *Que los indios no hagan procesiones en sus fiestas sin estar el sacerdote presente á ellas.*

Item, asimismo S. A. C. ordenamos y mandamos no se consienta á los indios hacer procesiones en los dias de las advocaciones de sus pueblos é iglesias, ni hagan otras procesiones algunas, sin que á ellas se hallare presente su vicario ó ministro que los tiene á cargo; y si acaeciere en los tales dias no tener allí ministro, en tal caso se les permite puedan pasar algunos dias adelante las tales fiestas de sus advocaciones, y hacerlas cuando pudieren tener presente el ministro que los tiene á cargo.

XII. *Que los ornamentos estén limpios y bien tratados.*

Por quanto hay algunos clérigos descuidados en la limpieza de los ornamentos, que están diputados para el culto divino, lo cual es nota de poca devocion y sentimiento, y en gran irreverencia y menosprecio de lo proveido por los sacros cánones: Por tanto, S. A. C. ordenamos y mandamos, que cada cura y vicario, en sus distritos, tengan gran cuidado que todos los ornamentos con que se sirve el culto divino se traten y estén con la decencia y reverencia debida; y los que en esto fueren negligentes, sean gravemente castigados por nuestros visitadores.

XIII. *Que el dia de Jueves santo esté el Sacramento bien acompañado.*

Gran devocion debe tener el pueblo cristiano cuando se encierra el Santísimo Sacramento, por el gran misterio que allí se trata y encierra; y asi es mucha razon que todos los fieles cristianos frecuenten aquel dia las iglesias, y acompañen el Santísimo Sacramento que está en los monumentos; y porque tenemos entendido haber descuido en esto, que por ir á la procesion de los disciplinantes, lo dejan solo con poca compañía, lo cual no carece de irreverencia y falta de sentimientos. Para remedio de lo sobredicho, S. A. C. ordenamos y mandamos, que se avise al pueblo de aqueste descuido, para que todos lo entiendan y enmienden; y queremos, y es nuestra voluntad, que en las iglesias catedrales de tal manera se repartan los prebendados aquella noche, que siempre queden algunos acompañando al Santísimo Sacramento, juntamente con los otros legos que allí estuvieren; y en las demás iglesias donde hubiere monumento y hay pocos clérigos, se dé orden como haya siempre quien acompañe al Santísimo Sacramento, lo cual se haga por la mejor manera posible.

XIV. *Que se hagan los oficios divinos conforme á lo Sevillano.*

Cosa es muy decente que todas las iglesias sufragáneas á esta santa iglesia de Méjico se conformen con ella al rezar el oficio divino mayor y menor, y esta iglesia arzobispal desde su primera institucion y creacion siempre ha rezado y reza conforme á la santa iglesia de Sevilla; y porque haya esta conformidad, S. A. C. ordenamos y mandamos que todas las iglesias á esta nuestra sufragáneas canten en el coro, y hagan el oficio mayor y menor conforme á los misales nuevos y breviarios de la dicha iglesia de Sevilla, hasta tanto que venga el breviario y misal de que se hace mencion en el libro del santo concilio Tridentino; y que el dicho oficio divino se haga segun y cómo por Nos está dispuesto y mandado en las sinodales que en el sínodo principal pasado se ordenaron.

XV. *De la orden que se ha de tener en el tañer de las horas.*

Háse de tañer en todo tiempo á las seis y media á prima, y tañeráse la campana grande hasta las siete, y la pequeña hasta las siete y media, y entonces se comenzará la prima; á

misa se ha de comenzar á tañer á las ocho y media, hasta las nueve, y entonces comenzará la tercia, esto en todo tiempo, si no fueren días de ayuno, que entonces se tañerá á misa mas tarde; á nona en todo tiempo se ha de comenzar á tañer á la una y media, y tañer la campana grande hasta las dos, y la pequeña hasta las dos y media, y entonces se dirá la nona, y se tañerá á vísperas, excepto en la cuaresma, que se dicen antes de comer los días de ayuno; á los maitines se tañerá á las cuatro, y tañerse ha media hora, por manera, que á las cuatro y media se comiencen, excepto en el verano, desde pascua de Resurreccion hasta primero de setiembre, que se comenzarán á las cinco.

XVI. Que se trata de la asistencia á las Horas.

Háse de guardar este orden en el decir de los maitines, que el que fuere hebdomadario, sea dignidad ó canónigo, ha de estar en los maitines con el racionero que fuere vestuario, y todos los capellanes del coro y los que fueren obligados á maitines no sean obligados á prima; y si los que son obligados á maitines por causa que tengan, teniendo licencia, son obligados á venir á prima, y si no vinieren, se les pondrá licencia para ambas horas, teniendo licencia; y si no tuvieren licencia, se les pondrán puntos; y si vinieren á prima, harán presente á prima y á maitines, ó licencia á prima; todos los que no son obligados á maitines son obligados á prima en todo el año; y si tuvieren licencia para prima, se les pondrá licencia, y si no tuvieren licencia, se les pondrá punto; á prima y á maitines son todos obligados, á esta en los maitines los tres días primeros de las tres pascuas, y el día de Año nuevo, Epifanía, Ascension, Corpus Christi, Trinidad, y las cinco fiestas principales de nuestra Señora, que son la Concepcion, Natividad, Encarnacion, Purificacion y Asuncion, y el día de San Pedro y San Pablo, y de San Juan, y de todos los Santos; y los que á estos maitines faltaren, estando en la ciudad, sean multados en seis pesos de Tipuzque para los interesados á los tales maitines; y si faltaren de los maitines del Nacimiento de nuestro Redentor, sea doblada la pena en estos días; y en Apóstoles, primeras dignidades, no hay licencia desde las vísperas de la vigilia, hasta sexta.

XVII. Que trata sobre pedir licencia para salir del coro.

Por evitar un abuso que se ha comenzado á usar en esta nuestra iglesia y en otras sufragáneas á ella por algunos capitulares, en esta manera, que entran en el coro á principio de la hora, y luego piden licencia, y se salen del coro, y vuelven á la oracion, y ganan toda la hora como si estuviesen presentes, y teniéndolo de costumbre, y siendo con detrimento del culto divino, S. A. C. ordenamos y mandamos que en el entrar del coro se guarde lo que hasta aquí, que si no entrare al tiempo instituido, pierda la hora, y si se saliere sin licencia del presidente, como está proveido por la ereccion, pierda la hora, y para ganar la hora ha de estar de tres salmos á los dos, y á la oracion, y de cinco salmos á los tres, y á la oracion, y si á esto no estuviere, pierda la hora, sobre lo que encargamos la conciencia del presidente y del que pide la licencia, que ni la den, ni la pidan para negocios que cómodamente se puedan despachar, acabada la hora. Todo lo cual contenido en estos tres capítulos, S. A. C. ordenamos y mandamos que se observe y guarde y cumpla, como en ellos se contiene.

XVIII. Que los curas tengan biblias y algunas sumas de casos de conciencia.

Muy necesario es á los que tienen cargo de ánimas tener ciencia, para que sepan regillas y gobernallas, y encaminallas á lo que cumple á su salvacion; y porque hay en muchos de los dichos curas mucha negligencia en tener libros que les pueden alumbrar, para entender lo que cumple á la salvacion de sus súbditos, y saber ligar y desatar, S. A. C. ordenamos y mandamos, que todos los curas tengan biblias y algunas sumas de casos de conciencia en latin, ó en romance, asi como la suma de Navarro, ó Defecerunt de San Antonino, ó Silvestrina, ó Angélica, y algun libro sacramental en que lean.

XIX. Que los curas tengan cuidado de deprender las lenguas de sus partidos.

Necesario es para la conversion de los naturales saber sus lenguas, pues sin entendellas no pueden ser bien doctrinados, ni administrados en los Santos Sacramentos, S. A. C. ordenamos y mandamos, que todos los curas pongan gran diligencia en deprender las lenguas de sus distritos, so pena, que siendo negligentes en esto, serán removidos del pueblo en que estuvieren, y no serán proveidos en otro.

XX. Que se hospeden caritativamente clérigos y religiosos.

Porque del amor fraternal y caridad entre los ministros de la iglesia resulta gran edificacion y buen ejemplo, ansi en los seglares, como en los eclesiásticos, S. A. C. ordenamos y mandamos, que todos los curas y vicarios de nuestro arzobispado y provincia reciban caritativamente á los religiosos que estuvieren ó pasaren por sus distritos y provincias, haciendo con ellos todo buen hospedage; y rogamos y encargamos á los religiosos usen del mesmo hospedage y caridad con los clérigos que estuvieren ó pasaren por sus casas y visitas.

XXI. Que no se compre para las iglesias cosa alguna, sin licencia del diocesano.

Muchos indios principales, por ocasion que toman de comprar ornamentos, retablos, cruces-mangas, cálices y vinageras, y otras cosas tocantes al servicio de sus iglesias, hechan muchas derramas á los pobres indios macehuales, con que son mucho molestados; y porque conviene quitar esta vejacion, y remediar lo sobredicho, S. A. C. ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante no se compre cosa alguna de las sobredichas, ni otra alguna para las dichas iglesias, sin licencia para ello espresa de su Ordinario, y que los ornamentos, cruces-mangas, cálices, vinageras, y las demás cosas que las iglesias de los sugetos tienen para su servicio, no las puedan llevar, ni lleven á las cabeceras, porque se quejan con razon los indios de los sugetos, que habiéndolos ellos comprado, se los llevan y toman; pero permitimos y damos licencia que los dias de las advocaciones de las tales cabeceras, las iglesias sujetas les puedan emprestar de su voluntad lo que tuvieren, y para las tales fiestas las cabeceras hubieren menester, tornándose lo á volver luego.

XXII. Que en la honestidad y hábito de los clérigos se guarde la sinodal del concilio pasado, y se ejecute.

Muy encomendado está en los sacros cánones, como cosa muy importante, la honestidad y hábito decente de los clérigos; y ansi en las constituciones sinodales pasadas, conformándonos con los dichos sacros cánones, se ordenó un capítulo y constitucion tocante á esta materia; y porque es cosa en que se debe tener cuenta, y se ponga en efecto lo mandado, S. A. C. ordenamos y mandamos, que se guarde á la letra la dicha constitucion sinodal pasada cerca de la honestidad y hábito decente de los clérigos, añadiendo y mandando de nuevo, que los dichos clérigos no traigan guantes adobados, ni perfilados con sedas de color, ni picados, ni sombreretes, ni botas picadas, y de aquí adelante ningun clérigo que no sea sacerdote traiga en ninguna manera ropa, ni guarnicion de seda, ni ropa con falda, sino redonda, so pena de habella por perdida, la cual aplicamos la tercera parte para el fiscal, y las otras dos partes para los pobres; y de mas, que no serán ordenados los que lo contrario hicieren; pero permitimos, que las que están hechas gocen de ellas por tiempo de un año, y no mas, el cual se cuente desde el dia de la publicacion de estas nuestras sinodales.

XXIII. Que no se permita á los indios tener sermonarios, nóminas, ni otra cosa de la Sagrada Escritura.

Muy á cuenta se debe tener en que la gente ignorante, especialmente los indios nueva-

mente convertidos á nuestra santa fé, no tengan libros sermonarios, ni escritos que no sean vistos y aprobados por aquellos á quienes incumbe: Por tanto, S. A. C. ordenamos y mandamos, que no se permita á los indios tener sermonarios, nóminas, ni otra cosa de Escritura, escrita de mano, salvo la doctrina cristiana aprobada por los preladados, y traducida por los religiosos lenguas, conforme á las sinodales del dicho arzobispado y provincia.

XXIV. *Que cuando tañeren el Ave María se hinquen los indios de rodillas.*

Háse tomado por los naturales una nueva costumbre cuande tañen al *Ave María*; la dicen siempre sin hincarse de rodillas, lo cual es contra los religiosos y clérigos que les han doctinado; al principio les mostraron que se les mandaba decir hincados de rodillas; y porque conviene que no se olviden de las buenas costumbres que les han mostrado, S. A. C. ordenamos y mandamos á todos nuestros curas y vicarios, que den órden como todos los indios, cuando se tañe el *Ave María*, la recen hincados de rodillas, y que de noche, dentro de sus casas, digan la doctrina, de manera que se oigan unos á otros, y cuando tañeren á las ánimas rueguen á Dios por los defuntos.

XXV. *Que no se coman lomos, solomos, ni longanizas de carne en sábado.*

Costumbre antigua es de la iglesia no comer carne el dia del sábado, lo cual muchos, con poco temor de Dios, guardan mal, porque comen todo lo susodicho, como si fuesen dias de comer carne; y para remedio de esto, S. A. C. ordenamos y mandamos, que ningun español, ni indio, coma los dichos lomos, solomos, ni longanizas de carne en sábado (a).

XXVI. *Que el diezmar de los diezmos generales se entienda solamente con los aspañoles.*

Por quanto en el capítulo noventa de las constituciones sinodales del concilio provincial que se celebró el año pasado de mil y quinientos y cincuenta y cinco (b), se mandó que todo fiel cristiano pagase los diezmos, como lo manda Dios, y la santa madre iglesia, declaramos que no fué nuestra intencion obligar á los indios, sino á los españoles; y asi los dichos diezmos generales nunca se han cobrado, ni ahora se cobran, ni se mandan cobrar de los dichos indios, escepto los diezmos de las tres cosas que estan mandados pagar por la ejecutoria real, atento á que somos informados que S. M. entiende con Su Santidad en dar remedio y órden con estas iglesias y ministros de ellas en lo tocante á los dichos diezmos generales.

XXVII. *Que no se hagan logros ni usuras.*

Por quanto una de las cosas porque principalmente se celebran los santos concilios es para la reformation de los fieles cristianos en las buenas y santas costumbres, y para estirpacion de los vicios y pecados, especialmente de los mas, que hay en la república cristiana, entre los cuales son los malditos logreros y usuras, de que hemos sido informados en este santo concilio que se usa públicamente en esta tierra, especialmente en las contrataciones de grana, cueros, cacao, mantas y cera, y en otros géneros de mercaderías, no queriendo vender de contado las dichas á su justo y debido precio, sino venderlas fiadas á plazos por ellos señalados, y por precios mayores que el último y riguroso precio, y sobre ello hacen contratos fingidos y paliados con grandes ofensas á nuestro Señor, y notable daño y escándalo de toda la república; queriendo poner remedio, para que los semejantes daños no vayan adelante, S. A. C. ordenamos y mandamos que las dichas ventas y contratos, tan perniciosos á la república, por todo derecho divino y humano condenadas, de aqui adelante no se hagan, ni el escribano, ni notario dé fe de los tales contratos, so las penas en derecho contenidas contra los tales logreros y usureros. Y porque de esto han sido avisados y castigados muchas veces nuestras ovejas para que no lo hiciesen, y no ha aprovechado de cosa alguna,

(a) Véase la nota de la pág. 145 de este tom. V.

(b) pág. 172 de este tomo V.

antes con gran cargo de sus conciencias, y poco temor de Dios, en gran suma de dineros han infernado sus ánimas, y defraudado á sus prójimos, y son á cargo de lo que ansi han mal llevado, y son obligados á restituillo, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de escomunion mayor *latae sententiae, unica pro trina canonica monitione praemissa*, á todos los que supieren y obieren oído decir en cualquier manera que hayan hecho los dichos contratos, los vengán á decir y manifestar ante los jueces eclesiásticos, en cuyo distrito estuvieren los que hubieren hecho los dichos contratos, dentro de seis dias primeros siguientes, despues que estas nuestras sinodales vinieren á su noticia ó supieren de ella, en cualquier manera; donde no, pasado el dicho término, y no lo cumpliendo, ponemos y promulgamos en los cuales, y cada uno de ellos, la dicha sentencia de escomunion mayor.

XXVIII. *Que los clérigos no contraten.*

Por cuanto es cosa muy prohibida por todos los concilios, asi generales, como provinciales, y todos los derechos claman, y dan voces á que las personas eclesiásticas no traten, ni contraten, como lo hacen los legos, porque de semejantes contratos y negocios se da muy mal ejemplo, y se sigue grande escándalo á los fieles cristianos, S. A. C. ordenamos y mandamos á los jueces eclesiásticos, en virtud de santa obediencia, tengan gran cuidado y vigilancia en hacer guardar la sinodal, que sobre esto está hecha; y encargamos á todos los prelados que guarden y ejecuten, y hagan guardar y ejecutar inviolablemente la dicha sinodal, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de toda esta república cristiana.

Las cuales dichas constituciones fueron leidas, y publicados en la gran ciudad de Tenuxtitlan Méjico de esta Nueva España, de las indias del mar Océano, dentro de la santa iglesia de la dicha ciudad, á once dias del mes de noviembre año de 1565. estando presentes el Ilmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha ciudad, y los Rmos. Sres. D. Fr. Tomás Casillas, obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia, y Don Fr. Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera, y el Ilustre Señor Lic. Valderrama, visitador general de esta Nueva España, y los Sres. DD. Ceinos, Villalobos, Pusa, Villanueva, oidores de la real audiencia, que en esta ciudad reside, y en presencia de los Sres. dean y cabildo de esta santa iglesia de Méjico, y del procurador del obispo de Mechoacán, y los provinciales de las Ordenes, y muchos caballeros, é regidores del cabildo de esta dicha ciudad de Méjico, é de los vicarios del dicho arzobispado y provincia; testigos, que fueron presentes los susodichos, y D. Fernando de Portugal, y Hernando de Villanueva, tesorero, y contador por S. M. en esta Nueva España, é Yo Juan de Ibarreta, notario apostólico, y secretario nombrado por el muy Ilustre Rmo. Señor arzobispo de Méjico del santo concilio provincial, fui presente al dicho concilio, y por mandado de su señoría Rma. fice escribir, leí, y publiqué en alta voz intelegible las dichas constituciones, subido en un púlpito de la dicha santa iglesia, en fe de lo cual fice aqui este mi signo, que es á tal, en testimonio, etc.

En la ciudad de Méjico doce dias del mes de diciembre de 1565. estando ayuntados en el concilio provincial el muy Ilustre. Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo de la dicha ciudad de Méjico, y los Rmos. Sres. D. Fr. Tomás Casillas, obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera del Valle de Oajaca, dijeron, que por cuanto en el concilio provincial que se celebró el dia de la festividad de los bienaventurados San Pedro y San Pablo apóstoles, del año pasado de 1555, se ordenaron ciertas constituciones sinodales, y estatutos, como por ellos parece, y consta ser muy provechosos, y católicos, conforme al derecho canónico, de donde unos formalmente, y otros jen virtud, fueron sacados, los cuales de nuevo tornamos á ver y examinar: S. A. C. ordenamos y mandamos que las dichas sinodales se guarden y cumplan, como en ellas se contiene, untamente con las que agora de nuevo hemos estatuido; y ordenado en el dicho concilio provincial, escepto en los casos que el santo concilio Tridentino santamente, y por bien general de toda la cristiandad, nuevamente ha ordenado, añadido é inovado, como es en los clandestinos, y en el impedimento *publicae honestatis*, y en la afinidad, que se contrae por la cópula ilícita, y en

los grados de cognacion espiritual, y en los tiempos de las velaciones, y en cualquiera otra cosa, que pareciere haber añadido el santo concilio Tridentino, porque todo aquello se ha de guardar, como en el dicho santo concilio se contiene.

Otrosí, por quanto S. M. ha enviado á todos los prelados de esta Nueva España ciertos breves y letras apostólicas de Su Santidad, para utilidad y consolacion de los españoles y naturales de esta dicha Nueva España, entre los cuales vinieron siete bulas breves, las cuales conviene que se publiquen, para que vengan á noticia de todos los ministros, é indios, para cuyo beneficio Su Santidad los concedió, que en la una bula se contiene, que los dichos indios puedan recibir las bendiciones nupciales en todo el año; y en el otro se contiene, que en tiempo de cualquier entredicho, aunque sea apostólico, puedan en sus iglesias los dichos indios, y en otros lugares pios oír misa, estando las puertas de la iglesia abiertas, y tañer campanas, y hacer celebrar los divinos oficios, escluidos los entredichos y escomulgados, y les puedan administrar los santos sacramentos, y enterrarlos en sagrado, con tanto que no hayan dado causa al tal entredicho; y en el otro se contiene, que cada y cuando, que en estas partes de indios Su Santidad concediere algun jubileo ó indulgencia plenaria, con que lo ganen los que hubieren confesado y ayunado, y hecho lo demas que Su Santidad mandare, que hagan los fieles para ganar el dicho jubileo, concede Su Santidad que los indios lo puedan ganar y ganen, teniendo contricion de sus pecados y propósito de confesarse, en teniendo copia de confesor, ó á lo menos teniendo propósito de confesarse dentro de un mes, ayunando, y haciendo lo demas, que manda Su Santidad; y en el otro breve se contiene que los arzobispos y obispos en todas las partes de las indias puedan consagrar con bálsamo de estas dichas indias el santísimo crisma y el óleo santo, y de los enfermos, de los catecúmenos, con el número de los ministros que cómodamente se pudieren haber; y en otro breve se contiene que puedan comer lardo, queso, leche y todo género de manteca en cuaresma y tiempos vedados, así españoles como indios, por treinta años; y en el otro breve se contiene que los prelados arzobispos y obispos de las dichas indias no sean obligados á ir á visitar por sus personas *Limina Apostolorum Petri et Pauli*, con que envíen en su lugar procurador para lo susodicho cada cinco años; y otro breve que trata de los religiosos, que van á Castilla. Los cuales dichos breves que tocan á los dichos indios, mandarian y mandaron á los curas y clérigos y otras personas eclesiásticas lo den á entender á los dichos indios las gracias é indulgencias que concede Su Santidad en los dichos breves, segun aqui se declara. =D. Fr. Alonso de Montúfar, arzobispo de Méjico. =D. Fr. Tomás de Casillas, obispo de Chiápa. =D. Fernando de Villa Gomez, obispo de Tlaxcála. =D. Fr. Francisco Toral, obispo de Yucatán. =D. Fr. Pedro de Ayala, obispo de la Nueva Galicia. =D. Fr. Bernardo de Alburquerque, obispo de Antequera. =Ante mí, Juan de Ibarreta.

CONCILIO PROVINCIAL DE TOLEDO,

año 1565 á 1566.

El obispo comprovincial mas antiguo, que era el de Córdoba, D. Cristobal Rojas y Sandoval, fué quien espidió la convocatoria de este concilio. La primera sesion, lo mismo que las otras dos, se celebró en la santa iglesia catedral de Toledo el dia 8 de setiembre del año 1565; y en ella se trató de la profesion de fé, recepcion del santo concilio de Trento, orden que ha de tenerse en el discurso del concilio provincial, preces por la felicidad de la Iglesia, Papa y rey católico Felipe II, y tambien se provuyó á la forma de hablar y decir sus sentencias en el concilio, y á la asignacion de lugar para las congregaciones. Esta accion fué como fundamento de cuanto se habia de tratar en la correccion de costumbres y reformation de la Iglesia.

La segunda sesion se tuvo á 13 de enero de 1566: y en ella se trató de la reforma de los obispos, de lo relativo á sus personas y residencia de los curas y de los beneficiados de catedrales y colegiatas, visita, mesa, familia y audiencias, provisosores y notarios.

Y la tercera sesion, que fué el 25 de marzo del mismo año, se ocupó de la reformation del clero, catedrales y colegiatas, dignidades, canónigos, parroquias, curas y beneficiados de ella: todo apoyado é insistiendo en los cánones del concilio Tridentino.

Asistieron los obispos de Córdoba, Sigüenza Segovia, Palencia, Cuenca y Osma, y el abad mitrado de Alcalá la Real, con voto igualmente definitivo; y todos firmaron al final de cada sesion.

En este concilio y en cada una de las dos últimas acciones hay algunas cosas ordenadas, que mandan que en el próximo concilio provincial se pida cuenta á los obispos si las han cumplido, que es como una residencia que se ha de dar en él: y parece que el metropolitano ó presidente era quien tenia obligacion de proponerlo. Estos puntos son los que á continuacion ponemos.

Accion 2.^a, capítulo 1.^o Si ha estado ausente algun obispo de su iglesia, ha de espresar en el concilio el tiempo y las causas porque estuvo, para que examinadas las apruebe: y si vé que ha obrado contra la disposicion del concilio, se proceda contra él.

En la misma, capít. 2.^o Se exige á los obispos razon y testimonio fidedigno de que han visitado su obispado por sus personas tres meses cada año, juntos ó interpolados, conforme á lo dispuesto en el concilio Tridentino.

En la misma accion, capít. 3.^o Que se trate en el concilio próximo si guardan el canon de la frugalidad y templanza de la mesa, de los tres ó cuatro platos, sin legumbres ó frutas; y el que haya escedido en esto, sea multado segun las cualidades del esceso.

En la misma accion, capít. 5. Manda que cada obispo traiga al concilio dos libros, el uno en que estén y consten todas las iglesias parroquiales y los nombres de los curas, y cuáles iglesias se sirven por vicarios, cuáles por propios curas, y allí el título por donde las tengan,

y las razones por qué los ausentes no residan, y la orden que se ha seguido para compelerlos. El otro libro ha de ser una suma de la visita de su obispado, la que él ha hecho por su persona, y la que han hecho sus visitadores: ha de estar este libro firmado del obispo ó de sus visitadores, y del notario. Todo esto se ha de presentar en el concilio.

En la misma accion, capít. 15. Que traigan el arancel de los derechos de los notarios, que han hecho con toda justificacion en el sínodo diocesano al concilio provincial, para que allí se apruebe.

En la misma accion 2.^a, capít. 17. Que den razon en el concilio los obispos si han cumplido con visitar sus provisos, visitadores, promotores fiscales y los otros ministros de sus tribunales cada triennio; y los que en esto hubieren sido negligentes les pone pena pecuniaria, aplicada á la fábrica de la iglesia.

En la misma accion 2.^a cap. 25: que se inquiera si los obispos han sido descuidados en procurar que los curas residan en sus iglesias; y que si se hallare negligencia, sea castigada con represion y multa.

En la misma accion 2.^a cap. 30. que en lo que toca á la residencia de las dignidades, personados, oficios, canonicatos y prebendas procuren los obispos se cumpla con lo ordenado en el santo concilio Tridentino; y sino que den cuenta de ello en el próximo sínodo provincial.

En la accion 3.^a cap. 10: que trata de la residencia y orden de distribuciones que han de tener las dignidades y canónigos y beneficiados conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y de la decencia del coro, silencio y quietud y honestidad de la iglesia, y de no se pasear en ella entre tanto que se celebran los divinos oficios; dice, que de todo esto den cuenta los obispos en la sínodo provincial primera bajo los apercibimientos que pueden leerse al final del espresado capítulo décimo desde las palabras *ut graviter incusandi* hasta su conclusion.

Este concilio no solo se ocupó de lo que en él se lee; sino que mandó espresamente que, en el primero, tambien provincial, que se celebrara, se examinasen los puntos siguientes; de algunos de los cuales ya hemos hablado.

»Que ejecute las penas (a) de los obispos que no residen: Ac. 2. cap. 1.

Si visitan los obispos tres veces al año por su persona: Ac. 2, cap. 2.

Si los obispos guardan la orden de tres ó cuatro servicios en la mesa: Ac. 2, cap. 3.

Traigan los obispos al concilio dos libros, uno de la visita, otro de la nómina de los curas, y como residen: Ac. 2, cap. 5.

Traigan al concilio el arancel de derechos de notarios hecho en sínodo: Ac. 2, cap. 15.

Examínese en el provincial la visita que se hubiere hecho de los vicarios y ministros de los tribunales eclesiásticos: Ac. 2, cap. 17.

Si procuran que residan los curas: Ac. 2, cap. 25.

Den cuenta los obispos en el provincial si residen las dignidades y canónigos de las catedrales y colegiales: Ac. 3, cap. 9.

Si se guarda lo mandado de las distribuciones y coro de canónigos: Ac. 3, cap. 10.

Los testigos sinodales ó denunciadores refieran en el concilio provincial lo que supieren desde el concilio pasado: Ac. 3, cap. 28.

Tambien se podria inquirir si se guardan en la diócesis de esta provincia algunos decretos del dicho concilio provincial toledano, aunque alli no se mandó que se inquiriese en este provincial, como son estos los principales.

Que en cada iglesia catedral se recoja un libro de estatutos de aquella iglesia, Ac. 2 cap. 8.

Que los provisos, visitadores y fiscales sean presbíteros, Ac. 2, cap. 9 y 11.

No se arrienden oficios de notarios, y se reduzcan á menos, Ac. 2, cap. 15 y 16.

Cada trienio se visiten los oficiales de las audiencias, Ac. 2, cap. 17.

Secuéstrense los frutos á los curas que no residen, Ac. 2, cap. 25.

Labrénsen iglesias en cortijos esparcidos, Ac. 2, cap. 27.

El canónigo de lectura lea y declare materias sacramentales, Ac. 2, cap. 28.

Que se haga archivo de las escrituras episcopales, Ac. 3, cap. 1.

La tercera parte de frutos para distribuciones, Ac. 3, cap. 8.

(a) Bibliot. nacion. C. Dd. 38.

Legos no esten en el coro, Ac. 3, cap. 15.

Las iglesias parroquiales desiertas se reparen, Ac. 3, cap. 16 y 17.

Las licencias para entrar ó salir de clausura se den solo en gran necesidad, Ac. 3, cap. 21.

Y en general conveña aprobar y dar fuerza al concilio provincial pasado de Toledo, porque anda quebradizo, por unas ciertas apelaciones que se interpusieron por algunos cabildos despues de acabado el concilio y partidos los prelados, cuyas apelaciones creo yo no se prosiguieron, y sino se da fuerza á aquel concilio, pues fué legitimo, sería abrir una gran puerta para no tener fuerza ninguno de los provinciales de hoy adelante.

Si se aprobase de nuevo habria de decir, salvas las modificaciones que Pio V. hizo en él, que son muy pocas y ligeras, para sosegar en los demas á algunos cabildos que ponian esas quejas.

Las modificaciones que Pio V. hizo en el concilio provincial pasado de Toledo con un breve suyo, á 27 de diciembre, año 1567, confirmando la concordia que el Nuncio hizo para los cabildos, contienen lo siguiente:

Que la punicion de los capitulares exentos se entienda siempre en los decretos del provincial, que ha de ser conforme á lo dispuesto por el concilio de Trento, ses. 25, cap. 6.

Que en el archivo pueda haber mas llaves que dos, Ac. 3, cap. 1.

Que no reprendan en público al que no comulga, ni le quiten distribuciones, Ac. 3, cap. 6.

Que el que habla en el coro pierda aquella hora y no las demás; y que por *musitatio* se entiendan coloquios: Ac. 3, cap. 7.

Que el que no celebra no esté obligado á dar causa en particular, Ac. 3, cap. 9.

Que el que está hablando fuera del coro pierda aquella hora, y no todo el dia, Ac. 3, cap. 10.

Que pueda haber mas cabildos de dos en la semana por utilidad ó necesidad, Ac. 3, cap. 12.

Que las licencias para estudiar no las dé solo el obispo, sino el cabildo, si tiene costumbre de ello, Ac. 3, cap. 22.

Pero confirma Pio V. todas las penas de restitucion *in iudicio conscientiae* en todos los lugares que las puso el concilio provincial.

Tambien creo yo que Pio V. hubiera corregido otras cosas en el provincial de Toledo pasado, si le hubieran presentado todo el libro como le presentaron sola la concordia de los capítulos sobredichos: porque veo que en el provincial de Valencia, que se le presentaron entero, borró Pio V. algunas cosas de aquel, que están asi mesmo en el de Toledo, como el llamarse *Sancta Synodus*; y el quedar afecta la mitad de los canonicatos á los graduados, y el poner corto edicto para los curatos.»

En el citado código Dd. 38 hay un precioso documento relativo á este concilio, sobre agravios, el que dice así:

»MEMORIA DE LA RESOLUCION QUE SE TOMÓ SOBRE LOS AGRAVIOS DEL CONCILIO PROVINCIAL EN MADRID, EN NOVIEMBRE DE 1566, ENTRE EL ARZOBISPO DE ROSANO, NUNCIO APOSTÓLICO, Y CIERTOS COMISARIOS DE S. M., Y CIERTOS DIPUTADOS DE LAS IGLESIAS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO, *Concil. Toled. Accion 3.^a*»

Primeramente, en cualquier decreto en que se trata de castigo ó pena de alguno de los capitulares, en las iglesias en que los cabildos tenian por costumbre ser exentos, se entiende conforme á la disposicion y forma del concilio ad Trento, cap. 6, ses. 25. Y tambien en todos los decretos, en los cuales se impone pena de pecado y restitucion *in foro conscientiae*. La pena *in foro conscientiae* se quite ó se suspenda hasta que nuestro Santísimo Padre determine con maduro consejo lo que conviene sobre este negocio. (El pontífice mandó que por la pena impuesta *sub iudicio peccati* no se crea introducida nueva obligacion de pecado; pero que siga subsistente la pena de restitucion *in foro conscientiae*).

En la 3.^a accion, cap. 1. del archivo, se declara que en aquellas iglesias donde se acostumbra tener mas llaves, donde hay otra costumbre mas conveniente para la seguridad y guarda de las escrituras, como se dice que la hay en la iglesia de Córdoba, se guarde la dicha costumbre: y porque se presupone que ha de haber dos archivos, uno de las escrituras, el del obispo que se ha de depositar en algun monasterio, y el otro de las escrituras del cabildo, que ha de estar en la catedral; se declara que cuando la escritura fuese comun, que tambien

pertenezca al cabildo como al obispo, en el uno de los archivos esté el original, y en el otro una copia auténtica.

El decreto 6.º de la comunión también se debe aprobar como muy bueno; pero la pena y pública reprensión deben suspenderse hasta que nuestro Santísimo Padre con más acuerdo lo disponga y delibere. (El Pontífice mandó que se borrara la pena *publicae objurgationis*).

En el capítulo 7.º la pena sea perder las distribuciones de aquella hora en que pecare, como en el 10 de que abajo se hace mención; y á donde se dice que no despeguen la boca, ni hablen *passo*, porque aquella palabra parece dudosa é incierta se entienda de los coloquios y hablas, como se dice abajo en el cap. 10.

En el 8.º, donde se trata de las distribuciones, guárdese puntualmente el concilio Tridentino; de manera que en las iglesias donde no llegan las distribuciones á la tercera parte, se haga de forma que lleguen, y donde llegan no se innove. Pero las rentas comunes que han dejado diversas personas á la iglesia se junten con los otros frutos y rentas, de modo que con todos los frutos la tercera parte se reparta en distribuciones.

En el capítulo 9.º se suspenda aquello que dice, que el que no pueda celebrar el día que le fué señalado, esté obligado á alegar la causa, la cual por ventura será oculta, y que no deba publicarse y mucho menos probarse; sino que basta que en general se escuse y sustituya en su lugar de su grado y orden. Pero si alguno en esto fuese muy contumaz, de manera que en mucho tiempo no celebrase, entienda en ello el obispo y le castigue.

En el capítulo 10 se debe declarar que los que hablan en el coro pierdan la distribución de aquella hora en que pecaron, como se dijo arriba en el capítulo 7.º

En el 12, donde se dice que dos veces tan solamente en la semana se haga cabildo, no lo entiendan tan estrechamente que se escluyan los casos de necesidad ó utilidad de la iglesia.

En el capítulo 23, donde se da forma de dar la licencia á los que han de ir á estudiar, aunque allí habla solamente del ordinario, entiéndase también del cabildo ó de otro cualquiera á quien por derecho ó costumbre prescrita le conviene dar semejante licencia: con que todos no las concedan de otra manera, sino guardando el orden, y modo y forma deste decreto.»

Igualmente, en el código Dd. 59 de la mencionada biblioteca hay una cédula del rey Don Felipe II, y cinco cartas también concernientes á este concilio provincial, que se ponen seguidamente á la letra.

REAL CÉDULA DE FELIPE II. PARA QUE SE GUARDE LO DECRETADO EN EL CONCILIO DE TRENTO Y EN EL PROVINCIAL DE TOLEDO, DE 1565.

«EL REY: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo: Nos somos informado que algunas iglesias y cabildos de estos nuestros reinos, habiéndoles ocurrido algunas dudas y dificultades cerca de los decretos del sacro concilio de Trento, concernientes á la reforma-ción, y pretendiendo que algunos dellos debian ser revocados ó moderados, han enviado ó tratado de enviar á Su Santidad, para que los declare é interprete, é para que algunos se revoquen é suspendan; y que á este título y so esta color han pretendido é pretenden que la ejecucion de los dichos decretos del concilio se ha de suspender y diferir; y sobre esta razon han hecho algunas protestaciones, é interpuesto algunas apelaciones y suplicaciones. Y porque en la ejecucion del dicho concilio, conforme á lo que en él está ordenado y por Su Santidad mandado, y en estos nuestros reinos publicado, interviniendo nuestra autoridad, no ha de haber dilacion ni suspension; vos encargamos y mandamos, que sin embargo de las dichas pretensiones guardéis y cumpláis lo que así está ordenado, y por vuestros pre-lados, en ejecucion de los decretos del dicho concilio, vos está mandado: á los cuales Nos habemos de dar y daremos todo el favor y ayuda. É si cerca del dicho concilio é decretos del hubieren ocurrido á ocurrieren ante vos algunas dudas é dificultades, por ser la materia de la calidad que es, que Nos tenemos tan particular cuenta y cuidado, para que en estos nuestros reinos se proceda en una conformidad y correspondencia, y se use de los términos é

medios que conviene é se debe usar, comunicárnoslo heys primero; para qué lo mandemos guiar y encaminar, haciendo cerca desto con Su Santidad el oficio que conviene; y si algunas bulas ó breves hubieren venido ó vinieren de Su Santidad en general para este cabildo ó en particular para algunos de vos, cerca de los dichos decretos; lo envidad ante Nos originalmente, sin usar de ellas, para que en lo uno y en lo otro mandemos informar y advertir á Su Santidad, de lo que será necesario y conviniere; de cuya sancta mente é voluntad somos cierto que será, é procederá esto; pues todo se endereza para el servicio de Dios y de aquella sancta sede apostólica, y á la ejecucion y cumplimiento de lo ordenado en el dicho sacro concilio, y bien y beneficio público y de las iglesias de estos reinos.—Fecha en Madrid, cuatro dias del mes de diciembre (a) de 1564.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M., Francisco de..... secretario.»

Esta carta está copiada del tomo de Apuntamientos que posee D. Juan Antonio de las Infantas; donde hay otras dos, una fecha en el Escorial, 1.º de julio de 1566, y otra en Madrid, á 13 de julio de 1567, y ambas copiadas de la coleccion de Perez, en la relacion del discurso que tuvo del concilio, año 1563.

CARTA DE FELIPE II AL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO: QUE SE CELEBRE EL CONCILIO PROVINCIAL EN DICHA CIUDAD, NO OBSTANTE LA AUSENCIA DEL ARZOBISPO.

EL REY: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo. Hemos visto lo que nos escribistes, y lo que de vuestra parte se nos ha propuesto y representado por D. Pedro Pacheco nuestro limosnero y D. Pedro Gonzalez de Mendoza canonigos de esa santa iglesia cerca de la celebracion del concilio provincial que está convocado en esa ciudad: y de lo que toca á la autoridad, derechos y preeminencias de esa iglesia Nos habemos tenido y tenemos especial cuidado, á lo cual no se deroga ni detrae en cosa alguna en que este concilio, por el impedimento que hay én la persona del arzobispo, se tenga y celebre por el prelado que conforme al decreto del concilio se ha de tener y celebrar: la cual celebracion no se puede ni conviene diferir. Y así en esto no abrá que tratar y sobre este fundamento y prosupuesto os encargamos que pues el concilio se ha de celebrar en esa ciudad, que demas de las personas que por ese capítulo han de intervenir en el dicho concilio, vosotros, en todo lo que ocurriere y os pareciere, ayudeis y encamineis, lo que á la buena direccion y progreso del dicho concilio conviniere, como esperamos que iglesia tan principal y personas del zelo y prudencia que vosotros sois, lo hareis, siendo como es tan santo negocio y tan enderezado al servicio de Dios y de su iglesia, que en ello nos hareis mucho placer y servicio: del Almedilla 20 de marzo de MDLV.

CARTA DE FELIPE II AL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO, PARA QUE RECIBAN HUÉSPEDES, CUANDO SE CELEBRE EL CONCILIO PROVINCIAL EN ESTA CIUDAD.

EL REY: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo. Pedro Pacheco me dió una carta de 9 del presente, y me habló en conformidad de ella lo que traia en comision: y porque al gobernador de este arzobispado y á nuestro corregidor de esa ciudad abemos escripto y remitido que ellos den la órden que convenga para que los perlados y las otras personas que son llamadas y han de intervenir en el concilio provincial, que hay se ha de celebrar, sean bien acogidos y aposentados, usando para este efecto de los medios que les pareciere convenir; no hay que decir en esta mas de que con la órden que ellos darán, y con que siendo como es este oficio de acoger y hospedar semejantes personas tan pio y tan justo y tan propiamente vuestro, tenemos por cierto que de vuestra voluntad tendreis cuenta y cuidado de lo hacer de manera que no será necesario venir á tratar del privilegio y exencion que decis: y aunque nuestra voluntad no es de contravenir ni permitir que se contravenga á los privilegios, inmunidades y excepciones que esa santa iglesia y los capitulares y personas de ellas teneis, antes os abemos de guardar y mandar que se guarden; mas en cuanto á esto, si viniere á ser necesario, y no se pu-

(a) La fecha de está cédula está errada, porque en ella se manda guardar, no solo lo ordenado en el concilio Tridentino, sino lo establecido en el Toledano provincial de 1563.

diese excusar, no entendemos que se contradice, ni contraviene al dicho vuestro privilegio, siendo en el caso y para las personas, y el fin y efecto que esto se pretende. El gobernador y el corregidor, como está dicho, de su parte guiarán y encaminarán; y vosotros por la vuestra ayudareis en ello: y así esperamos que se disporná de modo que sin inconveniente ni ocasion de agravio, se hará lo que deseamos y queremos cerca del dicho aposento, y quedaremos de ello muy servido. Del Escorial á 18 de julio, MDLXV.

CARTA DE FELIPE II PARA QUE EL CABILDO DE TOLEDO NOMBRE PERSONAS PARA QUE ASISTAN EN EL CONCILIO PROVINCIAL.

EL REY: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo: Ya sabreis y tendreis bien entendido, que habiéndose de celebrar hoy el concilio provincial de esa provincia y metrópoli, conforme á lo determinado por los sacros cánones y al uso antiguo de la iglesia, han de intervenir en él personas de los cabildos de las iglesias catedrales de esa dicha provincia y metrópoli; segun lo cual, de ese cabildo siendo como es el principal de la metrópoli, y aun de estos reinos, deben intervenir y asistir personas. Y porque somos informado que como quiera que por el obispo de Córdoba, como presidente del concilio á defecto y por el impedimento que hay en la persona del arzobispo de Toledo, os ha sido ordenado que los nombres y señaleis hasta agora; no solo no lo habeis hecho, mas aun segun somos informado habeis determinado y acordado de no lo hacer. Y porque esto en ninguna manera conviene, y seria de gran nota y no de buena consecuencia y ejemplo, os encargamos que cumpliendo lo que el dicho obispo de Córdoba os ha ordenado sobre esto, y lo que vosotros sois obligados; y satisfaciendo y correspondiendo al intento y fin que los sacros cánones, y el antiguo uso de la iglesia ha tenido, nombreis luego las personas de ese cabildo que han de asistir é intervenir por él en el dicho concilio, advirtiéndole que sean tales, cuales para tan santo negocio se requiere, que yo recibiré de ello contentamiento; y de lo contrario, ni podriamos sentir ni juzgar bien. Del Bosque de Segovia á 29 de agosto de 1565.

CARTA DE FELIPE II AL CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO: QUE EN LOS CABILDOS ENVIEN LAS CAUSAS DE LA APELACION DE LO DECRETADO EN EL CONCILIO PROVINCIAL DE TOLEDO AL REY, PARA QUE SE ENVIE Á ROMA.

EL REY: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de la ciudad de Toledo. Ya sabeis como en cumplimiento de lo ordenado en el sacro concilio de Trento cerca de la celebracion de los concilios provinciales se ha celebrado el de la provincia de Toledo, en la ciudad de Toledo, en el cual se congregaron y juntaron los perlados y las otras personas que segun derecho, cánones y concilios y antiguo uso de la iglesia se habian de juntar y congregar; y que en él se hicieron decretos muy santos y justos, concernientes al servicio de Dios y bien de la iglesia, y á la reformation y policía del estado eclesiástico de esa provincia: y que demas de la obligacion que todos tienen á la observancia y cumplimiento de los dichos decretos, habiendo emanado y procedido del concilio provincial, cuya autoridad es en la iglesia tan grave y tan legítima y canónica, la tienen mas particularmente los beneficiados y capitulares de las iglesias y clérigos inferiores. Y agora somos informados que algunas de las dichas iglesias catedrales y capitulares de ellas, pretendiendo que en los decretos del dicho concilio provincial se determinaron y ordenaron algunos puntos en su perjuicio y agravio, han apelado y reclamado de ellos, y pretenden proseguir y seguir la dicha su apelacion y reclamacion, y causar y formar sobre esto pleitos, de que naceria nueva ocasion de inquietud y desasosiego, y de discordia y diferencia entre los dichos cabildos y capitulares y entre sus perlados. Y porque Nos deseamos se excusen, en cuanto fuere posible, estas contestaciones y litigios, y que entre el perlado y su cabildo y capitulares de él, haya toda paz y conformidad, vos encargamos que enviéis ante Nos relacion particular de los puntos y artículos en que pretendéis haber recibido agravios de lo ordenado en los dichos decretos, y de las causas y razones que para ello teneis, y de las apelaciones ó reclamaciones, y otros autos y diligencias que cerca de esto teneis hecho, y del estado en que está, que Nos lo

mandaremos ver juntamente con la que nos enviarán los prelados á quien lo habemos así mismo mandado, para que en aquello que acá se pudiere hacer, para que cesen y se escusen estas diferencias, se haga; y en lo que será necesario ocurrir á Su Santidad, Nos le mandaremos serevir, y le pediremos y suplicaremos lo que para este efecto convenga; y en este medio convendrá que se guarden y egecuten los dichos decretos, á cuyo cumplimiento y egecucion no podemos dejar de dar nuestro favor y ayuda, é interponer nuestra autoridad real, fecha en el Escorial, á primer día del mes de junio de mil y quinientos y setenta y seis años. Por mandado de S. M. Pedro de Oyo. A los venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo sobre los decretos del concilio provincial que se ha celebrado en la dicha ciudad.—Zavala.

CARTA DE FELIPE II AL CABILDO DE TOLEDO, PARA QUE SE ENVIE UN MEMORIAL Á SU SANTIDAD, Y EN LO DEMAS SE GUARDE EL CONCILIO PROVINCIAL, NO OBSTANTE LAS APELACIONES.

EL REY: Venerables dean y cabildo de la santa iglesia de Toledo: Ya sabeis como habiendo yo entendido que vosotros y los de los otros cabildos é iglesias catedrales de esta metrópoli y adjuntas á ella, os habíades agraviado de algunos de los decretos del concilio provincial, que se celebró en esa ciudad; y que habíades interpuesto acerca de esto apelaciones, y hecho otros actos y diligencias, pretendiendo seguirlo y proseguirlo, y formar sobre ello pleitos y procesos. Nos para escusar la inquietud, desasosiego y nueva ocasion de diferencias que de esto pudieran nacer entre vosotros y vuestro prelado, os escribimos que nos enviádes relacion de los dichos agravios, y de lo que cerca de consentimiento de todos, se suplicase á su Santidad lo confirmase y declarase así, guardando en el entretanto lo contenido en los dichos artículos y apuntamientos. Y porque entendemos ser esto lo que conviene al servicio de Dios, nuestro Señor, y bien de las iglesias, y á la paz, y concordia y buena conformidad que entre los prelados y sus cabildos debe haber, os encargamos mucho que en lo que á vosotros toca lo acepteis, cumplais y guardéis de la manera que aquí se dice y el Nuncio os lo escribe, y en el dicho memorial de apartamiento se contiene; que en la misma sustancia escribimos al gobernador y á todos los otros prelados y cabildos de esta metrópoli, para que sobre este fundamento y de comun consentimiento vuestro y suyo respectivamente, se pida y suplique por Nos á su Beatitud lo confirme y apruebe, que segun su santo celo no dudamos lo tendrá por bien, siendo tan justificado: y en todo lo demás, fuera de lo contenido en el dicho memorial, se guardará el concilio provincial y decretos dél, como es razon; que demás que en esto hareis lo que cumple á vuestra quietud, y dareis el ejemplo que debeis á los otros cabildos, yo recibiré de ello placer y servicio en que nos respondais luego, para que se acabe de tomar en este negocio la buena conclusion y asiento que se requiere: que por ser de tal calidad, cuanto antes se hiciere, tanto mas holgaremos, y hasta entonces no dareis ni enviareis copia del dicho memorial á persona ninguna, fuera de vuestro cabildo, porque así conviene.—De Madrid á 13 de julio de 1567.—Por mandado de S. M., Gabriel de Zayas.

En el concilio provincial de esta misma ciudad, tenido en 1582, se hace muchas veces referencia á este.

Las actas del actual empiezan por una pastoral del presidente, aunque debió ser posterior á la apertura, la que espresa muchas cosas de las que podrian decirse para ilustrar su historia, por lo cual se omiten aquí. Dicen, pues, de esta manera:

DON CRISTOBAL ROJAS DE SANDOVAL, POR LA GRACIA DE DIOS OBISPO DE CÓRDOBA, PRESIDENTE DEL SAGRADO CONCILIO PROVINCIAL TOLEDANO: Á LOS REVERENDÍSIMOS OBISPOS Y CLERO DE ESTA PROVINCIA SALUD EN AQUEL QUE ES LA VERDADERA SALUD (a).

Habiendo llenado aquel sembrador celestial el campo de su Iglesia de las sacratísimas doctrinas que habia sacado de los profundísimos trojes de su pecho paternal, como semillas probadas; y creciendo la alegre miés de la fé, unida á las santísimas costumbres, por toda la

(a) Nos ha parecido suficiente poner esta convocatoria en castellano.

estension del orbe; y no pudiendo sufrir el enemigo del género humano tanta felicidad en los hombres, jamás ha cesado un solo momento, desde los primeros principios de la iglesia, de sembrar cizaña y de ofuscar la clarísima luz del Evangelio con densísimas tinieblas. Pues, como dice el Señor, *de sus narices salió el humo, como de una olla encendida é hirviendo*. En efecto, hierbe para nuestra perdicion, y tiene confianza en sumergir al Jordan en su boca. Mas, ¡oh dolor! Ya se ha tragado casi la mayor parte de la iglesia; mas ¿acaso él Señor se olvidará de la compasion, ó contendrá en su ira sus misericordias? Levántate, Señor; ¿por qué duermes? Levántate, y no nos repelas en el fin. Pero no dormitará, ni dormirá el que guarda á Israel. Nadie puede arrebatarle de entre sus manos las ovejas elegidas; pues los que en nuestros tiempos y en los antiguos fueron engañados, y se separaron de la union de la fé católica, aunque hayan salido de entre nosotros, no eran de los nuestros; porque jamás han podido prevalecer las puertas del infierno contra la iglesia de Dios, que edificada sobre una piedra sólida, puede sí ser combatida, mas no destruida. Y ciertamente, la navicilla de San Pedro siempre ha estado agitada por las diversas olas de errores esparcidos por los espíritus malignos, hasta el punto de verse casi sumergida; pero, sin embargo, los apóstoles y sus sucesores los prelados de las iglesias, siempre han estado remando y reuniéndose, é inspirados por el Espíritu Santo, la han conservado mediante sus santísimos decretos. Esto sabemos haber sucedido en el concilio de Nicea contra Arrio, en el de Constantinopla contra Macedonio, en el de Efeso contra Nestorio, y contra Eutiches en el de Calcedonia; cuyos cuatro concilios generales confesó San Gregorio recibirlos despues de los cuatro Evangelios. Además, con posterioridad á estos se han réunido otros sínodos generales, cuando han surgido nuevas heregías, ó han sacado la cabeza las antiguas. Y en estos nuestros últimos tiempos aquel singular y feroz Lutero, procedente del Norte, de donde nos viene todo el mal, inflado de una soberbia sin igual, y queriendo imitar las costumbres del que dijo: *Subiré al cielo, colocaré mi sòlio sobre los astros de Dios, me sentaré en el monte del Testamento, en las faldas del Aquilon*, conculcando las leyes divinas y humanas, se sentó, en efecto, en la cátedra de pestilencia, y con sus dientes rabiosos, esto es, con su doctrina mordaz y furibunda, trata de destruir la viña del Señor de los ejércitos; y ya ha atacado el casco de un caballo, esto es, el fin del mundo, para precipitar á cuantos suban en él en la profundidad del infierno. Y tanto se ha estendido el virus que vomitó, que, por justo juicio de Dios, y á causa de nuestros grandes crímenes, ha inficionado una buena parte de la república cristiana; y reinos enteros, y provincias con sus príncipes, próceres y plebe han repudiado los institutos católicos. ¿Y qué habia de hacer la piadosa y santa Madre Iglesia, viendo á tantos hijos suyos devorados por esta perversa fiera y sus secuaces, y colocados entre los miembros podridos de la nefanda heregía? Apeló, pues, á su acostumbrado remedio; y sus pastores y doctores se reunieron en Trento para tratar del particular. Y en este congreso el divino Espíritu, descendiendo desde el cielo, llenó sus corazones de tanto resplandor, que vemos en ellos cumplido lo que el Señor prometió á sus apóstoles del Paráclito: *El os enseñará todas las cosas, y os sugerirá cuanto yo os digere*. Con esta inspiracion, pues, y profundo enseñamiento, se internaron en la verdad de las Escrituras sagradas, y esplicaron con tanta claridad y lucidez la católica y sana doctrina, y la demostraron con tanta gravedad y fortaleza, que nadie puede resistir á la sabiduría y al espíritu que habló por ellos. Nos presentaron, pues, tablas canceladas por ellos, pero escritas por el dedo de Dios, en las que se contienen la recta fé y la santa norma de costumbres. ¡Oh reunión verdaderamente sagrada, que destruyó y condenó los conventículos de Satanás, restituyó á la iglesia de Dios su antigua hermosura y brillo, y afirmó el espíritu de los fieles en la fé apostólica! Y no solo se ocupó de poner remedio á los males pasados, sino que proveyó tambien á los futuros: pues viendo que las malas y corrompidas costumbres y negligencia de los pastores mullian la cama á las heregias, mandó que se celebraran concilios provinciales, al menos de tres en tres años, para corregir las costumbres y escesos, arreglar las controversias, y para otras cosas que permiten los sagrados cánones. Por lo tanto, con el favor del Omnipotente, y en cumplimiento de lo mandado en el santo concilio general, los reverendísimos obispos y PP. de esta provincia, celebraron en Toledo concilio, que Nos, aunque indigno, presidimos: ayudándonos tambien y cuidando de esto el invictísimo y religiosísimo príncipe, Señor nuestro, Felipe, rey católico de las Españas,

en quien hay tanto fervor para conservar la recta fé, y tanto amor para restablecer las leyes eclesiásticas, que con razon puede y debe compararse á los santísimos emperadores Constantino y Teodosio, amados de Dios: pues estos príncipes, aunque abrasados del gran celo de la fé; sin embargo, no pudieron estirpar de sus reinos las nefandas heregías de Arrio y de otros. Mas nuestra España, por el cuidado y admirable prudencia de este nuestro piadoso rey, conserva y mantiene la fé sin mancilla, cuando la mayor parte de los reinos cercanos se han separado de los dogmas apostólicos.

¡Cuánto gozo causó en estos dias su piedad mientras nos hallábamos congregados en Toledo! pues le vimos con nuestros propios ojos entrar en esta iglesia matriz en union de su muy amado hijo el príncipe Carlos nuestro Señor, llevando en sus urnas las sagradas reliquias del mártir Eugenio, primer metropolitano de Toledo, que habia mandado traer desde Francia! ¿Y cuál seria el gozo de nosotros obispos al ver que unas reliquias despreciadas en este tiempo por los hereges, fueron recibidas con tanta veneracion, y llevadas por un Rey poderosísimo con tanta religion y piedad? Con el favor pues de un Rey tan grande, y con sus cartas exhortatorias á los PP., para que hicieran aquellas leyes mas convenientes á la república cristiana. empezó á celebrarse este concilio en tiempo del Santísimo Señor nuestro Pio IV, de feliz recuerdo, concluyéndose en el pontificado de Pio V., que en el dia rige la iglesia. En esta reunion, despues de haber tratado del dogma en esmerada discusion, se decretó lo que juzgamos de mayor utilidad y comodidad á nuestra provincia segun las sanciones canónicas. En lo que ni aun con nosotros mismos hemos tenido condescendencias, puesto que hemos promulgado leyes que no solo contienen á la grey en el oficio eclesiástico, sino que obligan tambien á los obispos á practicar lo que exige su dignidad y la cura pastoral. Pero ¿de qué habrá aprovechado sancionar preceptos útiles, si se cumplen con negligencia, ó lo que es mas doloroso, si se desprecian? si muchos se levantan no ya legisladores, sino jueces de la ley, y usurpan aquella voz diabólica de la venenosa serpiente *¿por qué os mandó el Señor?* hijos contumaces y perversos, á quienes incomoda toda disciplina, y que oyen del Señor por el Profeta: *Desde el siglo quebrantaste mi yugo, rompiste mis prisiones, y dijiste, no serviré.* Y si á los legos se les juzga dignos hasta de la última pena sino obedecen á sus reyes temporales en lo que mandan para gobierno de los cuerpos ¿con qué suplicios se espíará la rebelde obstinacion de algunos clérigos, que emplean todas sus fuerzas para infringir y violar los preceptos de los PP. y de los sagrados pontífices? Y haciendo los clérigos las veces de soldados, y los pontífices y obispos las de generales, si formado el escuadron peleamos con esposicion de nuestra vida y con palabras en contra de las potestades de los aires y los vicios seculares de los hombres ¿qué victoria debemos esperar si los soldados de este regimiento no quieren obedecer á sus generales, y si á imitacion de los hereges, cercados de pleitos y de agudísimas espinas, desprecian la correccion del sínodo y los mandatos de los prelados?

Ciertamente, los concilios toledanos anteriores se han tenido en tanta estimacion, que casi toda la iglesia los ha admitido como sagrados oráculos; y es tal su autoridad y crédito que los sumos pontífices y concilios generales los han citado con gran veneracion, cuando se ha tratado de confirmar la fé y de corregir las costumbres. De lo que con razon conjeturamos que el espíritu de verdad ama tiernamente y dispensa sus principales favores á las reuniones que se tienen en esta santa ciudad, consagrada tambien con la presencia de la madre del mismo Señor. Y si casi todo el cristianismo ha estimado en tanto los concilios toledanos, y con tanta avidéz los ha recibido, averguécese el clero de la provincia de Toledo de oponerse aun en lo mas mínimo á lo que sabe procede de tan pura fuente. Confiamos pues á vosotros, hermanos párrocos y presbíteros de las iglesias, lo mejor y lo mas próximo á la salvacion; aunque hablamos asi por algunos que acaso no han entrado en el redil por la puerta, sino saltado por otra parte: con ello demuestran claramente que no están obligados á cuidar en nada de las ovejas del Señor. A quienes si se les precisa á la residencia y á cumplir con el ministerio una vez recibido, al punto agitados como furias tratan de romper todos los lazos de los preceptos. Por último, los obispos de esta provincia son los primeros que deben poner mano á tan santa obra. Tengan presentes las palabras de Cristo que al describir en el Evangelio al buen pastor, dice: *Habiendo sacado las propias ovejas, irá delante de ellas, y estas le seguirán.* Precederá pues el pontífice en todo lo relativo á la piedad y á la observancia de los sagrados cánones: pues de otro modo ¿cómo podrán las ovejas seguir é imitar al pastor que no las precede, sino que, yaciendo en la desidia y en el ocio, solo cuida

de cobrar las rentas y de su cuerpo? El Sábio dice: *haz conocer la ley que tú mismo hubieres hecho. Avergoncémonos, PP., avergoncémonos, si los súbditos con razon nos echan en cara aquellas palabras del Evangelio: enlazan cargas grandes é insoportables, y las ponen en los hombros de los hombres; mas no quieren moverlas con su dedo. Guardémonos de que algunos justos y buenos amonesten al oído á nuestras ovejas, y las digan: haced cuanto os dijeren, pero no lo que hacen; porque dicen y no hacen.*

Padres, aunque indignos pecadores, ocupamos el lugar de los apóstoles: imitemos pues su vida y actos, sigamos siempre sus pasos. Obrad pues, PP. y hermanos; entremos alguna vez en nosotros, y teniendo en cuenta nuestra vocacion, dediquémonos asiduamente á nuestro ministerio, y pongamos todo nuestro conato en volver nuestra provincia á las santas costumbres de la antigua iglesia, y al estado feliz. Dios nos asistirá en tan piadosos votos, y lo que ha obrado para que hagamos estos decretos, lo confirmará en nosotros con su acostumbrada piedad y clemencia.

SESION I.

Decreto del santo concilio de Trento sobre celebracion de concilios provinciales (a).

En el nombre de la santa é individua Trinidad, Padre é Hijo, y Espiritu Santo. El santo y provincial sinodo de Toledo, congregado legitimamente en su iglesia catedral, dedicada á la Asuncion de la inmaculada virgen Maria, por autoridad de los antiguos generales concilios y sacrosanto Tridentino, por mandato de la santa Sede Apostólica y del santísimo Señor nuestro Pio IV. pontifice romano, de consentimiento y á invitacion del invictísimo Señor nuestro y Rey católico Felipe II. para utilidad pública de esta provincia y reforma del clero y pueblo cristiano, para corregir las malas costumbres, y estirpar lo que ha dañado y perjudica al nombre cristiano, bajo la presidencia, segun el mismo concilio Tridentino, del reverendísimo padre en Cristo D. Cristóbal obispo de Córdoba, el mas antiguo de la provincia, en presencia del ilustrísimo Señor Don Francisco de Toledo, legado de la Magestad Católica para intervenir y asistir en su nombre á este santo sinodo, y hallándose tambien reunidos los reverendísimos PP. y obispos, Pedro de Sigüenza, Diego de Segovia, Bernardo de Cuenca, Honorato de Osma y el muy reverendo Diego, abad de Alcalá la Real, los procuradores de esta sede metropolitana, el cabildo de su iglesia, el clero de la misma ciudad, y muchos procuradores de catedrales y clero de esta metrópoli, enviados espresamente á este sinodo, leído ante todo en público el decreto Tridentino sobre celebracion de concilios provinciales, lo primero que hizo fué, siguiendo el ejemplo de los PP., la profesion de fé, poniendo por cabeza el simbolo de que se vale la Santa iglesia romana en la forma siguiente. (b)

Apostolicas et ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem Sanctae Romanae Ecclesiae observationes et constitutiones firmissime admittit, et amplectitur.

Sacram Scripturam, juxta ejusdem sensum, quem tenuit, et tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, et interpretatione Sacrarum Scripturarum, admittit; nec eam unquam, nisi juxta unanimem consensum Patrum accipiet, et interpretabitur.

Profitetur quoque, septem esse vere, et proprie Sacramenta novae Legis a Jesu Christo, Domino nostro instituta ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Poeniten-

Admite y (c) abraza de todo corazon las tradiciones apostólicas y eclesiásticas, y las demas reglas y constituciones de la misma santa iglesia Romana.

Igualmente la sagrada Escritura, segun el sentido que la ha dado y da la santa madre iglesia, á la que pertenece fallar sobre la inteligencia verdadera é interpretacion de las sagradas letras: ni la recibirá, ni admitirá jamás, sino conforme al consentimiento unánime de los Padres.

Confiesa tambien que son siete verdadera y propiamente hablando los sacramentos de la nueva Ley, instituidos por nuestro señor Jesu Cristo para salvacion del género humano, aunque no todos sean necesarios á todas las personas; á

(a) Véase en el tomo IV. pag. 334, que es el cap. II. ses XXIV. de ref.

(b) Aquí el credo que se canta en la misa.

(c) Desde aquí en adelante ponemos tambien el latin, porque en lo que sigue es ya esencial.

tiam, Extremam-unctionem, Ordinem, et Matrimonium; illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse.

Receptos quoque, et approbatos Ecclesiae ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solemnibus administratione, recipit, et admittit.

Omnia, et singula, quae de peccato originali, et de justificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, et declarata fuerunt, amplectitur, et recipit.

Profitetur pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, ac propitiatorium Sacrificium pro vivis, ac defunctis; atque in Sanctissimo Sacramento Eucharistiae esse vere, realiter, et substantialiter Corpus, et Sanguinem, unà cum Anima, et Divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, et totius substantiae vini in sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia *transubstantiationem* appellat.

Constanter tenet, purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari.

Sanctos confitetur unà cum Christo regnantes venerandos esse, eosque orationes pro nobis Deo offerre; atque eorum reliquias venerandas esse firmiter tenet.

Imagines Christi, ac deiparae semper Virginis Mariae, nec non aliorum Sanctorum habendas, ac retinendas esse; atque iis debitum honorem, ac venerationem impertiendam.

Potestatem indulgentias conferendi a Christo in Ecclesia relictam esse; illarumque usum Christiano Populo maxime salutarem esse affirmat.

Sanctam, Catholicam, et Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum Matrem agnoscit.

Romanoque Pontifici, Beati Petri Apostolorum Principis Successori, ac Jesu Christi Vicario, veram obedientiam spondet.

Caetera item omnia, quae a Sacris Canonibus, et oecumenicis Conciliis, ac praecipue ab eadem Sacrosancta Tridentina Synodo, definita sunt, tam in his, quae ad extirpandas haereses, quam in iis, quae ad morum reformationem pertinent, ejusdem Sanctae Synodi Decretum secuta recipit, et omnino recipienda ab omnibus esse decernit. Haeresesque omnes ab iisdem Sacris Canonibus, et Generalibus Conciliis, et praesertim ab eadem Sancta Synodo Tridentina damnatas, detestatur, et anathematizat.

Caeterum cum hujus Sanctae Synodi ea sit praecipue cura, et sollicitudo, ut omnium mentes in ea dirigantur, quae ad spiritualem salutem a Domino, ac Deo nostro Jesu Christo impetrandam, magis conducant; utque Divina Majestas, quae Spiritum Sanctum in discipulos infudit, his, qui ad eandem Synodum accesserunt, dignetur tribuere gratiam, quo eorum actiones Christianae Reipublicae salu-

saber, bautismo, confirmacion, eucaristia, penitencia, estremauncion, órden y matrimonio, y que confieren gracia: y que el bautismo, confirmacion y órden no pueden reiterarse sin incurrir en sacrilegio.

Recibe y admite los ritos adoptados y aprobados por la iglesia en la solemne administracion de los siete sacramentos.

Abraza y recibe todas y cada una de las definiciones y declaraciones del sacrosanto concilio de Trento acerca del pecado original y de la justificacion.

Igualmente confiesa que en la misa se ofrece á Dios un verdadero, propio y propiciatorio sacrificio por los vivos y los muertos; y que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristia está verdadera real y sustancialmente el Cuerpo y Sangre en union del Alma y Divinidad de nuestro señor Jesu Cristo; y que toda la sustancia de pan se convierte en el cuerpo, y toda la del vino en la sangre, á cuya conversion la iglesia católica llama *transubstanciacion*.

Sostiene constantemente que hay purgatorio, y que las almas allí detenidas son aliviadas con los sufragios de los fieles.

Confiesa que se debe veneracion á los santos que reinan con Cristo, los cuales ruegan á Dios por nosotros; y sostiene firmemente que se debe dar culto á sus reliquias.

Que las imágenes de Cristo y de María su madre, siempre vírgen, y tambien las de los otros santos, se deben tener y conservar, y ademas honrarlas y venerarlas debidamente.

Afirma que Cristo dejó á la iglesia potestad de conceder indulgencias, y que su uso es muy saludable al pueblo cristiano.

Reconoce á la santa, católica y apostólica iglesia romana como madre de todas las iglesias.

Y promete al romano pontífice, sucesor de San Pedro, príncipe de los apóstoles y vicario de Jesu Cristo, obediencia verdadera.

Tambien recibe, y manda que todos admitan, cuanto ha sido definido por los sagrados cánones y concilios ecuménicos, y en especial por el sacrosanto Tridentino, tanto en lo relativo á la estirpacion de heregias, como en lo que corresponde á reforma de costumbres, siguiendo el decreto del espresado santo sínodo. Y detesta y anatematiza todas las heregias condenadas por los mismos sagrados cánones y concilios generales, y en especial por el de Trento.

Además, como que el principal cuidado y sollicitud de este santo sínodo es elevar la mente de todos á impetrar del señor y de nuestro Dios Jesucristo lo que mas conduce á la salvacion espiritual, para que la Divina Magestad, que infundió el Espíritu Santo en los discípulos, se digne conceder la gracia á los que han venido á este concilio, á fin de que sus sesiones sean salu-

fares sint, atque Apostolicis institutis convenient. Hortatur Sancta Synodus Episcopos omnes, Abba-tes, Sacerdotes, et quoscumque alios, qui ad ean- dem Sanctam Synodum convenerunt, atque omnes in Christo fideles, ut pro ejusdem Synodi optato exitu, saltem singulis sextis feriis jejurent, assi- due in Dei laudes incumbant, preces offerant, Sa- crificium Missae peragant, non immemores in eis- dem piis operibus, precibus, et Sacrificiis, pro Sanctissimo Domino nostro Pio IV et Catholico Rege, ac Domino nostro Philippo, Divinam Majes- tatem orare, et eis tranquillam vitam agentibus, ad victoriam adversus Christiani nominis hostes obti- nendam, in haeresibus extirpandis, et Christiana Republica ab infidelium invasione defendenda, at- que amplianda, benigno, ac propitio favore assistat. Et ut omnia maturius, ac consultius absque ullo strepitu tractari queant, in sententiis dicendis, in loco benedictionis consistentibus Domini Sacerdoti- ous, juxta ordinem in Conciliis hac eadem Urbe olim celebratis statutum, nullus debeat aut immo- destis vocibus perstrepere, aut tumultibus pertur- bare; nullis etiam falsis, vanisque, aut obtinatis disceptationibus contendere; sed quidquid dicatur, sic mitissima verborum prolatione temperetur, ut nec audientes offendantur, nec recti judicii acies perturbato animo inflectatur.

Eademque Sancta Synodus omnes, et singulos ad eam accedentes certiores facit, in Illustrissimi, ac Reverendissimi Archiepiscopi domo congregationes habendas fore, ut qui velit aliquid vel petere, vel proponere, quod publicae sit utilitatis, libere id facere possit, atque eandem Sanctam Synodum ra- tionem habituram eorum, quae ad publicum commo- dum pertinere videbuntur.

Placent vobis, Patres Reverendissimi, haec Decreta?

Omnes responderunt: *Placent.*

SESION II. DE REFORMA.

Cupit adeo haec Sancta Synodus veterum Ca- nonum ad morum reformationem disciplinam re- vocare, ut post Generalium Conciliorum Decreta, Sanctissimorum Pontificum Constitutiones, et Pro- vincialium Synodorum Statuta minime censeat su- perfluum esse, Episcopos omnes, Sacerdotes, et quoscumque alios Ecclesiastici ordinis, nec non et laicos sui officii admonere, quo Christianam pieta- tem vere sectantes, digni illo nomine existimentur, quod in Sacro Baptismatis lavaero dederunt Christo Jesu, in cujus Cruce nos gloriari oportet. Reforma- tionis vero initium ab his fieri decet, qui ad hoc constituti sunt, ut praesint aliis; et tanquam facti forma gregis illis exemplo sint doctrina, et moribus, eos docentes, quoniam paco Christianae Religionis

dables al cristianismo, y convengan á los institu- tos apostólicos; exhorta el santo concilio á todos los obispos, abades, sacerdotes y á cuantos á él han acudido, y á todos los fieles cristianos, á que por su buen éxito ayunen al menos los sá- bados, tributen continuamente alabanzas á Dios, ofrezcan preces y celebren el sacrificio de la misa, sin olvidarse en las mismas piás obras, preces y sacrificios de orar por nuestro santísi- mo señor el pontífice Pio IV. y por el rey ca- tólico Felipe, tambien señor nuestro, para que vivan con tranquilidad, y les asista benigna y propiciamente, á fin de conseguir victoria de los enemigos del nombre cristiano, extirpar las heregias, defender el cristianismo de la invasion de los infieles y estender sus límites. Y para que todo pueda hacerse con mayor madurez y con- sejo y sin estrépito, los sacerdotes del señor sentados en el lugar de bendicion, dirán su sen- tencia segun el órden establecido en los con- ciliaos antiguos de esta ciudad; no debiendo nin- guno alborotar, ni causar tumultos; ni meterse en disputas falsas, vanas ú obstinadas; sino em- plear un tono dulce, que ni ofenda á los oyen- tes, ni por él se tuerza el recto fallo por causa de la turbacion del alma.

Y finalmente el mismo santo concilio hace sa- ber á todos sus asistentes que se celebrarán las congregaciones en el palacio del ilustrisimo y reverendísimo arzobispo, para que el que quie- ra pedir ó proponer algo de utilidad pública, pue- da hacerlo con libertad; y que el santo concilio tendrá particular cuidado de lo que pertenece á la utilidad comun.

¿Os agradan, reverendísimos PP., estos de- cretos?

Y todos respondieron: *Placen.*

De tal modo desea este santo sínodo renovar los antiguos cánones relativos á la reforma de cos- tumbres y disciplina, que ademas de los decre- tos de los concilios generales, constituciones de los santísimos pontífices y estatutos de los síno- dos provinciales, no cree superfluo amonestar á todos los obispos, sacerdotes, clérigos y legos, al cumplimiento de sus obligaciones, para que ejercitando en efecto la piedad cristiana, sean dignos de llevar el nombre que en el sagrado bautismo alistaron al servicio de Jesu Cristo, en cuya cruz conviene que nos gloriemos. Debe empezarse la reforma por los prelados, para que constituidos en dechados de la grey, la sirvan de ejemplo, y para que con sus costumbres la

instituta sequi, ac tenere debeant.

enseñen á seguir y defender los institutos de la religion cristiana.

Los obispos no residan fuera de su iglesia catedral. (a)

Hortatur igitur primum Episcopos omnes, et per viscera misericordiae Jesu Christi obtestatur haec sancta Synodus, ut Decretum a Sacrosancta Tridentina Synodo de residentia Praelatorum, ad Christiani populi salutem editum secuti, non solum assidua praesentia, sed et simul cura, et solitudine diligenti ministerium suum impleant, gregis sibi commissi regimini vere assistant, atque in omnibus juxta Pauli Apostoli praeceptum laborent, ejus residentiae rationem apud Synodum hanc Provinciale testimonio publico reddituri, ut eadem Synodus praevio examine judicet, an ex causa justa quis ab ejus Dioecesi et discesserit, et absens fuerit. Atque adversus eos, qui contra Decreti Tridentini dispositionem abfuerint, poenas ab eadem Synodo indictas et praesertim eam, quae de fructibus pro rata temporis absentiae, fabricae Ecclesiae, aut pauperibus restituendis agit, absque ulla indulgentia exequatur.

Nec enim quaevis causae, quae vel ad Christianam charitatem, urgentem necessitatem, debitam obedientiam, evidentem Ecclesiae, vel Reipublicae utilitatem cuiquam pertinere videbuntur, a residentia excusare debent; sed ea tantum, quae Superioribus diligentissimo examine, maturo judicio, exactaque censura sic probata fuerit, ut vere seclusa omni indulgentia, aliqua ex praedictis ratione, dubio procul justa sit omnino censenda, atque ei utilitati, quae ipsius Pastoris praesentiam exigit, et quae non potest non esse publica, sit nihilominus praeferenda.

Caveant tamen Episcopi, ne extra Sedem Cathedralis Ecclesiae locum aliquem Dioecesis ad continue habitandum eligant, cum ad totius Dioecesis negotia commodius expedienda illic oporteat Episcopos habitare, ubi Sedes Episcopalis fuit constituta. Alioqui sint Episcopi memores, eam residentiam neque Deo gratam esse, neque sacris Canonibus consonam, et ab hac Synodo potius absentiam, quam residentiam censendam fore.

Exhorta pues ante todo á los obispos, y suplica por las entrañas de misericordia de Jesu Cristo este santo concilio, que en cumplimiento al decreto Tridentino acerca de la residencia de los prelados, promulgado para bien del pueblo cristiano, no solo siempre se hallen presentes, sino tambien ejecuten con esmero y solitud su ministerio, asistan en realidad al gobierno de la grey que les está encargada, y trabajen en todo de conformidad al precepto del apóstol San Pablo; en la inteligencia de que tendrán que dar cuenta mediante testimonio público de su residencia ante este concilio provincial Toledano; para que previo exámen falle este si con justo motivo se han separado y ausentado de su diócesis. Y en contra de aquellos que se ausentaren, contraviniendo al decreto Tridentino, se aplicarán sin remision las penas que impone el mismo sínodo, y en especial la que trata de restituir los frutos á la fábrica de la iglesia ó á los pobres, prorateando el tiempo de la ausencia.

Y no deben escusar de la residencia todos los motivos que parezcan pertenecer á la caridad cristiana, necesidad urgente, obediencia debida y evidente utilidad de la iglesia ó estado; sino tan solo aquellos que despues de un diligente exámen, juicio maduro y censura esacta, aprobaren los superiores; de manera que prescindiendo de toda indulgentia, solo se tenga por justo el que sea de utilidad pública, y que reporte mayores ventajas que traeria la presencia de los prelados.

Guárdense sin embargo los obispos de elegir para habitar de continuo algun sitio de la diócesis fuera de la poblacion donde estuviere la catedral; pues para la mejor espedicion de los negocios conviene que alli habiten; y de lo contrario tengan entendido que aquella residencia ni es grata á Dios, ni conforme á los sagrados cánones; y que este sínodo mas bien la considera ausencia que residencia.

(a) En las actas no hay epigrales; se han tomado de un Tomo V.

códice manuscrito.

II. *Los obispos visitarán personalmente su diócesis empleando en ello tres meses cada año.*

Vigilent Episcopi super gregem sibi commissum, ne eis dormientibus inimicus homo veniat ac zizania superseminet, errores nempe doctrinae, ac morum corruptionem. Quae quidem frequenti visitatione extirpanda sunt, ne crescant, et pereunte grege, sanguis ovium ab eorum manibus requiratur, qui, juxta Prophetam, et Apostolum, speculatores a Deo constituti sunt. Visitent ergo Episcopi per se, vel per alios proprias Dioeceses, omnino servantes quae a sacrosancta Synodo Tridentina statuta sunt; modo per se ipsos quolibet anno saltem tribus mensibus continuis, aut interruptis, quam possint commode, Dioeceseos partem extra Cathedralis Ecclesiae locum visitare teneantur. Neque excusentur ad hac personali visitatione quovis impedimento, quod alioqui benigna quadam indulgentia solet admitti; sed eo tantum, quod necessitate quadam sic urgeat, ut nisi maximo cum detrimento vel publicae, vel propriae salutis, spiritualis, vel corporalis, per seipsos eam visitationem exequi non valeant, apud hanc Provinciale Synodum de eo fidem facturi, ejusque judicium ea de re, ac censuram non qualemcumque, praeter Divinam ultionem, subituri. Cum et Dominus apud Ezechielem Prophetam, capite tricesimo quarto durissime Episcoporum negligentiam in hoc visitationis munere exercendo increpet, dum inquit: *Super omnem faciem terrae dispersi sunt greges mei, et non erat qui requireret. Non erat, inquam, qui requireret.* Visitatio vero Ecclesiarum, et earum rerum, quae ad Templorum majestatem, et ornamentum pertinent, fieri debet, ea adhibita solennitate, quae a Libris Pontificalibus, et his similibus traditur, ad populorum animos per haec exteriora, ad ea, quae interiora sunt excitandos.

III. *Que en la mesa de los obispos no*

Sed et illud maxime Episcopi meminerint, quantum ad decorem dignitatis Pontificiae attineat, eos domi familiares habere, et alere, qui vitae integritate, et doctrina caeteros antecellere contentur; quique sic instituti sint, ut ipsis Episcopis in ministerio proprii muneris adesse possint, et verae honestatis exemplo quoscumque alios ad sincerum, sobriumque et castum vivendi modum inducere valeant.

Sit et Episcoporum ita modesta supellex, ut nec auro contexta, nec aureis telis, filisve ornata, extra Altaris, et Ecclesiae ministerium, servire debeat. Hospites vero, quicumque hi futuri sint, cum ad Episcoporum domum venerint, sciant se fore ad Episcoporum, non ad

Velen los obispos sobre la grey que les está encomendada, no sea que cuando esten durmiendo venga un hombre enemigo y siembre cizaña, esto es, errores en el dogma y corrupcion en las costumbres. Esto se extirpará por medio de frecuentes visitas á fin de que no crezca; y pereciendo la grey, se pida su sangre de las manos de aquellos que, segun el Profeta y el Apóstol, fueron constituidos por Dios en atalayas. Visiten pues los obispos por sí ó por otros sus diócesis, observando en un todo lo establecido por el sacrosanto concilio de Trento; con tal que en cada año recorran ellos mismos por tres meses al menos, continuos ó interrumpidos, la parte que cómodamente puedan de la diócesis, fuera del lugar donde esté la iglesia cathedral. Y no se excusen de esta personal visita con cualquier impedimento, el que sin deber suele admitirse por una interpretacion benigna; sino solo cuando una necesidad de tal modo lo impida, que sin un grave detrimento de la pública ó propia salud espiritual ó corporal, no puedan hacerlo por sí mismos; debiendo en este caso noticiarlo á este sínodo provincial; en la inteligencia de que se sujetarán á su juicio, y no serán castigados levemente, ademas del castigo divino, pues que el Señor en el capitulo 34 de Ezequiel reprende durísimamente la negligencia de los obispos en este particular, cuando dice: *Y sobre toda la haz de la tierra fueron descarriados mis rebaños, y no habia quien los buscasse; no habia, digo, quien los buscasse.* La visita de las iglesias y de las cosas relativas á la magestad y ornato de los templos, debe hacerse con la solemnidad que espresan los libros pontificales y los semejantes á ellos, para mover los ánimos de los pueblos por estas exterioridades á las cosas interiores.

haya mas que tres ó cuatro servicios.

Deben tener muy presente los obispos que conviene mucho al decoro de la dignidad pontificia tener y alimentar familiares, que por su integridad de vida y doctrina traten de esceder á los demás, y que estén educados de modo que puedan asistir á los obispos en el ministerio de su cargo, y además que por su recato puedan inducir á otros á una vida sincera, sobria y casta.

El ajuar de los obispos será tan modesto, que no se fabricará de oro, ni estará bordado de este metal, fuera de los ornamentos del altar é iglesia. Y los huéspedes del obispo tengan entendido que no paran en casas de príncipes seculares ó de reyes; y cuanto mas dignos sean,

Principum saecularum, aut Regum hospitium recipiendos. Nam quanto digniores hospites fuerint, tanto magis oportet, Episcopum eos modestiae, et decoris Pontificii testes habere.

Quin et exemplo Episcopi esse debent laicis, utcumque illustribus, ut, et hi ab immoderatis sumptibus, qui temere, ac frequenter in nimium splendidis suppellectili, mensaque maximo cum patrimoniorum, ac totius Reipublicae detrimento fieri solent, prorsus abstineant. Nec sancta Synodus eos sumptus probandos esse censet, immo Catholicam majestatem hortatur in Christo, eique supplicat, ut in his abusibus extirpandis, Regio, ac Christiano imperio, uti velit.

Mensae vero frugalitatem sic a sanctis Patribus, et Canonibus commendatam esse videt sancta Synodus, ut non possit non dolere graviter, eas delicias in Episcoporum mensas irrepsisse, quae jure possent a laicorum mensis, utcumque splendidis, ablegari. Proinde sint memores Episcopi, Divinam Majestatem non leviter offendi, dum non paucis pauperibus, qui ob egestatem, et famem vitae periculum experiuntur, et expectant, ex his subveniri posset, quae mensis Episcoporum contra indictam a Canonibus frugalitatem maxima cum ignominia veri splendoris apponuntur. Sit igitur Episcoporum mensa Sacrae Scripturae, librive alterius Ecclesiastici lectioni, doctorum, piorumque virorum consessu splendida; ab eaque procul quaevis profana colloquia, et argumenta cujusque turpitudinis absint; ac prorsus eorum ferculorum eliminetur splendor, qui falso cujusdam decoris nomine se mensis Pontificum ingessit. Sit denique frugalis Episcoporum mensa. Non plura, quam tria, aut ad summum, si convivarum conditio id postulet, quatuor, praeter olera, et simplices arborum fructus, fercula apponantur. Episcoporum siquidem auctoritas non his deliciis, vanisque splendoribus, sed fide, ac vitae meritis quaerenda est. Siquis vero in his, quae hoc Decreto prohibentur, aut eorum quolibet, excessisse fuerit convictus, a Synodo Provinciali juxta excessus qualitatem, pecuniaria multa piis operibus applicanda, puniatur.

IV. *Que los criados de los obispos comulguen al menos cuatro veces al año.*

Curent Episcopi, ut eorum familiares, ac domestici, praemissa peccatorum confessione, saltem diebus Nativitatis, Resurrectionis Domini nostri Jesu-Christi, Pentecostes, et Assumptionis Deiparae Virginis Mariae, Sacram Eucharistiam sumant; scientes, non ipsos tantum familiares, sed ipsosmet Episcopos graviter in-

tanto mas conviene que el obispo los tenga por testigos de su modestia y decoro pontifical.

Tambien deben servir los obispos de ejemplo á los legos, por mas ilustres que sean, para que se abstengan de los escesivos gastos que temeraria y frecuentemente suelen hacer en las espléndidas alhajas y mesa, con gran detrimento de sus patrimonios y del estado. Ni el santo sínodo cree que deben aprobarse estos gastos; antes por el contrario exhorta en Cristo á la Magestad Católica, y la súplica, que para la estirpacion de estos abusos emplee su imperio régio y cristiano.

El santo sínodo sabe que la frugalidad de la mesa se halla tan recomendada por los santos PP. y cánones, que no puede dejar de lamentarse amargamente de que estas delicias hayan pasado á las mesas de los obispos, las que con razon podrian desterrarse de las de los legos, aunque sean espléndidas. Por lo tanto, tengan entendido los obispos que la Divina Magestad se ofende gravemente, de que pudiendo socorrerse á no pocos pobres, que por miseria y hambre están en peligro inminente de muerte, con lo que se pone en las mesas de los obispos contra la frugalidad recomendada por los cánones, y con grande ignominia del verdadero esplendor, no se haga asi. Sea pues la mesa de los obispos espléndida en lectura de sagrada Escritura ó de otro libro eclesiástico; y esté concurrida de varones doctos y piadosos; y no se oigan en ella conversaciones profanas, ni discusiones torpes; y elimínese del todo el brillo de aquellos cubiertos, que por un falso nombre de cierto decoro se introdujo en las mesas de los pontífices. Sea finalmente frugal la de los obispos. No se pongan sino tres servicios, ó á lo mas cuatro, si la clase de los convidados lo exijiere, fuera de las legumbres y de las frutas sin ningun aderezo: pues que la autoridad de los obispos no ha de buscarse en estas gulas y vanidades, sino en la fe y merecimientos. Y si se probare que alguno habia faltado en todo, ó en algo, á los extremos comprendidos en este decreto, será castigado por el sínodo provincial, segun las circunstancias del esceso, con una multa pecuniaria aplicable á obras pias.

Cuiden los obispos de que sus familiares y criados confiesen y comulguen, al menos en los dias de Natividad y Resurreccion de nuestro Señor Jesucristo, Pentecostés y Asuncion de la Virgen; en la inteligencia de que no solo serán reprendidos los familiares, sino tambien gravemente los mismos obispos, si sus domésticos no

crepandos, si eorum domestici, moribus, et pietate Christiana non fuerint aliis manifesto ad vitam instituendam exemplo.

servieren de ejemplo patente á otros por sus costumbres y piedad cristiana.

V. *Que se lleve un libro con nómina de todos los curas, y sumario de todas las visitas hechas.*

Episcopi, quo facilius in Synodo Provinciali rationem muneris sibi commissi reddere possint, et ea impedimenta vitari queant, quae Sacrosancti Concilii Tridentini executionem, quod absit, impedire contigerit, Librum habeant, in quo omnes Parochiales Ecclesiae propriae eiusque Dioecesis, earumque Rectores nominatim scribantur, quique ex eis per seipsos, quique per vicarios eisdem Ecclesiis serviant, ratione exposita, quo titulo easdem Ecclesias obtinuerint, et qua ex causa a residentia absentes fuerint excusati, aut quo impedimento ad serviendum per seipsos cogi non potuerint, et quibus modis adversus non residentes actum sit, ad Tridentini Decreti executionem. Habeant et Librum alium, in quo cujusque dioecesis visitatio, quae per ipsos Episcopos, et per eorum visitatores facta fuerit, in summa contineatur, subscribaturque ab ipsis Episcopis, vel visitoribus, et eorum Notario; ut saltem ex eo apud Provinciale Synodum constare possit, quae Ecclesiae fuerint ab Episcopis, vel eorum visitoribus visitatae.

Para que los obispos puedan en el sínodo provincial dar con mas facilidad cuenta de su cargo, y vencer aquellos obstáculos que se oponen á la ejecucion del sacrosanto concilio de Trento, llevarán un libro en que consten los nombres de todas las parroquias de sus diócesis y el de sus curas, con espresion de quiénes las sirven personalmente, y quiénes por vicarios, esponiendo la razon del título por qué obtuvieron las iglesias, y por qué motivo se escusó de la residencia á los ausentes, ó qué impedimento hay para que no se les pueda obligar á que las sirvan por sí mismos, y tambien las medidas que se han tomado con los no residentes, en cumplimiento del decreto Tridentino. Tengan tambien otro libro en que se lea en sumario la visita de cada diócesis que se haya hecho por los mismos obispos y por sus visitadores, cuyo libro esté firmado por ambos y por el notario, para que pueda por él, al menos, constar de las iglesias visitadas por los obispos ó por sus visitadores.

VI. *Que anualmente se celebre sínodo diocesano.*

Dioecesana Synodus ab Episcopis quolibet anno celebretur, ut non solum oves ipsis commissas visitatione Pastores cognoscere possint; sed et ea statuere, quae ad inferiorum Rectorum segnitiam vitandam necessario viderint expedire; et ad ipsarum ovium pastum salutarem conducere valeant; non obliti in prima Synodo, eos omnes, qui eidem interesse debent, admonere, et si fuerit opus cogere, ut sacrosanctam Tridentinam Synodum, quemadmodum ejus Decreto constitutum est, omnino recipiant.

Los obispos celebrarán anualmente sínodo diocesano, para que los pastores no solo puedan conocer en la visita las ovejas que les están encargadas, sino tambien establecer lo que les pareciere conveniente y de necesidad, para evitar la pereza de los rectores inferiores, y poder conducir á la misma grey al pasto saludable; sin olvidarse tampoco en el primer sínodo de amonestar á todos los que deben asistir, y si necesario fuere obligarlos á que reciban totalmente el sacrosanto concilio Tridentino, como está mandado por su decreto.

VII. *Que les visitadores no reciban fuera de sus derechos ninguna cosa, aunque sea de comer.*

Episcopi, et eorum visitatores, eo tempore, quo visitationis munus exercent, nihil praeter id, quod ratione visitationis jure debetur, etiam ab sponte dantibus accipiant, etiamsi id esculentum fuerit, aut poculentum; non solum ab ipsis Clericis, vel ab Ecclesiae oeconomis, sed nec ab ipsa plebe, quae visitatur, aut visitanda est; Alioqui ad dupli restitutionem juxta Tridentini Concilii Decretum teneantur; eaque restitutio fabricae illius Ecclesiae fiat, quae eo tempore visitabatur.

Los obispos y visitadores, mientras dura su visita, no deben recibir nada, aunque se lo dén espontáneamente, sino lo que de derecho se les debe, aunque sean cosas de comer ó beber: y esto no se entiende solo de lo que les ofrezcan los mismos clérigos ó el ecónomo de la iglesia; sino tambien de lo que les presente la misma plebe que se visita, ó ha de ser visitada. Los contraventores restituirán, segun el decreto Tridentino, el doble de lo recibido, que se aplicará á la fábrica de aquella iglesia que se está visitando.

VIII. *Recójanse en un libro los estatutos de cada iglesia catedral.*

Episcopi in Ecclesiarum Cathedralium visitatione solícite curent, ut ipsarum Ecclesiarum statuta, quae alioqui dispersa oblivioni tradi solent, et in desuetudinem abire, in unum volumen redigantur; et si quae emendatione indigere videbuntur, juxta canonicas sanctiones, et juris ordine servato, emendantur; atque omnia publice in Capitulo, saltem quolibet anno semel, tempore ab eodem Episcopo constituto, omnibus canonicis praesentibus legantur.

IX. *Que ninguno sea provisor ó vicario sin que dentro de un año pueda ordenarse de presbítero y sino lo fuere deje el cargo: los visitadores sean sacerdotes.*

Metropolitanus, Episcopi, et alii quicumque inferiores ordinarii, quibus Ecclesiastica jurisdictio quocumque jure competit, non alios possint constituere Provisores, aut vicarios, quam eos, qui vel Sacerdotes sint, vel intra sex menses ab ea die, qua jurisdictione sibi commissa uti coeperint, ad sacrum ordinem et intra annum ab eadem die numerandum, ad Sacerdotium promoveri possint. Quod si intra id tempus ad dictos ordines promoti non fuerint, officio, et munere ipso jure privati, eo nullo modo uti valeant, nec utantur. Visitatores vero sint omnino Sacerdotes, nec alias visitatorum officio uti possint, nec ad id admittantur.

Los obispos, al visitar las catedrales, tendrán buen cuidado de colocar en un volumen los estatutos de las mismas iglesias; pues que andando dispersos suelen olvidarse y caer en desuso; corregirán lo que les pareciere necesitarlo, según las sanciones canónicas y el derecho; y todos se leerán en público en el cabildo, en presencia de todos los canónigos, al menos una vez al año, cuando determine el obispo.

El metropolitano, los obispos y cualesquiera otros ordinarios inferiores, á quienes por algun concepto corresponde jurisdicción eclesiástica, no puedan nombrar provisosres ó vicarios sino á sacerdotes, ó que puedan ordenarse de mayores en el término de seis meses, desde que se les encargó la jurisdicción, y ser promovidos al sacerdocio dentro de un año, contado desde la misma fecha; y si en este tiempo no fueren promovidos á dichas órdenes, queden *ipso jure* privados del oficio y cargo, sin poder ni deber hacer uso de ellos. Los visitadores necesariamente serán sacerdotes, para poder ejercer ó ser admitidos al cargo de la visita.

X. *Los provisosres que fueren jueces en causas apostólicas no lleven mas derechos de los que suelen en su tribunal ordinario.*

Provisores, et vicarii, ubi ex delegatione Apostolica de quibuscumque causis eos cognoscere contingat, nihil etiam ab sponte dantibus, assessoris ratione, ac titulo accipiant, immo in sportulis recipiendis, tam ipsi, quam Notarii caussarum nihil aliud exigant, nec accipiant, quam quod ex publico ejus Tribunalis instituto, jure ordinario aliorum actorum ratione exigere possunt, et accipere. Quicquid vero contra hujus Decreti prohibitionem exactum, aut acceptum fuerit, his, qui dederunt, restitatur; et qui receperint, arbitrio Superioris puniantur.

Los provisosres y vicarios, cuando por delegacion apostólica conocen de algunas causas, no recibirán cosa alguna, ni aun dada espontáneamente, por razon ó título de asesor; sino que tanto ellos, como los notarios de las causas, cobrarán tan solo los derechos marcados en el arancel público de aquel tribunal: y los contraventores restituirán, á quien se lo dió, lo que hubieren recibido de esceso, siendo además castigados al arbitrio del superior.

XI. *Que los fiscales sean sacerdotes, ó que dentro de un año lleguen á serlo.*

Fiscales ab Episcopis hi deputentur, qui Sacerdotes sint, vel intra sex menses ad sacrum ordinem, intra annum ad Sacerdotium promoveri possint, et promoveantur. Alioquin ad usum proprii muneris nequaquam admittantur.

Los obispos nombrarán fiscales á sacerdotes, ó á los que dentro de seis meses puedan recibir orden sagrado, y en el término de un año ser promovidos al sacerdocio, y que realmente lo sean. Los que no reúnan estos requisitos, no ejerzan este cargo.

XII. *Si el acusado por el fiscal fuere absuelto no pague costas, y si el que le acusó sin fundamento.*

Promotor fiscalis apud Ecclesiasticum judicem neminem deferat, ut ex ejus delatione inquisitio fiat, nisi quem legitima, ac frequens gravet infamia; neque ex ea delatione, judices inquirere audeant, immo priusquam ad inquisitionem procedant, diligenter curent investigare, an ea infamia a malevolis, an a probis, et honestis orta fuerit. Quod si Promotor fiscalis quemquam accusare velit, eo casu, quo jure accusatio ei sit permissa; accusatoris officio functus, eas Leges sequatur, quae publicis accusatoribus, hisve quibus juris publici ratione accusare permittitur, jure, vel consuetudine latae fuerint. Sed si accusatus ab accusatione fuerit absolutus, nullo modo is in expensis condemnetur; immo fiscalis, si temere eum accusare constiterit, non solum expensarum solutione, sed et alia poena, judicis arbitrio, propter accusationis temerariae calumpniam omnino puniatur.

XIII. *Los obispos visiten*

Episcopi saltem quolibet mense carceres, quos ad reorum custodiam opportunos habere debent, ipsosque reos illic detentos visitare per seipsos, si praesentes in eodem loco sint, teneantur.

XIV. *Que las multas se empleen solo en obras publicas, y no en utilidad de los obispos.*

Poenae pecuniariae, si quando a iudicibus ordinariis juxta rationem delicti, vel delinquentis qualitatem, eas imponi contigerit, in pios tantum usus, et pro executione justitiae, non pro privata Episcoporum utilitate expendantur arbitrio Episcopi, vel ejus vicarii. Deputeturque ab eodem Episcopo, qui easdem poenas recipere debeat, earumque rationem reddere teneatur.

XV. *Que no se vendan ni arrienden los oficios de notarios ó fiscales, sino que los den gratis á los que personalmente los sirvieron.*

Notariorum Ecclesiasticorum, Promotoris fiscalis, publici executoris et aliorum officia quorumcumque, qui jurisdictionis Episcopalis, et aliorum inferiorum ministerio operam dare tenentur, nullo modo vendantur; nec ob aliud quodcumque lucrum dentur temporale. Dentur autem haec officia gratis his, qui sint idonei ad eorum munus exercendum, quique per seipsos illis servire debeant, ac teneantur. Nec ullo unquam tempore, qui haec officia ab Episcopis, vel ordinariis quibuscumque, etiam inferioribus gratis obtinuerunt, illa vendere, vel locare possint, nec in alios recepto aliquo temporali lucro transferre, vel in eorum

El promotor fiscal no lleve a nadie ante juez eclesiástico, para que por su delacion se hagan indagatorias, sino á sugetos sobre quienes pese legitima y frecuente infamia; ni por esta delacion los jueces se atreverán á inquirir, sino que por el contrario procederán antes á la averiguacion de si aquella infamia trae origen de malévolos, ó de personas buenas y honestas. Pero si el promotor fiscal quisiere acusar á uno legalmente, alegará aquellas disposiciones que por derecho ó costumbre están en vigor á favor de los acusadores públicos, y de aquellos á quienes por razon del derecho público se les permite acusar. Si el acusado fuere absuelto, no se le condene en costas; antes por el contrario si constare que el fiscal temerariamente le habia acusado, no solo se le impondrán á este las costas por la calumnia de la acusacion temeraria, sino tambien se le aplicará otra pena al arbitrio del juez.

mensualmente sus cárceles.

Los obispos están obligados, si se hallaren presentes en la misma poblacion, á visitar por sí mismos, al menos todos los meses, á los presos que tuvieren en sus cárceles.

Quando por razon del delito ó por la calidad del delincuente impusieren los jueces ordinarios penas pecuniarias, se destinarán, al arbitrio del obispo ó de su vicario, tan solo á usos pios, y para ejecucion de la justicia, mas no en utilidad privada de los obispos. Estos nombrarán un receptor de penas, que estará obligado á rendir cuentas.

No se vendan bajo ningun concepto los oficios de notarios eclesiásticos, promotor fiscal, executor público, y de otros cualesquiera, que están obligados á ayudar al ministerio de la jurisdiccion episcopal y de otros inferiores, ni se den por ningun otro lucro temporal; antes bien se conferirán gratuitamente á los que tengan idoneidad para servirlos, y en efecto los sirvan. Y los que de gracia obtuvieron estos oficios de mano de los obispos ó de cualesquiera ordinarios ú otros inferiores, nunca puedan venderlos ó arrendarlos, ni transferirlos á otros por cualquier interés temporal, ni re-

favorem illis renunciare. Alioqui si quis contra hoc decretum fecerit, temporale lucrum nequam acquirat. Immo illud etiam in conscientiae iudicio fabricae Cathedralis Ecclesiae restituere teneatur; et qui officium fuerit assequutus, illo privetur. Stipendia autem, quae pro labore Notarii, et alii Ministri Ecclesiastici tribunalis habere debeant, Episcopi in Dioecesanis Synodis certis quibusdam limitibus moderentur, eaque moderatio ad primam Provinciale Synodum approbata deferatur.

XVI. *En el tribunal metropolitano se reducirá á ocho el número de los notarios, y en los otros á seis.*

In Dioecesanis Synodis, et earum qualibet, quae post hanc Provinciale primo celebrabuntur, de augendo, ac diminuendo Notariorum numero, ubi visum fuerit expedire, sic tractetur, ut in Metropolitano Tribunali non plures, quam octo, in aliis vero non plures sex jurisdictionis Ecclesiasticae ministerio servire possint. Ubi vero plures sunt ad hoc ministerium deputati, cum primum eorum officia quocumque modo vacaverint, prorsus supprimentur.

XVII. *En cada trienio serán visitados los provisosores, visitadores, fiscales, etc, y entre tanto no se les suspenda de su oficio.*

Vicarii, Provisores, Visitatores, Promotor fiscalis, et alii quicumque Ecclesiastici, et ordinarii Tribunalis, Metropolitanis, Episcoporum, et aliorum inferiorum Ministri, etiam hi iudices, qui ad audiendas appellationum causas a Metropolitanis, et aliis Superioribus deputantur quolibet triennio ab eo, qui per ipsum Metropolitanum in propria, et Episcopus in sua quemlibet Dioecesi deputatus fuerit, et electus, interim propria munera exercentes visitentur omnino; ut ex ea visitatione constare possit vera, et acta publicae administrationis, jurisdictionis, officiorum, et cujuscumque eorum muneris ratio; atque is, qui male fuerit officio functus, eo privari, et puniri possit, denique a suo iudice, et Episcopo privetur, ac puniatur. Quod si cui ex praedictis ante triennium quacumque ex causa ab officio, et munere cessandum sit, is teneatur prius, quam alio discedat, administrationis, et cujuscumque publici muneris rationem reddere; eaque spatio triginta dierum ab eo exigatur, qui per Metropolitanum, vel Episcopos in propria quemlibet Dioecesi, ad id fuerit deputatus, qui de querelis, et accusationibus, et aliis ad culpam malae administrationis pertinentibus, intra id tempus iudicare debeat, eoque tempore omnino sit ejus officium suspensum, a quo ratio reddenda erit. Notarius vero ad visitationem, et ad praedicta examinanda specialis ab Episcopo deputetur, qui non sit ex illis, qui rationem reddituri sunt, vel visitari debent. Sed si praedictorum, aut alicujus

nunciarlos en su favor. El contraventor á este decreto no hará suyo lo recibido; sino que en conciencia estará obligado á restituirlo á la fábrica de la catedral: y el que adquirió el oficio será privado de él. Y á los derechos que deben darse al notario por su trabajo y á los demás ministros del tribunal eclesiástico, se pondrán ciertos límites por los sínodos diocesanos; de lo que se dará cuenta en el primer concilio provincial, para que lo apruebe.

En los sínodos diocesanos que se celebren despues de este provincial se tratará, donde pareciere conveniente, del aumento y disminucion de los notarios; pero no dejando en el tribunal metropolitano mas que ocho, y seis en los demás; y donde hubiere mayor número, se irán suprimiendo conforme vagen.

Los vicarios, provisosores, visitadores, promotor fiscal y cualesquiera otros ministros del tribunal eclesiástico y ordinario, del del metropolitano, obispos, y los ministros de los otros inferiores, y tambien los jueces que para oír las apelaciones nombran los metropolitanos y otros superiores, serán visitados trienalmente por un diputado y elegido por el mismo metropolitano en su diócesis, y por los obispos cada uno en la suya respectiva; pero sin que en el ínterin se les suspenda de sus cargos. Esto se hace con objeto de que pueda constar por esta visita el verdadero estado, y las actuaciones de la administracion pública, jurisdiccion, oficios y de cualquiera cargo de ellos; y el que hubiere desempeñado mal su cometido pueda ser privado de él y castigado, y últimamente, que proceda á las dos cosas su juez y el obispo. Mas si antes de transcurrir los tres años alguno de los espresados debiere, por cualquier causa, cesar en su oficio y cargo, esté obligado, antes de marcharse de allí, á dar cuentas de su administracion y de cualquier destino público; las que se le exigirán en el término de treinta dias por el que al efecto nombrare el metropolitano ó el obispo; cada uno en su diócesis; cuyo diputado deberá fallar en este mismo tiempo de las quejas, acusaciones y de lo demás que versare sobre culpa de mala administracion; quedando sus-

eorum officia, per obitum Metropolitanum, aut Episcopi vacaverint, ratio administrationis, et muneris publici ab Episcopo, vel Metropolitanum, qui per eos nominatus fuerit, non ab alio exigatur. Episcopi vero, qui in exequendis his, quae hoc Decreto statuta sunt, negligentes fuerint, a Provinciali Synodo pecuniaria poena, fabricae Ecclesiae applicanda puniantur.

penso en este tiempo del oficio aquel á quien se está residenciando. El obispo nombrará un notario especial para la visita y para el examen de lo acabado de esponer, el cual no será del número de los que hayan de dar cuentas ó ser visitados. Mas si los oficios de los mencionados, ó de alguno de ellos, vacaren por muerte del metropolitano ó del obispo, las cuentas de la administracion y del cargo público las exigirá solo el obispo ó el metropolitano promovido á la iglesia vacante, ó aquel á quien ellos nombraren. Y los obispos que fueren negligentes en la ejecucion de este decreto, serán castigados por el concilio provincial con multa pecuniaria, que se aplicará á la fábrica de la iglesia.

XVIII. *Los obispos no tomen para sí, sino para obras pias, los bienes de los clérigos que mueren sin testar.*

Bona quaecumque eorum Clericorum, qui intestati moriuntur, ad Episcopum, vel consuetudine, vel alio quocumque jure pertinentia, ac devoluta, per eundem Episcopum in pios tantum usus ejus arbitrio expendantur.

Los bienes de los clérigos que mueren *ab intestato*, y que por costumbre ó cualquier otro derecho pertenecen y han sido devueltos al obispo, los empleará este solamente en usos piadosos.

XIX. *Que el precio por abrir las sepulturas no se lo apropien los obispos, sino que lo destinen para la fábrica.*

Quae pro sepulturis aperiendis, Episcopis, aliisque inferioribus quibuscumque solent in aliquot hujus Provinciae Dioecesibus solvi, non in proprios Episcoporum aliorumve inferiorum usus expendantur; sed aequis portionibus fabricis Cathedralis Ecclesiae, et ejus, in qua sepultura aperienda est, earumque oeconomis solvantur.

Los obispos ni otros inferiores, no se apropiarán para sí el precio que por abrir las sepulturas se les suele pagar en algunas diócesis de esta provincia, sino que se entregará por partes iguales para las fábricas de la catedral y de la iglesia en que se ha de abrir la sepultura á los mayordomos de ellas.

XX. *Que de noche no haya velas en las iglesias so pena de excomunion latae sententiae.*

Nemini dubium esse debet, Sanctissimos Christianorum Religionis caussa conventus, ac pervigilationes, quae olim a Sanctis Patribus apud sacra Dei Genitricis, et aliorum Sanctorum Tempora, ac Martyrum Sepulchra, fuere propter piam venerationem, et cultum sancte permissae, si modo caute, et religiose fiant, nullo modo improbandas, immo summis laudibus extollendas fore. Eo tamen ventum est hominum malitia, et delinquentium audacia, ut nemo, qui praesentis saeculi mores noverit, eas, quae noctu fiunt, non improbet, atque improbandas esse censeat. Statuit igitur Sancta Synodus, ad illa scelera vitanda, quae in his nocturnis conventibus contingere solent, eas pervigilationes nequaquam permittendas esse, easque sub excommunicationis poena, in quam, qui contra fecerint, ipso facto incidant, prohibendas esse decernit, et omnino prohibet. Clerici vero, qui eas permiserint, ab Episcopo, praeter eandem ex-

Nadie debe dudar que las santísimas reuniones de los cristianos, por causa de religion, y las velas que desde antiguo, por piadosa veneracion y culto, permitieron los Santos Padres en los templos sagrados de la Virgen y de otros Santos, y en los sepulcros de los mártires, no deben censurarse, sino alabarse en gran manera. Pero la malicia de los hombres y la audacia de los delincuentes han llegado á tal extremo, que ninguno que conozca las costumbres del siglo actual dejará de reprobear las vigiliass nocturnas. Establece, pues, el santo sínodo, con objeto de evitar las maldades que suelen cometerse en estas reuniones nocturnas, que no se permitan estas velas; y decreta su absoluta prohibicion bajo pena de excomunion, en la que incurrirán *ipso facto* los contraventores; y los clérigos que las permitieren, además de la mencionada pena en que

communicationis poenam, quo ipso itidem facto, de idéntica manera incurrirán, serán severamente castigados á voluntad del obispo.

XXI. *No haya obispillos en las iglesias, ni regocijo profano el dia de los Inocentes, y los dias y danzas de dias solemnes sean examinados primero, y no se hagan mientras se dicen los oficios, ni representen clérigos ó beneficiados.*

Cum templa ad hoc fuerint Divino Numini consecrata, ut in eis cultus Deo cum debita veneratione pacificus christiana pietate exhibeatur, prohibet Sancta Synodus in posterum turpem illum abusum, quo die Innocentium, intra Ecclesiam theatrales quidam ludi edi publice consuevere magna cum ordinis Ecclesiastici ignominia, necnon et Divinae Majestatis offensa; quippe qui Christianorum oculos, quos oportet ad spiritualia provocari, ab his ad peccandi libidinem avertant. Quod si quis contra fecerit, aut cum prohibere possit, permiserit, ab Episcopo, praeter suspensionem ab officio, quam ipso jure ad sex menses incurrat, pecuniaria poena fabricae Ecclesiae applicanda puniatur.

Decernit etenim Sancta Synodus, ut prorsus hic turpis abusus esset in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis nullo modo permitti debere, ut ficta illa, ac puerilis Episcopatus electio fiat, quae certis anni solemnitatibus, fieri solet; immo illam omnino eisdem indictis poenis fieri prohibet; cum et ea plurimum Pontificiae dignitati vere detrahat, et praedictis abusibus et aliis, quae Ecclesiasticae disciplinae, divinorum officiorum majestati, templorumque sacrorum venerationi minime conveniunt, occasionem dederit.

Spectacula vero, ludi quicumque, et choreae, quae alioqui, praemisso examine, permittente ordinario, non alias, in aliquot Solemnitatibus, ac Processionibus agenda sint, nullo modo, dum Divina officia vel celebrantur, vel dicuntur, intra Ecclesiam ipsam agi permittantur, cum haec Divina officia perturbare soleant, et sanctitudinem illam interrumpere, quam Domum Dei decere, David divino spiritu docuit.

Caveant tamen Episcopi, et eorum Vicarii, ne dum Solennitatis Divinae caussa ludos aliquot, et spectacula edi publice permittere velint, ea permittant, quae vel in minimo Christianam Religionem offendere, vel spectantium animos in pravos mores quoque modo inducere valeant, ne eo tempore, et loco, quibus est venia peccatorum a Deo postulanda, vel peccandi detur occasio, vel, quod gravius est, peccata turpiter committantur. Decernit etenim Sancta Synodus, non alios ludos, non alia spectacula permittenda ab Episcopis fore, quam quae ad pietatem spectantium animos movere, et a pravis moribus deterrere possint.

Habiendo sido consagrados los templos al Ser Supremo, para que en ellos se dé á Dios culto pacífico, segun la piedad cristiana, y con la debida veneracion, prohibe para en adelante el santo sínodo aquel torpe abuso, por el que en el dia de Inocentes se acostumbra á dar en público, dentro de la iglesia, juegos escénicos, con gran ignominia del órden eclesiástico, y con offensa de la Divina Magestad, como que inducian á los cristianos á liviandad, en vez de inclinarlos á la contemplacion de cosas espirituales. El contraventor, que pudiendo prohibirlo, lo permitiere, será castigado por el obispo, además de con la suspension de su officio, en que *ipso jure* incurrirá por seis meses, con pena pecuniaria aplicable á la fábrica de la iglesia.

Decreta tambien el sínodo, que en las catedrales y colegiatas se proscriba el torpe abuso de la eleccion finjida y pueril de obispillo, que suele hacerse en algunas solemnidades del año; la que veda bajo las mismas penas espresadas: puesto que rebaja mucho á la verdadera dignidad pontificia, y da motivo á los referidos abusos, y á otros que por ningun estilo convienen á la disciplina eclesiástica, á la magestad de los divinos officios y á la veneracion de los sagrados templos.

Los espectáculos, juegos y danzas que, previo exámen y permiso del ordinario, y no de otro modo, se ejecutan en algunas solemnidades y procesiones, no tengan lugar en adelante mientras se celebran los officios divinos, ni dentro de la misma iglesia, puesto que suelen perturbarlos é interrumpir aquella santidad que David, iluminado del Espiritu Divino, enseñó ser conveniente á la casa de Dios.

Guárdense tambien los obispos y sus vicarios de que al permitir que se den en público por causa de solemnidad divina algunos juegos y espectáculos, contengan cosa que ofenda en lo mas mínimo á la religion cristiana, ó que de cualquier modo puedan inducir á los espectadores á malas costumbres; no sea que en el tiempo y lugar en que se debe pedir á Dios perdon de los pecados, se dé motivo á pecar, ó lo que es mas grave, se cometan pecados torpes. Por lo tanto, decreta el santo sínodo que los obispos no permitan mas juegos y espectáculos que los que puedan inclinar á piedad á los asistentes, y separarlos de las malas costumbres.

Et ne quid fiat, quod Ordini Ecclestastico sit indecens, prohibet Sancta Synodus quoscumque in Sacris constitutos, aut Beneficium Ecclesiasticum habentes, ne in quocumque loco, et tempore larvis personati incedant, aut cujusque in quibuscumque spectaculis, ac ludis personam agant; alioqui et suspensione ab officio, et Beneficio, mulctaque pecuniaria arbitrio ordinarii graviter puniantur.

XXII. *Que los clérigos de orden sacro no acompañen de la mano á mugeres ni las lleven en ancas.*

Clericis in Sacris constitutis non liceat feminas, cujuscumque conditionis, et aetatis sint, nec manu, nec secum equitando eodem jumento ducere; alioqui tam ipsae feminae, quam Clerici eas sic ducentes, sint ipso jure excommunicati, nec Episcopi possint ullo modo, quod hoc Decreto prohibetur, cuiquam permittere.

XXIII. *Que los clérigos de orden sacro y los beneficiados tengan mesa modesta.*

Clerici quicumque in Sacris constituti, vel Beneficium Ecclesiasticum habentes, ea quae de mensa, et suppellectili Episcoporum ab hac Sancta Synodo statuta sunt, servare teneantur; alioqui vel a Superioribus excommunicentur, vel poena pecuniaria eorumdem Superiorum arbitrio fabricae Ecclesiae, vel pio loco applicanda, puniantur.

XXIV. *Llámesse por edictos para la oposicion á parroquias, múdense los examinadores en cada sínodo, y reciban salario de los frutos del curato vacante, y en las vicarias perpétuas y unidas el patron elija de entre los aprobados por los examinadores.*

Ut eorum, qui ad Parochiales Ecclesias sunt promovendi, majori cum utilitate animarum, quarum cura eis committi debet, electio fieri possit, juxta sacrosanctae Tridentinae Synodi mentem, teneantur Episcopi, per Edictum eos omnes, qui examinari velint, omnino vocare; sic tamen, ut qui post diem praefinitum ante renunciationem ab examinadoribus Episcopo faciendam venerint, aequo cum aliis jure examinari possint; ut et examinadores, et Episcopi, vel eorum vicarii generales, servata Synodi Tridentinae forma, eorum rationem habeant, et Parochiarum regimini salubrius consulatur.

Examinadores vero, qui ad id examen sunt ab Episcopo in Synodo Dioecésana nominandi, sic proponantur, ut qualibet in Synodo mutari debeant, ne iidem semper sint examinadores; sed saltem qui semel nominati fuerint, in proxime frequenti Synodo nec nominari, nec admitti possint.

In hac autem nominatione Episcopus rationem

Y para que nada se haga que no convenga al orden eclesiástico, prohibe el santo concilio que los ordenados de mayores ó beneficiados, en ningun lugar y tiempo, se dejen ver vestidos de máscara, ni representen en espectáculos ni juegos, castigando á los contraventores con la suspension del oficio y beneficio, y con una multa grave á arbitrio del ordinario.

Los clérigos de mayores no lleven de la mano ni en ancas en la misma caballería en que ellos ván, á mugeres de cualquier condicion y edad que sean, pues que quedan ipso jure escomulgados unos y otras: y los obispos bajo ningun concepto puedan permitir lo que este decreto prohibe.

Los clérigos de orden sacro y los beneficiados esten obligados á observar lo que estatuyó este santo sínodo acerca del menaje y mesa de los obispos; y de no hacerlo, serán escomulgados por los superiores, ó les aplicarán una pena pecuniaria á su arbitrio con destino á la fábrica de la iglesia ó á obra pia.

Para que pueda hacerse la eleccion de los que han de ser promovidos á iglesias parroquiales con mayor utilidad de las almas, cuyo cuidado se les debe encargar, esten obligados los obispos segun la mente del sacrosanto concilio de Trento á llamar por edictos á cuantos quieran presentarse á concurso; pero de modo que los que llegaren despues del término fijado, antes de presentar los examinadores la renuncia al obispo, puedan ser examinados con los otros con igualdad de derechos; para que los examinadores y los obispos ó sus vicarios generales, observado lo prescrito por el concilio de Trento, tengan noticia de ellos, y se mire mejor por el bien de las parroquias.

Y los examinadores que para este objeto ha de nombrar el obispo en el sínodo diócesano sean propuestos de modo que se muden en cada sínodo, á fin de que no siempre sean los mismos; sino que los que han sido nombrados una vez, no vuelvan al menos á serlo, ni puedan ser admitidos, en el sínodo inmediato.

En este nombramiento el obispo debe tener

habere teneatur et eorum, qui ex capitulo Ecclesiae Cathedralis in Sacra Theologia, vel jure canonico sint adeo versati, ut ad id munus idonei censeantur, necnon et Regularium, qui in Monasteriis, vel collegiis ejusdem civitatis, vel oppidi commorantes, propter eorum eruditionem, eam operam hac in re praestare possint, quam eadem Sancta Tridentina Synodus praestari voluit. Sit denique tertia examinatorum pars ex capitulo cathedralis Ecclesiae, tertia item ex regularibus, si id commode fieri possit; alia vero pars ex his Clericis, qui nec de capitulo sint, nec regulares. Ex quibus omnibus ab Episcopo in Synodo nominatis, et ab eadem probatis, tres eligat. quos maluerit Episcopus, cujuslibet Ecclesiae vacatione adveniente. Collatio vero cujuscumque parochialis Ecclesiae, quocumque modo ea vacaverit, contra Tridentini, et hujus decreti formam facta, irrita sit, et inanis.

Horum vero examinatorum cuilibet pro munere suscepti labore ordinarius post beneficii collationem, ex redditibus Ecclesiae vacantis, qui alioqui Rectori debeantur, justam aliquam mercedem ejus arbitrio reddi curabit; cum et dignus sit mercenarius mercede sua.

Quae quidem omnia Sancta Synodus, etiam in Diocesi Giennensi servanda fore decernit, in qua Constitutio Reverendissimi Stephani Gabrielis Sanctae Romanae Ecclesiae cardinalis, ejusdem Giennensis Ecclesiae Episcopi, a Sede Apostolica confirmata, sic ex mente Tridentinae Synodi in Ecclesiis Parochialibus instituendis, quas Prioratus vocant, intelligi debet, ut si Episcopo visum fuerit ex justis, et rationabilibus causis, eos, qui examinandi sunt, per Edictum longioris, quam sex dierum, temporis spatio, praefinitum ad id examen vocare, facere id juste possit. Teneaturque Episcopus in Synodo Dioecésana juxta formam Decreti Tridentini, examinadores nominare; a quibus, et ab Episcopo, ea forma in nominatione, atque electione eorum, qui ad Parochiales Ecclesias, seu Prioratus sunt promovendi, omnino servetur, quae ab eodem Tridentino Decreto fuit ad majorem animarum salutem praescripta.

Sed et in Parochialibus Ecclesiis quibuscumque, quae Dignitatibus, Praebendis, Capitulis, Monasteriis, Collegiis, aliisque locis piis unitae sunt quocumque modo, vicarii perpetui, servata forma, quae in eligendis, atque instituendis Presbyteris Parochialibus a Tridentina Synodo, et hoc Decreto praescripta exstat, deputentur; ita tamen, ut is, ad quem Parochialis Ecclesia jure unionis pertinet, quem digniorem inter probatos ab examinadoribus judicaverit, praesentare ordinario teneatur, ut ab eo perpetuus ejusdem Ecclesiae vicarius instituat.

presentes á los capitulares de la catedral, teólogos ó canonistas, que se les juzgue á propósito para este cargo, y tambien á los regulares que habitan en los monasterios ó colegios de aquella ciudad ó pueblo, los cuales por su erudicion puedan en esto prestar el ayuda que quiso el santo concilio Tridentino. Finalmente, sea la tercera parte de examinadores de individuos del cabildo de la catedral, la otra de regulares, si cómodamente pueden hallarse, y la otra de clérigos, que no sean ni capitulares ni regulares. El obispo elegirá de entre todos estos nombrados por él en sínodo, y aprobados por este, tres para la vacante de cada iglesia: y la colacion de cada una de ellas, de cualquier modo que vacare, hecha contra la forma del concilio de Trento y de este decreto, sea irrita y nula.

El ordinario dará alguna suma prudencial y justa de las rentas de la iglesia vacante que deban ser entregadas á su pastor á cada uno de los examinadores por su trabajo, despues de la colacion del beneficio; puesto que el operario es digno de retribucion.

Todo lo cual decreta el santo sínodo que se observe tambien en la diócesis de Jaen, en la cual la constitucion del reverendísimo Esteban Gabriel cardenal de la santa iglesia romana, y prelado de aquella cátedra, confirmada por la sede apostólica, debe entenderse segun la mente del concilio de Trento en la institucion de iglesias parroquiales, á que llaman prioratos; de modo que si por causas justas y racionales pareciere al obispo llamar á los que han de ser examinados por un edicto que pase de seis dias, pueda hacerlo justamente; y esté obligado el obispo á nombrar los examinadores en el sínodo diocesano, siguiendo al concilio de Trento; los cuales y el obispo guardarán enteramente en el nombramiento y eleccion de los que han de ser promovidos á parroquias ó prioratos la forma que prescribió el mismo concilio de Trento para mayor y mas segura salvacion de las almas.

En las parroquias, que de cualquier modo estén unidas á dignidades, prebendas, cabildos, monasterios, colegios y otros lugares piadosos nombrense vicarios perpetuos segun la forma prescrita en el concilio de Trento y en este decreto para la eleccion é institucion de presbíteros parroquiales, pero de modo que aquel, á quien por derecho de union pertenece la parroquia, esté obligado á presentar al ordinario el mas digno entre los aprobados por los examinadores, á fin de que le instituya vicario perpetuo de la misma iglesia.

XXV. *Secuéstrense los bienes á los curas que no residen despues de la primera amonestacion.*

Etsi sacrosancta Tridentina Synodo satis consuetum fuisse videatur Parochialium Ecclesiarum regimini, in his Decretis, quae de residentia, et eorum examine, qui ad easdem Ecclesias promovendi sunt, edita fuerunt; tamen, ne Superiorum negligentia, magno cum animarum periculo Presbyteros Parochiales, qui veri Pastores sunt, ab Ecclesiis sibi commissis abesse contingat, statuit haec Sancta Synodus, quoscumque ordinarios debere, eos omnes, qui Beneficium aliquod Ecclesiasticum obtinent, cui animarum cura incumbit, si absentes sint, per Edictum vocare; ut intra diem ab eisdem praeficiendum ad Ecclesias sibi commissas accedant, in eisque resideant, nec ab earum ministerio discedere ausint, nisi praemissa licentia; alioqui juxta ejusdem Synodi Decretum, non alias obtinenda, sub comminatione sequestrationis fructuum, et privatione Beneficii, si intra id tempus ad residendum non venerint, aut justas excusationes non allegaverint, et probaverint, quae eos a residentia personali excussare possint. Post praedictam vero diem statim fructuum sequestratio fiat, nec id sequestrum ullo modo remittatur, nisi absentes, qui residere coeperint, et de residendo, aut restituendis fructibus, si non residerent, cum semel contumaces fuerint, cautionem idoneam praestiterint. Eam autem partem fructuum, quam absentes acquirere sibi non possunt, et quae fabricae Ecclesiae, aut pauperibus loci eroganda est, curent Ordinarii oeconomus fabricae tradi, ejus rationem reddituro. Quod si absentes adhuc contumaces fuerint, eisdem Beneficiis priventur, citati prius personaliter, ad Domum, si intra Dioecesim sint, si extra, per Edictum, ut Ecclesiis sic vacantibus opportunius consulatur. Caeterum si, quod absit, ordinarii hac in re negligentes fuerint, sciant, se, praeter Divinam ultionem, et hujus Provincialis Synodi Censurae, ac mulctae obnoxios fore.

XXVI. *Que los curas vivan junto á sus iglesias.*

Parochiarum Rectores continuam habitationem intra Parochiam ipsam habeant; et in eo Parochiae loco, qui ad administranda sacramenta, et Altaris, Ecclesiaeque ministerio sit aptior.

XXVII. *Que donde haya casas de labranza diseminadas se construyan iglesias para decir misa.*

Quoniam in plerisque locis causa commodioris agrorum culturae parochiani ita dispersi sunt, ut nec diebus festivis ad Parochialem Ecclesiam

Aunque el sacrosanto concilio de Trento parece haber mirado bastante por el régimen de las iglesias parroquiales en los decretos promulgados acerca de la residencia y exámen de los que han de ser promovidos á las mismas iglesias; sin embargo, para que no suceda que por negligencia de los superiores y con gran peligro de las almas se ausenten de sus iglesias los párrocos, que son los verdaderos pastores, establece este santo sínodo que deben los ordinarios llamar por edicto á todos los que, teniendo beneficio eclesiástico curado, se hallen ausentes; para que en el término que les prefijen, se presenten en sus iglesias, y residan en ellas, y no se atrevan á marcharse sin prévia licencia; la que no se les concederá sino con sugesion al decreto del mismo sínodo, conminándoles con la secuestracion de frutos y privacion del beneficio, sino se presentaren á residir en el tiempo marcado, ó no hubieren alegado y probado justas excusas, que pudieran eximirlos de la residencia personal. Y este secuestro no se les perdona bajo ningun pretesto, á no ser que los ausentes, (que por derecho están obligados á residir) empiecen á hacerlo, y den caucion idónea de que residirán, ó restituirán los frutos, de no hacerlo, habiendo sido una vez contumaces. Cuiden los obispos de entregar al mayordomo de fábrica para que dé cuenta á su tiempo, aquella parte de frutos que los ausentes no pueden adquirir, y que debe aplicarse á la fábrica de la iglesia ó á los pobres de aquel lugar. Pero si los ausentes aun siguieren en su contumacia, serán privados de sus beneficios despues de haber sido personalmente citados en su casa, si estan dentro de la diócesis, y por edictos si fuera, para mirar como se debe por las iglesias de esta manera vacantes. Mas si, lo que Dios no permita, los ordinarios fueren negligentes en este particular, tengan entendido, de que, ademas del castigo divino, quedan sujetos á la censura de este concilio provincial y á una multa.

Los párrocos tendrán su habitacion ordinaria dentro de la misma parroquia, y en el lugar que sea mas apto á la administracion de sacramentos y ministerio del altar é iglesia.

Como que en muchas comarcas, para mejor cultivar los campos se encuentran los feligreses tan esparcidos, que no pueden facilmente acudir

accedere, nec eis Sacramenta ministrari facile queant, curent Episcopi, ut Ecclesiae opportunis locis erigantur, ad hoc, un parochiani sic dispersi, commode valeant, et Divina officia audire, et Sacramenta percipere. Ea vero erectio fiat ex fructibus ad Ecclesiam matricem quomodocumque pertinentibus juxta canonicas sanctiones, quae de expensis ad Ecclesias Parochiales nove erectas aedificandas, tractaverunt. Atque eadem ratione competens portio illis Sacerdotibus, ac Ministris assignetur Episcoporum arbitrio, qui eisdem Ecclesiis noviter erectis erunt praeficiendi; servata in omnibus his Decreti Tridentini forma, et Alexandri III. Constitutione, quae incipit, *Ad audientiam*.

XXVIII. *El canónigo magistral en la leccion de Escritura explique los sacramentos y casos de conciencia, y provéase esta prebenda por oposicion.*

Qui in Ecclesiis Cathedralibus, aut Collegiatis Praebendas obtinent, quibus Sacram Scripturam interpretandi munus incumbit, sedulo dent operam, ut cum Sacram ipsam Scripturam interpretantur, quoniam non omnes auditores eo sunt ingenio praediti, quo ea percipere possint, quae ab ipsis Lectoribus explicantur, facili quadam utantur interpretatione. Et ex ipsis Sacrae Scripturae locis, quotidie, vel de Sacramentis, vel de Articulis fidei, deque aliis ad doctrinam christianam pertinentibus, et casibus his, aut dubiis, quae in conscientiae judicio tractare solent, aliquid auditoribus exponant, quod eorum saluti spirituali prodesse valeat, idque fiat juxta modum ab Episcopo cum consilio duorum de capitulo, qui ab eodem Capitulo nominentur in principio cujuslibet anni, praescribendum; quo tempore die primo, qui festus sit, in ipsa Cathedrali Ecclesia, et in omnibus Parochiis publicetur, quid in eo anno, et qua hora, quoque loco sit ab eo, qui ejusmodi legendi munus obtinet, tractandum.

Hortatur vero haec Sancta Synodus Canonicos juniores, et alios Ecclesiae Cathedralis Ministros, nec non et quoscumque Civitatis, vel Oppidi Clericos, quibus ea lectio non potest non esse utilis, ut Lectorem sic praelegentem audiant, quo et animos Divinis studiis excolant, et exercent, atque ab otio, quod multorum malorum causa esse solet, removeantur.

Et ut ea Praebenda, quae juxta Tridentinae Synodi Decretum, ad hoc legendi munus deputata perpetuo fuit, illi conferatur, qui per seipsum in juncto muneri satisfacere possit; per Edictum viri in Sacra Theologia docti vocentur, qui Doctoris, Magistri, aut Licentiati gradu in aliqua publica universitate praevio examine sint insigniti, ex quibus ille eidem muneri praeficiatur, qui magis idoneus ad id explicandum visus fuerit. Aliter facta provisio sit irrita, et inanis. Eorum vero omnium, ex quibus unus est ad id munus deputandus, mo-

Tomo V.

en los dias festivos á la parroquia, ni recibir los sacramentos, cuidarán los obispos de que se erijan iglesias en sitios apropósito para obviar estos inconvenientes. Estas obras se harán con los productos de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz, con arreglo á los sagrados cánones que tratan de los gastos para edificar nuevas iglesias parroquiales; y por idéntica razon se asignará á juicio de los obispos á los sacerdotes y ministros á quienes se encargaren estas nuevas iglesias una competente porcion, observando en todo esto lo establecido por el concilio de Trento y por la constitucion de Alejandro III. que empieza: *Ad audientiam*.

Los que en catedrales ó colegiadas tienen prebendas con cargo de explicar la sagrada Escritura, cuiden mucho de interpretarla en lenguaje que puedan entender sus oyentes. Y de los mismos lugares de la sagrada Escritura ó de los sacramentos, artículos de fé y de otros puntos de doctrina cristiana, y de los casos ó dudas de conciencia, espongan diariamente algo que pueda servir para la salvacion espiritual, y que sea segun prescriba el obispo, aconsejándose de dos capitulares, que nombrará el mismo cabildo á principio de cada año. Y el primer dia festivo se publicará en la catedral y en todas las parroquias por el que tiene el cargo de esta enseñanza, lo que se va á tratar en aquel año, á qué hora y en qué sitio tendrá lugar la explicacion.

Exhorta este santo sinodo á los canónigos jóvenes y á los otros ministros de la catedral, y tambien á los clérigos de la ciudad ó villa, á quienes no puede dejar de ser útil esta conferencia, que asistan á ella, para que cultiven y ejerciten sus facultades intelectuales en los estudios divinos, y abandonen el ocio, que suele ser causa de muchos males.

Y para que esta prebenda, que segun decreto Tridentino se ha destinado para siempre á este cargo, se confiera al que personalmente pueda desempeñarle, se convocará por edicto á los teólogos que hayan obtenido en alguna universidad pública, y previo exámen, el grado de doctor, maestro ó licenciado, de entre los cuales se elegirá el que pareciere mas apto; y de no hacerlo así, la provision sea nula y sin efecto. Y antes de que esto suceda, se examinarán, inquirirán y aprobarán las cos-

res, vitae, et aliae a Tridentina Synodo requisitae qualitates inquirantur, examinentur, et approbentur, priusquam de uno eorum deputando tractetur.

Sed et in hac Metropolitana Ecclesia, qui primo vacaverit Canonicatus, omnino juxta praescriptam formam Doctori, vel Magistro, aut Licentiatu in Sacra Theologia conferatur, cum ea Praebenda a Sacrosancta Tridentina Synodo ad eum usum fuerit perpetuo constituta, ac deputata. Idem etiam fiat in aliis hujus Provinciae Ecclesiis, in quibus nondum fuit canonicatus aliquis ad id legendi munus exequendum alicui collatus.

XXIX. *Que todas las dignidades y al menos la mitad de las canongías de catedrales ó colegiadas se den siempre á doctores ó licenciados en teología ó cánones.*

Cum Sacrosancta Tridentina Synodus ad salubrius Ecclesiarum regimen hortetur, ut in Provinciis ubi id commode fieri potest, Dignitates omnes, et saltem dimidia pars Canonicatum in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis insignibus, conferantur tantum Magistris, vel Doctoribus, aut Licentiatu in Sacra Theologia, vel jure canonico; et in hac Provincia fieri possit commodissime, decernit haec Sancta Synodus, Dignitates omnes in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis insignibus hujus Provinciae, non aliis esse conferendas, quam Magistris, vel Doctoribus, aut Licentiatu in Theologia vel jure canonico; qui praemisso alicujus publicae Universitatis examine, ad aliquem ex praedictis gradibus fuerint promoti.

Idem omnino servandum esse statuit in Canonicatibus conferendis, donec dimidia saltem Canonicatum pars Magistris, vel Doctoribus, aut Licentiatu in Theologia, vel jure canonico sit collata. Qui quidem canonicatus, cum semel fuerint juxta praescriptum modum collati, non aliis in posterum, quocumque modo vacaverint, conferantur, quam his, qui praedictam gradus qualitatem habuerint. Per hoc tamen nequaquam mutata censeatur conferendi forma; immo ab illo tantum collatio dignitatum, et Canonicatum fiat, a quo, et qua forma earumdem Dignitatum, et Canonicatum collatio alioqui fieri potest, et solet. Nec ullum ex hoc praesudicium juri optionum fiat, quod circa Dignitates, et Canonicatus consuetudine legitime praescripta in aliquot Ecclesiis jam diu obtinuit; sed id illaesum maneat, et servetur.

XXX. *Las dignidades, personados, oficios y canónigos tendrán obligacion de residir.*

Qui dignitates quascumque, Personatus, Officia, Canonicatus et Praebendas in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis obtinent, ab Ordinariis juxta sacrosanctae Tridentinae Synodi Decreta omnino residere cogantur; sic quidem, ut praemissa vacatione, per Edictum, sequestratione fructuum, et applicatione eorum partis, quae quidem pars,

tumbres, vida y demás cualidades que exigē el concilio de Trento al que se ha de encargar de este oficio.

En esta iglesia metropolitana se destinará el primer canonicato que vacare para constituirle perpétuamente en prebenda magistral; y lo mismo se practicará en las otras iglesias de la provincia en que aun no se ha hecho tal provision.

Exhortando el sacrosanto concilio de Trento, para el mejor régimen de las iglesias, á que en las provincias en que cómodamente pueda hacerse, se confieran todas las dignidades, y al menos la mitad de las canongías en catedrales y colegiadas insignes, solo á maestros, doctores ó licenciados en sagrada teología ó derecho canónico, conforme se dijo en el capítulo anterior, y pudiendo lograrse comodisimamente en esta provincia, así lo decreta este santo sínodo.

Lo mismo quiere se observe enteramente en la colacion de canongías, hasta que al menos la mitad estén provistas en sujetos que reunan las cualidades espresadas. Sin embargo, por esto no se enliende alterada la forma de colacion; sino que el colador de las dignidades y canongías sea solo el que puede y suele hacerlo hasta aquí, y en la forma en que se ejecuta. Ni tampoco se innove en nada el derecho de optar, introducido hace mucho tiempo en algunas iglesias, por costumbre legítimamente prescrita, acerca de dignidades y canongías; sino que esta prerogativa permanecerá y se conservará íntegra.

Los que en catedrales ó colegiadas obtienen cualesquiera dignidades, personados, oficios, canonicatos y prebendas, serán obligados por el ordinario á que residan conforme al decreto del sacrosanto concilio de Trento; y si despues de llamarlos por edicto, no vinieren, se procederá contra ellos á la secuestacion de los

vel in pios usus, vel in fabricae Ecclesiae utilitatem expendi debet, ejusque Oecono-
mo tradi, adversus absentes procedatur. Qui si contumaces fuerint, citati prius personaliter, vel ad domum, si id commode fieri possit, alioqui per Edictum, etiam privatione puniantur. Sint et Episcopi memores, se rationem in hac provinciali Synodo reddituros, si in hac re, et praedictis decretis exequendis fuerint negligentes.

XXXI. *Procédase como sospechoso de simonia contra el que despues de haber designado un beneficio recibiere algunos frutos de él, aunque se los hubieren dado graciosamente.*

Si quis post resignationem Beneficii cujuslibet partem aliquam ex ejusdem Beneficii fructibus quoquo modo acceperit absque Sedis Apostolicae permissione, etiam ab sponte dantibus, eo ipso tam ipse, quam is, qui Beneficium post renunciationem consequutus fuerit, suspecti de simoniaca pactione tacita, vel expressa censeantur. Et ideo contra eos, ut suspectos procedatur ad hujus criminis punitionem juxta Canonicas sanctiones, aliaque Decreta, quae hac in re quocumque modo promulgata fuerunt.

Placentne vobis, Reverendissimi Patres, haec Decreta?

Omnes responderunt: *Placent.*

frutos y aplicacion de alguna parte á usos piadosos, ó para utilidad de la fábrica de la iglesia; entregando esta porcion á su ecónomo. Y si aun despues de esta medida siguieren siendo contumaces, serán citados en su persona ó en su casa, si cómodamente puede hacerse, y sino por edictos, y se les privará tambien de los beneficios. Tendrán presente los obispos que han de dar cuenta en este sínodo provincial de su negligencia en este particular, ó en la ejecucion de los decretos mencionados.

Si alguno, despues de haber resignado un beneficio, recibiere de cualquier modo alguna parte de los frutos de él, sin permiso de la sede apostólica, aunque se le hubiere dado espontáneamente, queden por este mero hecho él y el que obtuvo el beneficio, despues de la renuncia, como sospechosos de pacto simoniaco, tácito ó espreso: y por lo tanto, procédase contra ellos, como sospechosos, al castigo de semejante crimen, con arreglo á los cánones y á otros decretos que sobre este particular hubieren sido promulgados de cualquier manera. ¿Os placen, reverendísimos PP., estos decretos?

Todos respondieron: *Placen.* Y firmaron.—
Licenciado: Martin Acosta, Secretario.

SESION III. DE REFORMA.

I. *Que los obispos tengan archivos públicos donde se custodien todas las escrituras concernientes á sus derechos, etc. (a).*

Episcopi publicum Archivum habeant, in quo scripturae omnes ad dignitatem Episcopalem, ejus jura, et actiones pertinentes tutissimam custodiam deponantur, tum earum diligenter confecto inventario, quod subscriptum ab eodem Episcopo, vel ejus Vicario Generali, et Notario simul cum eisdem scripturis servetur. Neque ex eo Archivo aliqua originalis scriptura amoveatur, nisi ex ea causa, quae justissima sit, et ad utilitatem ipsius dignitatis, vel Ecclesiae pertineat; et tunc non aliter, quam coram duobus testibus, et Notario, qui in eodem inventario in publicum testimonium scribat, quae sit illa scriptura, quae inde abducitur, quo die, et a quo, atque ad quem effectum abducta fuerit. Hoc vero archivum in aliquo Monasterio constituatur, quod in Oppido, ubi Sedes est Episcopalis, si id commode fieri possit, alias intra Dioecesim, prout Episcopo visum fuerit magis expedire, ab eodem Episcopo eligatur.

Los obispos tengan archivo público, en el que se custodien con la mayor seguridad todas las escrituras relativas á la dignidad episcopal, sus derechos y acciones; formándose un escrupuloso inventario, el que será firmado por el mismo obispo ó su vicario general, y un notario, y se guardará en union de las mismas escrituras. De este archivo no se sacará ningun documento original, sino por causa justísima y de utilidad á la misma dignidad ó iglesia: y cuando esto suceda, será ante dos testigos y notario; el cual, para testimonio público, anotará en el mismo inventario el título de la escritura que se saca, el dia, por quién y para qué. Este archivo se colocará en algun monasterio del pueblo en que esté la silla episcopal, si cómodamente puede hacerse; y de no, elegirá el obispo, dentro de la diócesis, el que mejor le pareciere.

(a) Al principio de la sesion III. se leyeron los decretos Tridentinos sobre residencia, dados en el ponti-

ficado de Paulo III. y de Pio IV.

Sede tamen vacante duae sint Episcopalis Archivi claves; quarum una Capitulo, aut ei, qui ab eo deputatus fuerit, altera Praelato illius Monasterii, in quo Archivum ipsum depositum extat, a Vicario Episcopi tradatur, juramento ab eodem Praelato praestito de fida ejus clavis custodia; quo etiam promittat, se non permissurum aliquam Scripturam ex eodem Archivo abduci absque Metropolitanis, vel Superioris licentia. Ei vero, qui ad vacantem Ecclesiam promotus fuerit, utraque clavis a Capitulo, et Monasterii Praelato libere tradatur, cum ratione earum scripturarum, quae juxta hujus Decreti formam, Sede vacante, ab eodem Archivo fuerint abductae, et earum, quae ad Capitulum pervenerunt, quemadmodum Decreto Tridentino cautum extat.

Sed et Archivum hoc Episcopale quolibet biennio ab Episcopo coram Notario, et testibus omnino visitetur. Sintque Episcopi memores juramenti, quod in consecratione de rebus Ecclesiae non alienandis praestiterunt. Non enim erunt a culpa alienationis immunes, si ob eorum negligentiam ea perierint instrumenta, quibus res, ac jura Ecclesiarum defendi, aut inique occupata vindicari possent.

Illae vero Scripturae, quarum custodia Capitulo Ecclesiae Cathedralis, aut Collegiatae incumbit, in publico Archivo, quod in Ecclesia sit, custodiantur. Cujus Archivi duae sint claves, quarum unam habeat decanus, aut is, qui eam habere solet; altera vero penes Canonicum sit, qui Praebendam Doctoralem juris Pontificii obtinet, atque in conficiendo inventario, et abducendis ex eo Archivo scripturis, ea serventur omnino, quae hoc Decreto de Archivo Episcopali statuta sunt. Deputeturque quolibet biennio unus ex Canonicis, qui cum his, qui claves habeant, id Archivum visitare teneatur. Loco autem illius qui Praebendam Doctoralem habet, cum vel ea vacaverit, vel is sit aliqua ratione impeditus, alter a Capitulo eligatur, qui alteram clavem Archivi habeat.

II. Quo no se ordene de tonsura sino á los que inmediatamente han de tener beneficio, ó á los que se hallen estudiando para recibir órdenes superiores, ó á los que se señalare para el servicio de alguna iglesia.

Episcopi non alios ad primam Tonsuram admittant, quam eos, quibus statim beneficium aliquod Ecclesiasticum sit conferendum; aut quos constiterit eo studio literis operam dare, ut in vita ad majores ordines suscipiendos, juxta Decreti Tridentini formam, versari videantur, vel quos viderint expedire ministerio alicujus Ecclesiae deputari. Ecclesiarum vero ministeriis non alios deputent, quam eos, qui secundum consuetudinem cujusque Ecclesiae, in Altaris, et Chori vero ecclesiastico ministerio, aut in his, quae ad ordinarios ritus, et

En sede vacante habrá dos llaves, de las que una tendrá el cabildo ó el diputado por él, y otra el prelado del monasterio, en que se custodia el archivo; cuya llave será entregada por el vicario del obispo, despues de haber el prelado prestado juramento de guardarla bien, y de haber prometido además que no permitirá que se saque ninguna escritura sin licencia del metropolitano ó del superior. Ambas llaves se entregarán al que fuere nombrado para la iglesia vacante, con una razon de las escrituras, que en conformidad á este decreto se hubieren sacado del archivo en la vacante de la sede, y tambien de las que vinieron al cabildo, segun previene el concilio de Trento.

Este archivo episcopal se visitará cada dos años por el prelado, ante notario y testigos: debiendo tener presente los obispos el juramento que prestaron en su consagracion, de no enagenar las cosas de la iglesia. Y tampoco estarán exentos de culpa de enagenacion, si por negligencia dejaren perecer aquellos instrumentos, con cuya autoridad se pudieran defender las cosas y derechos de las iglesias, ó vindicarlas, si inicuamente hubieran sido ocupadas.

Las escrituras, cuya custodia incumbe al cabildo de la catedral ó colegiata, se guardarán en el archivo público que haya en la iglesia; el que tendrá dos llaves, una de las cuales estará en manos del dean ó del que suele tenerla; y otra, en las del doctoral. Y en la confeccion del inventario y estraccion de escrituras de aquel archivo, se observará en un todo lo prescrito en este decreto para el episcopal; se nombrará cada dos años un canónigo que, en union de los que guardan las llaves, le visite: y si la prebenda doctoral estuviere vacante, ó su poseedor impedido por algun motivo, se elegirá otro capitular que tenga la misma llave.

Los obispos no den la primera tonsura sino á los que inmediatamente se les hubiere de conferir algun beneficio eclesiástico, ó á aquellos de quienes constare hallarse estudiando para recibir órdenes mayores, segun decreto Tridentino, ó á los que vieren convenir para el ministerio de alguna iglesia; no debiendo nombrarse á otros sugetos para esto, sino á los que, segun la costumbre de cada iglesia, deban servir en el verdadero ministerio eclesiástico del altar y del coro, ó en lo que

ceremonias Divinorum officiorum pertinent, eisdem Ecclesiis servire debeant. Sic tamen eorum Ministrorum numerum moderari curabunt, ut nullus in fraudem iudicii saecularis fugiendi causa deputatus esse censi possit.

pertenece á los ritos ordinarios ó ceremonias de los oficios divinos. Y de tal modo deben arreglar el número de estos ministros, que no pueda creerse que ninguno ha sido nombrado para escapar del juicio seglar.

III. *Que los predicadores huyan de curiosidades y disputas, y enseñen costumbres.*

Parochi omnes, et alii quicumque, qui praedicando verbo Dei, ac docendo plebi Christianae operam dederint, prorsus a quaestionibus difficultibus, ac perplexis, denique a quovis ostentationis genere abstineant, si ad captum auditorum, eorumque aedificationem demittentes, Evangelium ipsum interpretatione facili, eaque communi Sanctorum Patrum, atque orthodoxorum virorum consensu recepta, auditoribus exponant; eosque sanam doctrinam docentes, toto studio, omnique conatu a malo abstinendum, et bono incumbendum esse, instituto nimirum salutaris instruere conentur. Sint etiam memores, non eosdem esse omnium mores; atque ideo oportere varietate quae semper Christianam charitatem exigit, uti, ut juxta auditorum conditionem nunc hoc, nunc illud vitium improbeant; sic tamen, ut vitia tantum reprehendant, personas vero nec nominatim, nec certis quibusdam notis perstringant; modo acres, et vehementes sint in criminibus reprehendis; vincat vero severitatem benevolentia. Curent sollicite, et interim in concionibus ad plebem de Articulis fidei, et Sacramentis, deque aliis, quae ad Christianam doctrinam pertinent, sic agere, ut horum Mystera, quae Christiana plebe intelligere possit, ex ore pastorem, immo ab Spiritu Sancto, qui in eis loquitur, Christiana pietate percipiat. Commendent et populo Ecclesiasticos mores, ritus, et caeremonias, quibus Catholica Ecclesia utitur; quanta in his lateant Mystera, eaque omnia ad animarum salutem pertinentia significantes. Abstineant vero ab his, quae fabulosa sunt. Martyrum tamen, et Sanctorum historias, quae communi consensu Ecclesiae receptae sunt, vel a fide dignis Scripturis traditae, referre opportune non praetermittant. Tandem depositum servent, profanas vocum novitates devitent, oppositionesque falsi nominis scientiae; quam quidam promittentes, ut divus Paullus scribit, circa fidem exciderunt.

Todos los párrocos y cuantos se ocupan en predicar la palabra de Dios y enseñar á la plebe cristiana, se abstendrán totalmente de cuestiones difíciles y escabrosas, y de discutir puntos que sean de pura ostentacion, acomodándose á la capacidad de los oyentes y á su edificacion, esponiéndoles el Evangelio en interpretacion fácil, y en la admitida por el consentimiento comun de los santos PP. y de varones ortodoxos; y al enseñarles la sana doctrina, tratarán de instruirlos saludablemente, poniendo todo su estudio y esmero en que se abstengan de lo malo, y se ocupen de lo bueno. Tambien tendrán presente que las costumbres de todos no son idénticas; y por lo tanto, conviene que empleen la variedad que exija siempre la caridad cristiana, reprendiendo ya un vicio, ya otro, segun la clase de oyentes; y al practicar esto deben tener mucho cuidado en no nombrar las personas, ni aun por ciertas señales que se las pueda conocer; y aunque sean acres y vehementes en la reprension de los crímenes, sin embargo, la benevolencia ha de sobrepajar á la severidad. Cuiden con mucho esmero, en los sermones que dirijan á la plebe, de tratar de los artículos de fé, sacramentos, y de otras cosas relativas á la doctrina cristiana; de manera que los misterios que la plebe cristiana pueda entender, los oiga con piedad cristiana de boca de los pastores, como si fuera de la del Espíritu Santo, que habla por ellos. Recomienden al pueblo las costumbres eclesiásticas, los ritos y las ceremonias que usa la iglesia católica, declarándole los misterios que en ellos se encierran, y cuanto concierne á la salvacion de las almas. Absténganse, sin embargo, de las historias fabulosas; pero no dejen de referir oportunamente las verdaderas de los mártires y santos, admitidas por comun consentimiento de la iglesia. Por último, guarden el depósito, eviten las profanas novedades de voces, y las opiniones de la ciencia de falso nombre, la que prometiéndolo algunos, como escribe San Pablo, se separaron de la fé.

IV. *El magistral cumplirá con la predicacion, y mientras esta no saldrán los canónigos del coro.*

Canonicus, qui Praebendam, quam *Magistral* vocant, obtinet, et qui ad id eligitur, ut praedicationis muneri incumbat, teneatur in Ecclesia Ca-

El canónigo que tiene la prebenda llamada *magistral*, y que se elige para predicar, esté obligado á hacerlo en la catedral en los dias

edrali, cui hoc in ministerio servire debet, his diebus verbum Dei praedicare, quibus Episcopus propria Constitutione ad hoc edita illi id muneris injunxerit; alioqui ab ordinario poena pecuniaria ejus arbitrio fabricae Ecclesiae Cathedralis applicanda puniatur, atque ejusdem Canonici expensis alius concionator substituat. Hi vero, qui dignitates in Ecclesia Cathedrali obtinent, et Canonici, et alii quicumque Personatus, aut Praebendas habentes, quemcumque in eadem Ecclesia Cathedrali ad majorem Missam concionantem audiant, nec ab ipso Choro, nisi ex legitima causa discedant; alioqui tanquam ab illius diei Processione, et Missa absentes nihil acquirant, distributionesque illis ex ratione alias debitae, praesentibus, non obstante quacumque remissione, accrescant.

V. *Los párrocos enseñarán la doctrina á los niños en los dias de fiesta despues de medio dia.*

Presbyteri Parochiales per se ipsos, aut si fuerint impediti, per alios ab ordinario examinatos omnibus diebus festis paullo post meridiem Christianam doctrinam pueros, et puellas in unum locum prope Ecclesiam, vel in ipsam Ecclesiam convocatos, docere teneantur, parentesque eorum admonent, quos et Sancta Synodus admonet, ut proprios liberos domi bonis moribus, et exemplo instituent, ea, quae ad Christianam doctrinam pertinent, sedulo doceant, eadem crebro repetentes, quae illos Parochus docuerat. Quod si Presbyter Parochialis in hoc munere exequendo negligens fuerit, ab ordinario, et ejus visitoribus graviter puniatur. In tradenda vero doctrina Christiana Parochus, et alii quicumque, qui eo munere fungi debent, non alio Catechismo utantur, quam eo, qui ab Episcopo, ejus propriae manus subscriptione probatus, et traditus fuerit. Interim dum Sanctissimus Dominus noster Catechismum generalem, quo totus Christianus orbis utatur, edendum esse decreverit.

VI. *Que las dignidades, canónigos y beneficiados, etc. de catedrales y colegiatas comulguen en la misa mayor en siete fiestas principales.*

Qui in Ecclesiis Cathedralibus, Collegiatis, et aliis quibuscumque Dignitates, Canonicatus, Personatus, Praebendas, et officia quaecumque Ecclesiastica habent, et alii earumdem Ecclesiarum Ministri, quicumque hi sint, diebus Nativitatis, Dominicae Coenae, Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, Pentecostes, Sancti Petri, Assumptionis Divae Virginis Mariae, omnium Sanctorum, et Ecclesiae cujuscumque advocacionis, sacrum Eucharistiae Sacramentum, ab eo, qui Missarum solennia, quae in ipsis Ecclesiis majora dicuntur, peragit, si eadem die ipsi Missam non celebraverint, sumere teneantur. Alioqui his stipendiis, quae octo ante diebus, etiam ra-

que el obispo mandare en la constitucion que se hiciere al efecto: y de no hacerlo, le impondrá el ordinario una multa arbitraria, con destino á la fábrica de la catedral, y predicará otro á espensas de él. Las dignidades de las catedrales, los canónigos y cualesquiera otros personados ó prebendas, tendrán obligacion de oír al que predica, en la misa mayor, sin poder salir del coro, sino por causa legitima; y de no hacerlo, se los tendrá como ausentes, no ganando nada por la procesion y misa de aquel dia; y las distribuciones que por este concepto les pertenecian, acrecerán á los presentes, no obstante cualquier remision.

Los párrocos están obligados á enseñar por sí mismos, ó si tuvieren impedimento, por otros examinados por el ordinario, la doctrina en todos los dias festivos, poco despues de medio dia, á los niños y niñas, en un sitio cerca de la iglesia, ó en la iglesia misma; y amonestarán á sus padres, como lo hace el santo sínodo, que instruyan á sus hijos en casa con buenas costumbres y ejemplo, enseñándoles con frecuencia la doctrina cristiana, y repitiéndoles muchas veces lo que el párroco les habia enseñado. Y si el cura fuere negligente en este particular, será gravemente castigado por el ordinario y sus visitadores. Y para enseñarles la doctrina cristiana, el párroco, y los que deben desempeñar este cargo, no se servirán de otro catecismo, sino del que estuviere firmado de mano del obispo, y mandado estudiar, hasta tanto que el Pontífice imprimiere el catecismo general, de que use todo el mundo.

Las dignidades, canónigos, personados, prebendas y cualesquiera officios eclesiásticos de catedrales, colegiadas y otras iglesias, y tambien los demás ministros de las mismas, sean quienes quieran, estarán obligados á comulgar de mano del que dice la misa mayor, si ellos no hubieren celebrado en aquel mismo dia, en las festividades de Natividad, Jueves Santo, Resurreccion, Pentecostés, San Pedro, la Asuncion de la Virgen, Todos Santos, y tambien en la del santo titular de cada iglesia; y de no hacerlo, perderán los estipendios que hubieren lucrado en los ocho dias anteriores aun por razon de residencia, los que se aplicarán

tione residentiae, lucrati fuerint, fabricae Ecclesiae applicandis, et statim ejus Oeconomo tradendis, omnino priventur. Et ab Episcopo, vel eo absente, ab illo, qui capitulo, vel Ecclesiae praesidet, coram omnibus ejusdem Ecclesiae Ministris acerba, Christiana tamen, et fraterna correptione notentur. Hujus vero multae signandae is curam habeat, cui onus incumbit notandi eos, qui Divinis officiis non intersint. Quod si et is negligens fuerit, ab Episcopo, vel ab eo, qui eo absente praesidet, graviter puniatur.

VII. *Que en el coro todos estén atentos sin hablar, ni turben el oficio.*

Cum nemini dubium esse debeat, Divinae indignationi eos omnino subjacere, qui Ecclesiarum redditus, Canonicis Decretis a Dei Lege derivatis, Principum munificentis, et pia, ac Christianae plebis liberalitate ad Divini ministerii sustentationem collatos accipere, et absumere otiose conantur, debita pro his obsequia nequaquam praestare curantes; eosque maledictos esse ex Hieremiae quadragesimo octavo, qui officium, cui addicti sunt, peragunt negligenter; decernit Sancta Synodus, Patrum Decreta, et rationem ipsam, quae hac in re neminem non admonet, omnino sequuta, eos omnes, qui Ecclesiis Cathedralibus, Collegiatis, et aliis quibuscumque in Altari, et Choro servire debent, dum Divina officia celebrantur, et Horae Canonicae publice dicuntur, prorsus debere a quibuscumque colloquiis, mussitationibus, et aliis, quae sacra perturbare solent, abstinere. Nulla etenim alia ex causa in Chori locum convenitur, quam ut omnes pariter senes cum junioribus Nomen Domini in Hymnis, et canticis cantare debeant, ab ipso Christiani populi, pro quo preces effundere tenentur, pro ipsius benignitate salutem spiritualem, et corporalem impetraturi, non solum oris sono, sed et voce cordis psallente, Deumque ipsum, dum voce psallunt, animo cogitantes. Atque ideo Episcopus, eoque absente, is, cui id muneris incumbit, diligenter curent, ne quid contra hujus decreti prohibitionem, immo nec contra Sanctissimorum Patrum institutiones fiat. Non immemores, tam ipsos, quam eos, qui ob eorum negligentiam in Choro psallentes perturbant, vel a psallendo retrahunt, aut a psallendi, devote, ac reverenter laudandi, Dominum officio cessant, Divinam ultionem effugere non posse. Episcopus igitur, et qui in Choro praesidet, sic hujusmodi culpam punire conentur, ut in dicta multa, appellatione quacumque executionem non impediende, praesentibus, et, ut decet, Divina officia celebrantibus accrescat. Neque is, qui peccaverit, illius diei distributiones quascumque, neque quidquam aliud, quod ratione residentiae alioqui habiturus foret, in conscientiae judicio acquirat.

á la fábrica de la iglesia, y se entregarán inmediatamente á su mayordomo; y además de esta multa, el obispo, ó en su ausencia el presidente del cabildo, los reprenderá ante todos los ministros de la misma iglesia, ágría, pero cristiana y fraternalmente. El apuntador no se descuidará en notar esta multa; y de lo contrario, será gravemente castigado por el obispo, ó por el que en su ausencia preside.

No cabiendo á nadie duda que indignan á Dios los que viviendo en el ocio, sin cuidar de cumplir con sus deberes, disfrutan de las rentas de las iglesias, sin hacer caso de los decretos canónicos derivados de la ley divina, y reciben las dejadas para sosten del divino ministerio, por la munificencia de los príncipes y por liberalidad de la plebe piadosa y cristiana; y que son malditos, segun Jeremías en el cap. 48, los que desempeñan con negligencia el oficio que les está encargado: por lo tanto, establece el santo sínodo, siguiendo los decretos de los PP. y la misma razon, que en este particular á todos amonesta, que cuantos en las catedrales, colegiadas y otras iglesias deben servir en el altar y en el coro mientras se celebren los oficios divinos y se dicen públicamente las horas canónicas, han de abstenerse de conversaciones frívolas, charlatanerías y cuanto suele perturbar las ceremonias sagradas. No se viene, pues, al coro sino para alabar el nombre del Señor con himnos y cánticos, mezclándose las voces de los viejos con las de los jóvenes; y para alcanzar de Dios la salud espiritual y corporal del pueblo por el que se hacen las preces, y en atencion á la benignidad del mismo, cantando no solo de voz, sino de corazon, y pensando en el interior en Dios, mientras la voz canta. Por lo tanto, el obispo, y en su ausencia el que tiene este cargo, cuidarán mucho de que nada se haga contra este decreto, ni contra las instituciones de los santísimos PP.; teniendo presente que castigará Dios á ellos, lo mismo que á los que por su negligencia perturban á los que están cantando en el coro, ó los distraen del cántico, ó á los que cesan de hacerlo con devocion y reverencia. Y el obispo, y el que preside en el coro, de tal modo castigarán esta culpa, que la multa aplicada, no obstante cualquiera apelacion que no impida llevarla á efecto, acrecerá cual conviene á los presentes y á los que celebran los divinos oficios. Y el transgresor, en conciencia, no adquirirá las distribuciones de aquel dia, ni

VIII. *Que se observe el decreto Tridentino acerca de las distribuciones cotidianas, etc.*

Ut quae a sancta Tridentina Synodo de distributionibus quotidianis, in Ecclesiis omnibus, tam Cathedralibus, quam Collegiatis ad Divini cultus decorem, et ornamentum assignandis, statuta fuere, commodius fieri, et semel instituta retineri valeant; decernit haec Sancta Synodus juxta ejusdem Tridentinae Synodi Decreta, separari debere ab Episcopo tertiam partem quorumcumque fructuum, et reddituum, ad Dignitates, Canonicatus, Personatus, Portiones, et officia, etiam ex annexis, et unitis Beneficiis; ac Praestimoniis, etiam ratione vestiarii, et aliunde, quam ex mensa, quam vocant Capitularem, pertinentium; et sic separatam in distributiones quotidianas inter Dignitates, Canonicos, et caeteros Divinis Officiis interessentes, proportionabiliter dividendam, ac distribuendam fore; sic tamen, ut habeatur ratio earum Horarum, quae majores dici solent, et festorum, quae solennius celebrari consueverunt, ut in illis majores distributiones dentur. Illi vero redditus, qui ex donationibus, ultimis voluntatibus, aut alia quavis piorum hominum liberalitate ad quaedam Divina Officia speciali quodam ordine fuere deputati, nullo modo ad hanc tertiam partem deducendam aestimari, aut conferri debent; immo illorum distributio ea lege fiat, quae fuerit ab ipsis donatoribus, aut testatoribus praescripta.

Quod si Dignitates, Canonicatus, aut Praebendae, vel ratione praestimoniorum, aut Beneficiorum, quae illis sunt annexa, vel vestiarii, aliave quacumque ex causa, valore reddituum sint inaequales, cuilibet Dignitati, Canonicatui, et Praebendae, juxta integrum valorem tertiae partis, majores, vel minores distributiones assignentur; quas, qui Dignitatem illam, Canonicatum, aut Praebendam obtinet, acquirat, si Divinis Officiis intersit; eo vero absente distributiones istae praesentibus acquirantur, ubi illi redditus, ex quibus distributio constat, vacante Dignitate, Canonicatu, vel Praebenda, caeteris Ecclesiae Ministris competeret. Alioqui si redditus illi vacationis tempore non solent caeteris acquiri, dimidia pars distributionum, quae absenti non acquiruntur, illis competat, qui eo die fuerint praesentes majoris Missae celebrationi; sic tamen, ut celebranti dupla detur distributionis portio; altera vero pars aequis portionibus fabricis Ecclesiae Cathedralis, et Collegiatae, in quibus sedem habet, qui Dignitatem, aut officium obtinet, acquiratur. Quod si in altera tantum sedem habuerit, illius fabricae ea pars integre detur. Illi autem redditus, qui in fru-

ninguna otra cosa que por razon de residencia hubiere de ganar.

Para que los decretos Tridentinos acerca de las distribuciones cotidianas que han de asignarse en todas las iglesias catedrales y colegiadas, para decoro del culto divino y ornamentos, se observen mejor, y una vez instituidos puedan conservarse, ordena este santo sinodo, en conformidad al Tridentino, que el obispo debe separar la tercera parte de todos los frutos y rentas correspondientes á dignidades, canongías, personados, raciones y officios, y aun de los beneficios y prestameras, anejos y unidos hasta por razon de vestuario, y aunque procedan de otra parte que no sea la mesa capitular: y que asi separada, se divida y distribuya proporcionalmente entre las dignidades, canónigos y los demás que asisten á los officios divinos; pero cuidando de que las distribuciones sean mayores en las horas que tambien se llaman mayores, y en las festividades que se celebran con mayor solemnidad. Mas las rentas procedentes de donativos, testamentos ó cualquiera otra liberalidad de hombres piadosos, dejado especialmente para determinados officios divinos, no deben, bajo ningun concepto, apreciarse ó colacionarse para deducir esta tercera parte, sino que su distribucion se hará de la manera prescrita por los donantes ó testadores.

Pero si las dignidades, canongias ó prebendas, bien procedan de prestameras ó de beneficios que tienen anejos, bien de vestuario ó de cualquier otra causa, son desiguales al valor de las rentas de cualquier dignidad, canongía ó prebenda, entonces se asignarán distribuciones mayores ó menores, en proporcion al valor integro de la tercera parte; cuyas distribuciones adquirirá el que obtiene aquella dignidad, canongía ó prebenda, si asiste á los officios divinos; y si está ausente, estas distribuciones las harán suyas los presentes, cuando las rentas de que constan serian para los demás ministros de la iglesia, hallándose vacante la dignidad, canongía ó prebenda; mas si estas rentas no suelen adquirirlas los demás en tiempo de vacante, en tal caso la mitad de lo que no adquiere el ausente corresponderá á los que en aquel dia asistieren á la misa mayor, aunque dando porcion doble al celebrante; y la otra parte se dividirá con igualdad para las fabricas de la catedral y colegiada, de que es miembro el que obtiene la dignidad ú officio. Y si solo tuviere silla en una de las dos, entonces se dará íntegra la parte á su fábrica.

mento, pecoribus, avibus, aut alia quavis specie dividi juxta cujusque Ecclesiae consuetudinem solent, pecunia aestimentur, ut ex illorum aestimatione tertia pars, de qua hoc Decretum agit, ad distributiones separetur, reliqua vero parte statutis temporibus acquirenda; modo quod alioqui acquiri solet, si quis praesens fuerit uni, et cuilibet Horae canonicae, non aliter acquiratur, quam si, vel majori Missae, vel ejusdem diei vespere intersit.

IX. *Que la mitad de los canonicatos se asigne perpetuamente para presbiteros, y que no lleve la limosna de la misa el que no hiciere semana por su persona.*

Cum Dignitates, Canonicatus, et Praebendae in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis non alia ratione fuerint institutae, quam ut qui ad eas assumuntur, in Divinis Officiis celebrandis Ecclesiae, ex qua fructus percipiunt, sedulo inserviant, illisque muneribus incumbant quae jure, vel consuetudine ipsis fuere praescripta; cumque pauci admodum sint, qui per se ipsos haec praestare velint; curent Episcopi cum consilio capituli Decretum Tridentinum sequuti, ea, quae ad sacrorum Ordinum ministerium pertinent, in eisdem Ecclesiis sic instituere, ut in posterum quis ordo cuique Canonicatu, ac Praebendae sit annexus, certa sit Lege constitutum; modo dimidia saltem Canonicatum, ac Praebendarum pars Sacerdotii, altera vero Diaconatus, et Subdiaconatus ordinem annexum in posterum omnino habeat. Quod si consuetudine, aut alio quocumque Jure sit obtentum, ut plures Canonicatus, ac Praebendae, vel omnes habeant Sacerdotii ordinem annexum, tum id servari debet, atque Praebendae Sacerdotium annexum, habere dicantur, quibus celebratio Missae vel incumbit, vel indici ex Constitutionibus, aut consuetudinibus solet, tunc ab Episcopo cum consilio capituli sic Altaris ministerio consulatur, ut non tantum Sacerdotii Minister, sed et is, qui in diaconatu, et subdiaconatu qualibet hebdomada servire Altari debeat, sit Ordine quodam designatus.

Hi vero, qui Canonicatus, aut Praebendas obtinent, quibus Sacerdotii, Diaconatus, aut Subdiaconatus Ordo sit annexus, in Choro et capitulo juxta gradus dignitatem, non receptionis diem, sedeant, ac sententiam dicant.

Ministris autem Altaris specialis quaedam portio major quidem, vel minor, gradus habita ratione, distribuatur. Neque hanc portionem, nec aliud quodvis jus, aut emolumentum, quod alioqui quovis modo celebranti competeret, is obtineat, qui per alium, non per seipsum quacumque causa impeditus Altari inserviat, immo loco illius per seipsum celebranti tam portio praedicta, quam omnia alia Jura omnino acquirantur.

TOMO V.

Mas respecto á las rentas que por costumbres particulares de algunas iglesias suelen darse en trigo, reses, aves, ú otra cualquier especie, se valuarán en dinero, á fin de que la tercera parte de su precio, de que trata este decreto, se separe para distribuciones; quedando la adquisicion de la otra para los tiempos determinados; con tal que lo que suele lucrarse por el concepto de estar presente á una ó mas horas canónicas no llegue á ganarse, sino asistente á la misa mayor ó á las vísperas del mismo dia.

No teniendo otro objeto la institucion de dignidades, canongías y prebendas en catedrales y colegiadas, sino que los que las obtienen se ocupen asiduamente en la celebracion de los oficios divinos en la iglesia de que reciben los frutos, y cumplan con aquellas cargas impuestas á ellos por derecho ó costumbre: y habiendo pocos que quieran desempeñarlos por sí mismos, cuidarán los obispos con consejo del cabildo y en observancia del concilio de Trento, de instituir en las mismas iglesias lo relativo al ministerio de las sagradas órdenes, para que en adelante quede constituido por una ley cierta el orden que va anejo á cada canongía y prebenda; con tal que al menos la mitad de los canonicos sean sacerdotes, y la otra mitad diáconos y subdiáconos. Mas si por costumbre ó por cualquier otro derecho se ha introducido que mayor número de canonicos y prebendados, ó bien todos, sean sacerdotes, deberá asi observarse; y se dirá que aquellas prebendas llevan anejo el sacerdocio á las que incumbe la celebracion de misa ó á las que se les suele imponer por constituciones ó costumbres: y en este caso el obispo con consejo del cabildo cuidará del ministerio del altar; de modo que no solo el sacerdote, sino el que debe servir al altar su semana como diácono y subdiácono, esté designado por cierto orden.

Los que obtienen canongías ó prebendas que llevan anejo el orden de sacerdote, diácono ó subdiácono, se sentarán en el coro, y darán su voto en el cabildo, atendiendo á la dignidad de su grado, y no á la antigüedad de su recepcion.

Distribúyase á los ministros del altar cierta porcion especial mayor ó menor en consideracion á su grado; y esta porcion, lo mismo que cualquier otro derecho ó emolumento que correspondiera al que celebra, no le obtenga el que sirva al altar por otro, como no esté personalmente impedido por cualquier causa; sino que el que celebra por otro adquirirá por completo la espresada porcion y cualesquiera otros derechos.

63

Sed et is, qui absque justa causa a Ministerio Altaris se excusaverit, puniatur arbitrio Episcopi, et praeter poenam ab Episcopo indictam teneatur etiam in conscientiae iudicio intra quindecim dies fabricae Ecclesiae tantumdem restituere, quantum ipse, si per seipsum Altari ministrasset, habiturus foret. Causa autem justa, praeter eam aegritudinem, quae ad tempus accedat, ea tantum censi debet, quae ab Episcopo, vel eo absente, ab ejus vicario cum duobus de capitulo, quorum unus ab episcopo, vel ejus vicario, alter a capitulo eligatur, probata, praemissa causae cognitione, et in scriptis fuerit concessa.

Qui dignitates obtinent simul, et Praebendas, quae non sint ipsis Dignitatibus unitae, teneantur in Altari celebrare Missarum solennia, quae ratione Praebendarum, eisdem incumbant. Quod si Praebendas non habeant, servantur in qualibet Ecclesia ea, quae circa ministeria ad eos, qui Dignitates obtinent, pertinentia, fuerint statutis, aut consuetudinibus recepta.

X. *Que no gane distribuciones el que no se halle en el coro antes del final del primer salmo, y en la misa antes del último Kyrie eleison, y en maitines antes de terminar Venite exultemus.*

Qui Dignitates, Canonicatus, aut Praebendas in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis obtinent, et eisdem servire tenentur, Horis Canonicis, et Divinis Officiis praesentes in Choro esse debent, non tantum ad momenta temporis, sed et Horarum initio ad finem usque, quo debitum Ecclesiae obsequium, cujus ratione percipiunt stipendia, absque ulla fraude ab eisdem praestetur. Et qui integras distribuciones habituri sunt, Christo, et Ecclesiae integrum officium persolvant. Is igitur, qui in Horis Canonicis ante finem primi Psalmi, in Missa ante ultimum, *Kyrie-eleison*, et in Matutinis ante finem Psalmi, *Venite exultemus*, usque in finem Divino Officio non interfuerit, nisi quem urgens necessitas, petita, ac abtenta licentia ab Episcopo, vel, eo absente, ab eo, qui Choro praesidet, discedere ante Horae finem coegerit, distribuciones illius Horae nequaquam acquirat, immo absens a Choro censeatur. Quod si illi ab aliis earum remissio etiam libere fiat, easdem fabricae Ecclesiae, etiam in animae iudicio restituere teneatur; cum ea remissio juste fieri non possit in Ecclesiastici ministerii, quod Ecclesiae debetur, praepjudicium. Distribuciones autem, quae processionibus sunt, aut fuerint assignatae, simili modo illis tantum acquirantur, qui eisdem ab initio ad finem praesentes omnino perseveraverint.

Quod si in aliqua hujus Provinciae Ecclesia circa praemissa sint arctiores vel consuetudines, vel constitutiones, illae omnino servantur.

Is vero, qui non solum a Choro abesse, sed

Y el que sin justo motivo no sirviere al altar, será castigado á arbitrio del obispo; y además de la pena que le imponga, estará obligado hasta en conciencia á restituir otro tanto, dentro de quince dias, á la fábrica de la iglesia, de lo que él hubiera de haber recibido, si hubiese servido por sí mismo. Y se tendrá por motivo justo, fuera de la enfermedad temporal, solo aquel que prévio conocimiento de causa, fuere aprobado por el obispo, y en su ausencia por su vicario con dos capitulares, uno elegido por el obispo ó su vicario, y otro por el cabildo, y otorgado además por escrito.

Los que obtienen dignidades con prebendas no unidas á las mismas dignidades, estarán obligados á celebrar en el altar las misas solemnes que les tocan por razon de las prebendas; y sino las tuvieren, se practicará en cada iglesia lo que estuviere admitido por estatutos ó costumbres acerca de los ministerios que corresponden á los que obtienen dignidades.

X. *Que no gane distribuciones el que no se halle en el coro antes del final del primer salmo, y en la misa antes del último Kyrie eleison, y en maitines antes de terminar Venite exultemus.*

Los que en catedrales y colegiadas obtienen dignidades, canongias y prebendas con obligacion de servir las, deben hallarse presentes en el coro en las horas canónicas y oficios divinos, y no solo un momento sino desde el principio hasta el fin, para que sin fraude alguno presenten á la iglesia el debido obsequio, por razon del cual reciben los estipendios. Y los que han de lucrar las distribuciones íntegras, deben prestar oficio íntegro á Cristo y á la iglesia. Por lo tanto, el que en las horas canónicas no estuviere antes del fin del salmo primero, en la misa antes del último *Kyrie eleison*, y en maitines antes del final del salmo *Venite exultemus*, hásta terminar el oficio divino, á no ser que se le ocurra una urgente necesidad, y despues de pedir y obtener licencia del obispo ó en su ausencia del que presida en el coro, que le obligare á salir antes de terminar la hora, no adquiera las distribuciones de ella; antes por el contrario se le considere como ausente del coro. Y si otros le conceden libremente la remision de ellas, estará obligado á restituirlas en conciencia á la fábrica de la iglesia, porque este perdon no puede hacerse con justicia en perjuicio del ministerio eclesiástico, que se debe á la iglesia. Y las distribuciones que se señalaren, ó ya lo están para las procesiones, solo las adquieran aquellos que esuvieron desde el principio, y no se marcharon hasta concluirse.

Y si en alguna iglesia de esta provincia aun hubiere costumbres ó constituciones mas ríjidas sobre este particular, obsérvense.

Y el que no solo se ausenta del coro, sino

et dum Divina Officia dicuntur, in Ecclesia deambulare, aut cum aliis colloqui ausus fuerit, totius diei distributionibus careat, nec eas etiam in animae iudicio acquirere, aut suas facere possit.

Haec autem, quae ad distributiones assignandas, et ad debitum Divini cultus ministerium statuta sunt, sic existiment Episcopi ab hac sancta Synodo illis fuisse demandata, et commissa ad Tridentinae Synodi executionem, ut graviter sint incusandi, ac severe in proxime futura Provinciali Synodi increpandi, si qua fuerit eis hac in re ob eorum negligentiam culpa imputanda; cum et exactam rationem reddituri sint eorum, quae in his et decreverint, et executioni mandaverint.

XI. *Que la música en las iglesias no impida oír lo que se canta.*

Cum ea, quae in Ecclesiis cantantur ad Dei laudem celebrandam, eo debeant cantari modo, quo populi intelligentia, quantum fieri possit, erudiri valeat, et religiosa pietatis, ac devotionis moderatione piorum auditorum mentes ad Divinae Majestatis cultum, et coelestia desideria excitari queant; caveant Episcopi, ne dum in Chorum musicorum modulos vocum omnis generis discrimine confusos admittunt, Psalmorum, et aliorum, quae cantari solent, verba obscurentur, ac simul strepitu incondito sensus sepeliatur. Sic denique musicam, quae organica dicitur, retineant, ut eorum, quae cantantur, verba et intelligi possint, et potius pronuntiatione, quam curiosis modulis audientium animi Divinis laudibus afficiantur. Sed et illud maxime cavendum erit, ne ipsius musicae sonus quid theatrale, aut impudicos amorum, bellorumve classicos modulos referat, in Dei laudibus decantandis imitetur.

XII. *No se tengan cabildos sino dos veces por semana.*

Capitulorum conventus, qui a Canonicis Cathedralium, vel Collegiatarum Ecclesiarum fieri solent, bis tantum in qualibet hebdomada fiant, ne toties Divina Officia ob illos, vel negligantur, vel ipsis Canonicis absentibus celebrentur. Hi vero Canonici, qui ad examinandas rationes reddituum vel Ecclesiae, vel Capituli deputati fuerint, post meridiem, non ante, eidem muneri incumbant, ne Divinis Officiis abesse cogantur.

XIII. *Que no asistan á cabildo los que no tengan voz en él.*

Qui vel jure, vel consuetudine vocem non habent in Capitulo, nequaquam ad eum conventum admittantur, etiam ut praesentes sint, sed ipsis prorsus expulsis, negotia ab ipsis tantum tractentur, qui jure vel consuetudine

que mientras los oficios divinos anda paseándose por la iglesia, ó hablando con otros, pierda las distribuciones de todo el día, y no pueda en conciencia adquirirlas ni hacerlas suyas.

Esta doctrina relativa á las distribuciones y al servicio del culto divino deben tener presente los obispos que se les ha pedido por este santo sínodo, y encargado para egecucion del concilio Tridentino; de modo que serán reprendidos gravemente y castigados con severidad en el inmediato concilio provincial, si por negligencia se les encontrare culpables en algo; puesto que tendrán que rendir una cuenta exacta de lo que en este particular han decretado y han mandado egecutar.

Debiendo cantarse en las iglesias las alabanzas divinas, de modo que sirvan, en cuanto sea posible, de enseñanza al pueblo; y pudiendo moverse el espíritu de devocion con el culto de la magestad del Señor y tambien los deseos hácia las cosas celestiales, tendrán buen cuidado los obispos, que la modulacion de voz no haga inteligibles las palabras de los salmos y de lo demas que suele cantarse, oscureciendo al propio tiempo su sentido con el estrépito que se mueve. Por lo tanto, conservarán el canto llamado de *organa*, de modo que puedan entenderse las palabras que se dicen, y fijarse mas en la pronunciacion que en las canturías curiosas. Tambien tendrán un extremo cuidado de que la música que se emplea en las alabanzas divinas no imite los tonos profanos del teatro, del amor impúdico ó de la guerra.

Los cabildos que suelen celebrar los canónigos de catedrales ó colegiatas tendrán lugar solo dos veces por semana, con obgeto de que no se descuiden los oficios divinos, ó se celebren en ausencia de los canónigos. Y los que de estos se nombraren para examinar las cuentas de las rentas de la iglesia ó cabildo, reúnanse despues de mediodia, para que tampoco falten á los oficios divinos.

Los que ni por derecho ni costumbre tienen voz en el cabildo no serán admitidos á sus reuniones, ni aun como espectadores; sino que espelidos totalmente, traten tan solo los negocios los que por costumbre ó derecho deben tener voz

vocem in Capitulo ad ejus, et Ecclesiae res tractandas habere debent. en el cabildo para ventilar sus asuntos y los de la iglesia.

XIV. *Que el doctoral, magistral, penitenciario y párroco no puedan ser vicarios del metropolitano ó del obispo, ni tampoco provisos, visitadores, jueces ordinarios, ó delegados universales para apelaciones.*

Canonicus, qui Praebendam Doctoralem, aut Magistralem, vel illam obtinet, cui munus legendi Sacram Scripturam incumbit, necnon et Poenitentiarius, Metropolitanus, vel Episcopi Vicarius, Provisor aut visitator, judex ordinarius, vel delegatus universalis appellationum esse non possit. Idem in Presbyteris Parochialibus omnino servetur, ne ab Ecclesiis, quarum cura Parochialis ipsis commissa est, eos abesse contingat. Ninguno de los espresados en este epigrafe podrá desempeñar los cargos que se mencionan; la misma prohibicion tienen los párrocos, á fin de que no abandonen la cura pastoral, ausentándose de sus iglesias.

XV. *Que los legos, hombres ó mugeres, no puedan entrar en el coro durante los divinos oficios á escepcion de los que se espresarán.*

Cum ab ipso Christianae Religionis exordio Ecclesiasticis Legibus, moribus, et continua traditione fuerit receptum, non solum laicos a Choro, qui solis patebat Clericis, exclusos fuisse; sed et in eodem Choro quibusdam stationum gradibus Clericos ipsos sic fuisse distinctos, ut nec inter Sacerdotes Diaconi, nec inter Diaconos Subdiaconi ullo modo admitterentur; cupiens haec Sancta Synodus, dum videt Ecclesiarum Choros hac aetate non magis Clericorum, quam laicorum Conventus dici posse, ac Divina Officia ob hanc causam eo, quo decet modo, minime celebrari, priscum ordinis decorem ad Divinae Majestatis obsequium revocare; decernit, laicos, dum Divina Officia dicuntur, intra cancellos Chori, in quo Clerici in Ecclesiis Cathedralibus, et Collegiatis, ea ex causa convenire solent, nequaquam fore admittendos; his tantum praeter Cantores, et alios hujusmodi Chori Ministros in eum locum ingressuris, qui Ecclesiastici sint, et honesto, ac decenti vestitu utantur. Estando recibido desde el principio de la religion cristiana por las leyes eclesiasticas, costumbre y tradicion no interrumpida, que no solo á los legos se escluyera del coro, abierto solo á los clérigos, sino que en el mismo y entre estos hubiera diversas gradas, de modo que por ningun pretesto los diáconos se sentaran entre los sacerdotes, ni los subdiáconos entre aquellos: y queriendo este santo sínodo volver al órden el antiguo esplendor en obsequio de la divina Magestad, viendo que los coros de las iglesias en este tiempo pueden llamarse mejor reuniones de legos que de clérigos, y celebrándose por esta causa los divinos oficios de un modo poco decente; decreta que mientras estos no sean los legos admitidos dentro del cancel del coro en que suelen reunirse é este efecto los clérigos en catedrales y colegiatas; no entrando sino los cantores y otros semejantes ministros, que sean eclesiásticos, y vistan traje honesto y decente.

Hi vero laici, qui titulo sint illustres, vel Catholicae Majestatis Consilarii, aut ex Militaribus ordinibus, admitti poterunt intra Chorum, si eo in loco Divinis Officiis interesse velint, sic tamen ut ab Episcopo priores post cancellos sedes eisdem deputentur, et nullo unquam casu inter Clericos ipsis sedere liceat. Quod si quis, etiam genere, et titulo illustrissimus, intra Chorum adversus hujus Decreti ordinem Divinis Officiis intersit, ipso jure sit excommunicatus; et si manere in eodem loco contenderit, Officia Divina statim cessent. Sin embargo, los legos illustres, ó los consejeros del rey católico, ó los caballeros de las órdenes militares, podrán entrar en el coro, si en él quieren asistir á los oficios divinos, con tal que el obispo les señale los primeros asientos despues del cancel, no colocándose nunca entre los clérigos. Y si alguno, por mas illustre que sea por su prosápia y título, asistiere dentro del coro á los oficios divinos, contraviniendo á este decreto, quede *ipso jure* escomulgado; y si aun se obstinare en seguir ocupando el mismo sitio, cesen inmediatamente los oficios divinos.

Feminae vero cujuscumque conditionis, et status sint, nullo unquam tempore, nullave ex causa, dum Divina Officia celebrantur, aut verbum Dei praedicatur, denique his horis, quibus Clerici in Choro praesentes esse debent, Y las mugeres, de cualquier estado y condicion que sean, jamás ni por ningun motivo, mientras la celebracion de los oficios divinos ó predicacion de la palabra de Dios, ni por último en las horas en que los clérigos deben estar presentes en

intra eundem Chorum, aliquemve ejus locum secretum, etiam superiorem, admittantur. Quod si adversus hanc prohibitionem factum id fuerit, aut permissum, ipsae feminae sint ipso jure excommunicatae; et qui earum ingressum permiserit praeter excommunicationem, in quam ipso facto incurrat, et pecuniariam multam ab ordinario indicendam, sit ab Officio, et Beneficio per sex menses ipso ibidem facto suspensus.

XVI. *Que se reparen las parroquias, y en ellas se diga misa en las festividades, aunque no haya feligreses.*

Etsi Sacrosancta Tridentina Synodus de Parochialibus Ecclesiis, quae collapsae fuerint instaurandis, ac reficiendis ea decreverit, quae huic damno commode reparando opportuna visa fuere; cupiens tamen haec Sancta Synodus id vitari damnum, decernit ordinarios debere curare diligenter, ne Parochiales Ecclesiae dolo, fraude, et cujusquam arte Parochianis alio migrantibus inane Paroeciarum nomen retineant. Quod si casu quocumque id contigerit, qui vitari non potuerit, ex earundem Ecclesiarum redditibus Ecclesiae sic Parochianis destitutae, ne funditus corruant, opportune reficiantur, illaesae conserventur, atque in eisdem saltem diebus festis, ac Dominicis Missarum celebrentur solennia, etiamsi nullus illarum Ecclesiarum Parochianus supersit. Si qui vero, vel in eisdem Paroeciis manserint, aut ad easdem redierint, quocumque, et quicumque hi sint, his Rectores Parochiales Sacramenta ministrare teneantur.

XVII. *Que á las parroquias que no tienen fábricas, se les dé de los diezmos, á no ser que haya costumbre de que las repare el pueblo.*

In his locis, in quibus Ecclesiarum Parochialium fabricis nulla decimarum pars dari solet, nec alii sint deputati annui redditus, aut ita tenues sint, ut ad onera necessario sublevanda nequaquam sufficiant; ex omnibus decimis ad quoscumque, et quomodocumque pertinentibus, ea pars fabricis Ecclesiarum Parochialium deputetur, ac deputata censeatur, quae ejusdem Dioecesis vicinioribus Ecclesiis ad fabricam communiter dari, et in ejusdem fabricae utilitatem expendi consuevit. Alioqui arbitrio ipsius Ordinarii Ecclesiae Parochiales ex omnibus decimis reficiantur, ac reparentur, quae vel in aedificiis, vel ornamentis, reparatione indigere videbuntur. Per hoc tamen non intendit Sancta Synodus consuetudibus, quae laudabiles jure censentur, aliisque juribus derogare, quibus plebs, aut alii ad Ecclesiarum reparationem teneantur, aut illis ornamenta, aliaque necessaria suppeditare consueverunt.

Tomo V.

el coro, serán admitidas en él, ni en ningun sitio secreto del mismo, aunque sea mas alto. Y las que contravinieren á este mandato, queden ipso jure escomulgadas; y los que se lo permitieren, además de la escomunion, en que tambien incurrirán ipso facto, y de la multa que les aplicará el ordinario, queden tambien ipso facto suspensos del oficio y beneficio por seis meses.

Aunque el sacrosanto concilio de Trento, al tratar de la restauracion de las parroquias arruinadas, decretó lo que debia hacerse para remediar este mal; sin embargo, deseando evitarle este santo concilio, decreta que los ordinarios deben cuidar con esmero que las parroquias no queden reducidas al solo nombre de tales por dolo, fraude, ó mañas de alguno para que los feligreses emigren de ellas. Y si por cualquier incidente, que no se pudiera evitar, esto sucediere, las parroquias, faltas así de feligreses, serán reparadas oportunamente, para que no se arruinen del todo, conservándose ilesas, y celebrándose en ellas misa mayor al menos los dias festivos y domingos, aun cuando no quedare ningun feligres; mas si restaren algunos, ó volvieren los que se habian marchado, sean pocos ó muchos, y de cualquier condicion, tendrán los párrocos necesidad de administrarles los sacramentos.

En los lugares en que las parroquias no tienen parte en los diezmos ni otras rentas, ó estas son tan cortas que no bastan para levantar las cargas necesarias, se les señalará y se entenderá desde ahora señalada de todos los diezmos, pertenezcan á quien quiera, y percibanse como sea, aquella parte que suele darse comunemente para la fábrica en las iglesias mas próximas de la misma diócesis, y que acostumbra ser gastada en utilidad de la misma fábrica. Y de no hacerlo así, quedará al arbitrio del ordinario reponer y reparar las parroquias, sacando el dinero de todos los diezmos en lo que necesitaren para obras ú ornamentos. Sin embargo, por esto no trata el santo concilio derogar las loables costumbres y otros derechos, en virtud de los cuales la plebe ú otros están obligados á reparar las iglesias ó á suministrar los ornamentos y otras cosas necesarias.

XVIII. *Los clérigos de orden sacro, ni los beneficiados no sean mayordomos de legos, ni procuradores en tribunales civiles.*

Qui in sortem Domini vocati sunt, et Divinarum rerum ministerio, ac spirituali addicti Militiae, meminerint, juxta Divum Paullum, se Deo, sub cujus signis militare decreverunt, placare non posse, si quid praeter sui Ducis militiam agant, et saecularibus negotiis vacaverint, quae a Divinis, ac Spiritualibus distrahere frequentissime solent. Prohibet igitur Sancta Synodus, Clericos in sacris, et eos, qui beneficium Ecclesiasticum obtinent, laicorum esse oeconomos, ac saecularium rerum dispensatores, nec non et in Foro Civili procuratores; exceptis his negotiis, quibus juxta canonicas sanctiones pietatis causa vacare juste possint; alioqui ab Ordinario poena suspensionis ab officio, et beneficio ad sex menses puniantur.

XIX. *Que se castigue á los clérigos concubenarios, y que no tengan sus hijos en casa.*

Tanta est in Christiana Republica Ecclesiastici Ordinis Dignitas, ut Ecclesiarum Ministri cum aliis rationibus a naturali, ac Divina Lege deductis, tum vel ex eo honeste vivere teneantur, quod caeteris morum probitate, vitaeque sanctitate, et exemplo, magnam auctoritatem ad christiane, ac pie vivendum afferre debeant. Cui tamen dubio procul gravissime laeditur cum tantus Ordo foedissima incontinentiae, ac concubinatorum ignominia infectus decorem illum retinere nequeat, qui ad continendos in officio saeculares non tantum utilis, sed et maxime necessarius esse videtur. Idcirco haec Sancta Synodus decernit, Episcopos omnes, ac quoscumque Ordinarios sollicite debere adversus incontinentes Clericos, non solum juxta sacros veteres canones, et Concilii Tridentini Decreta procedere, ut a praesenti concubinato recedant; sed et veteris, ac jam praeteritae incontinentiae argumenta, ac publica testimonia penitus abolere cogantur. Ordinarii igitur quibuscumque poenis, ad privationem usque Beneficiorum, quoscumque Clericos districte compellant, nec secum domi illegitimos liberos quoscumque habeant, ut incontinentiae labes, ac memoria omnino aboleri valeat.

XX. *El canónigo suspenso, escomulgado, desterrado ó multado por su obispo no podrá desempeñar negocios del cabildo, ni recibir nada de la mesa capitular, ó distribuciones.*

Quoties Ordinarius ob aliquod crimen quemcumque in Ecclesia Cathedrali, vel Collegiata

Los que han sido llamados á la suerte del Señor y al ministerio de las cosas divinas, y alistados en la milicia espiritual, tengan presente que segun San Pablo no pueden aplacar á Dios, en cuyos pendones sentaron plaza, si se ocupan de algo que no sea la milicia de su general, y en negocios seglares, que suelen con mucha frecuencia distraerlos de los divinos y espirituales. Prohibe por lo tanto el santo sínodo que los clérigos de orden sacro y los beneficiados sean mayordomos de los legos y dispensadores de cosas seglares, y procuradores en tribunales civiles á escepcion de aquellos negocios en que segun los cánones y por causa de piedad pueden ocuparse; y sino obedecieren, los castigará el ordinario con la pena de suspension del oficio y beneficio por seis meses.

Es tan elevada la dignidad del orden eclesiástico en la república cristiana, que los ministros de las iglesias, tanto por las razones deducidas de la ley natural y divina, ya porque están obligados á portarse con tal honestidad que deben servir de dechado para que vivan cristiana y piadosamente los demas, contemplando sus buenas costumbres, santidad de vida y ejemplo. Y sin duda recibe una grande herida cuando un orden tan grande, inficionado de la feísima ignominia de incontinencia y concubinato, no puede conservar aquel brillo que parece ser, no solo útil, sino en extremo necesario para contener á los seglares en sus deberes. Por lo tanto, decreta este santo concilio que todos los obispos y los ordinarios deberán proceder solícitamente contra los clérigos incontinentes, no solo con arreglo á los sagrados cánones antiguos y decretos Tridentinos, para que dejen el concubinato; sino que estarán obligados á abolir enteramente las pruebas de la pasada incontinencia y los testimonios públicos de ella. Al efecto los ordinarios precisarán severamente, y empleando toda clase de penas, y hasta la de privacion de los beneficios, á cualesquiera clérigos, á que despidan de su casa al hijo ilegítimo; á fin de que pueda desaparecer totalmente la mancha de incontinencia y hasta su memoria.

Quando por cualquier crimen el ordinario creyere deber castigar á algun dignidad, per-

Dignitatem, Personatum, Officium, Canonatum aut Praebendam habentem, suspensione ab Officio, vel Beneficio, exilio aut poena pecuniaria puniendum duxerit; non possint alii ejusdem Ecclesiae Ministri, nec Capitulum ipsum negotia Ecclesiae, vel capituli sic exulanti committere, nec eidem, aut aliis supradictis e redditibus mensae, quam Capitularem vocant, vel distributionibus quicquam, etiam gratuito donare, aut remittere. Alioqui sic donantes, aut remittentes teneantur tantumdem fabricae Ecclesiae restituere, etiam in animae iudicio; cum his modis frequenter Ordinariorum punitionibus, et eisdem justissimis, fraudem fieri contingat; immo plerumque poena delinquentibus indicta in eorum lucrum malo cum exemplo Ecclesiasticae disciplinae cedat. Quod si ratio pietatis, charitatis, aut publicae utilitatis aliud exposcat, re ad Ordinarium delata, eoque sciente, Capitulum possit, vel absentem subvenire, aut illi Ecclesiae, vel capituli negotia committere, servata semper ea forma, quae in dicendis sententiis, rebusque diffiniendis ab eodem capitulo servari solet.

Idem Sancta Synodus statuit servandum esse, quando Ordinarius in aliquem, vel aliquos de Capitulo sententiam excommunicationis indixerit, ut capitulum ipsum nequaquam possit, quod sic excommunicati ex Praebendae redditibus, aut distributionibus acquirere jure non valent, eisdem vel remittere, aut gratuito, vel alio quovis modo, aut quaesito colore in fraudem Canonum, et sententiae donare.

XXI. *Los beneficios simples servideros ayudarán á los curas á confesar en tiempo de cuaresma y jubileo.*

Qui in Ecclesiis Parochialibus Beneficia quaecumque, etiam simplicia, et quibus alioqui nulla incumbit animarum cura, obtinent, quorum ratione in eisdem Ecclesiis servire tenentur, et qui eorum loco serviunt, tempore Quadragesimae, et quo plebs ad indulgentias ex jubilaei forma consequendas confiteri peccata debet, teneantur omnino ipsos Presbyteros Parochiales in audiendis subditorum Confessionibus coadjuvare, licentia prius ab Ordinario legitime obtenta; alioqui ab ipsis Ordinariis eorum arbitrio puniantur,

XXII. *Que los maestros y maestras de niños y niñas les enseñen diariamente algun punto de doctrina.*

Visitatores ab Episcopo deputati, teneantur, dum visitationis officio fungi debent, sollicite operam dare, ut in his domibus, in quibus pueri prima solent addiscere elementa a praeceptoribus, et magistris, qui bonis moribus praediti esse debent, doctrina Christiana quolibet die summatim tradatur. Idem fiat et ab his feminis, quae puellas ea docent, quae eas scire oportet, ut recte institutae matris familias munera exer-

sonado, oficio, canónigo ó prebendado de catedral ó colegiata, con suspension del oficio ó beneficio, destierro ó multa, no podrán los otros ministros de la misma iglesia, ni el cabildo, encargarle negocios, ni darle nada, aunque sea gratuitamente, de las rentas de la mesa capitular, ni de las distribuciones: y los que se lo remitieren, estarán obligados aun en conciencia, á restituir otro tanto á la fábrica de la iglesia; puesto que de este modo sucede con frecuencia que se frustran los castigos de los ordinarios, por muy justos que sean; y las mas veces la pena impuesta á los delincuentes cede en lucro de los mismos, dando un mal ejemplo de disciplina eclesiástica. Pero si la piedad, caridad ó utilidad, exigen otra cosa, se dará parte al ordinario; y con su conocimiento podrá el cabildo ó socorrer al ausente, ó encargarle los negocios de la iglesia ó cabildo; guardando siempre la fórmula que el cabildo suele observar al dictar sus sentencias y definir sus cosas.

Lo mismo establece el santo concilio que se observe, cuando el ordinario escomulgare á un miembro del cabildo, que este no pueda, puesto que los escomulgados nada pueden adquirir por derecho de las rentas de la prebenda ó de las distribuciones, remitirle cosa alguna ó darle gratuitamente, ó de cualquier otro modo ó pretesto, en fraude de los cánones y de la sentencia.

Los que en parroquias tienen beneficios, aunque sean simples, y á los que no incumbe por otro concepto la cura de almas, pero que están obligados á servir en las mismas parroquias, y tambien los tenientes de estos, tendrán obligacion en tiempo de cuaresma, y cuando la plebe debe confesar sus pecados para ganar las indulgencias del jubileo, á prestar ayuda á los párrocos en la confesion de los feligreses, previa licencia del ordinario; y de no hacerlo así, este los castigará á su arbitrio.

Los visitadores nombrados por el obispo, tendrán obligacion, mientras están de visita, de cuidar solícitamente de que los preceptores y maestros, que deben ser de buenas costumbres, enseñen diariamente á los niños algun punto de doctrina cristiana. Lo mismo harán las maestras de niñas, para que despues de bien educadas, puedan ser buenas madres de familia. Y si fuere necesario, precisarán á los

ere valeant. Eisdemque praeceptores, et magistros per Censuras, et si opus fuerit, auxilio brachii saecularis, ad id agendum compellere non praetermittant.

XXIII. *Que no se conceda licencia para estudiar sino por un año, y que pueda prorogarse de un año á otro.*

Quoties ab Ordinario vel licentia, vel consensus petatur, ut quis studiorum gratia ad certum tempus absens, Beneficii fructus recipiat, et a residentia personali excusetur; non aliter is consensus, vel licentia detur, quam diligenti praemissa inquisitione, an qui eam petit ad Literarum studia sit aptus, et an temere, vel in fraudem hanc licentiam petat. Quam si Ordinarius omnibus mature discussis, et examinatis, duxerit concedendam, tunc ad annum tantum, ut in universitate, in qua generale studium vigeat, sacrae theologiae, vel Juri Canonico operam det, eam licentiam dare possit, vel datae consentire. Poterit tamen eam prorogare, modo quolibet anno prorogatio ad sequentem petatur, ac detur; viso prius publico testimonio Rectoris universitatis, et unius publici Praeceptoris, quo constet, quem in Literis progressum faciat is, qui licentiae prorogationem petit, quamque vitam agat, ne falsa studiorum causa sacris canonibus fraudem fieri contingat.

XXIV. *Que los fieles no cumplen con el precepto de recibir la comunión por pascua, como no sea de mano de su párroco, ó de otro, con su licencia.*

Cum omnes Christianam Religionem professi teneantur, saltem semel in anno, juxta Concilii Generalis Constitutionem, die Dominicae Resurrectionis, sacram Eucharistiae Communionem suscipere, et possint eidem praecepto satisfacere, sanctae Sedis Apostolicae, vel Constitutionibus, vel speciali jure, si aliis quibusdam diebus idem Sacramentum sumpserint; declarat sancta Synodus, neminem praecepto huic satisfacere, nisi a proprio Parocho, aut ab alio de ipsius Parochi, vel ordinarii licentia Sacramentum Eucharistiae susceperit, quocumque tempore id ex eodem praecepto sumendum sit.

XXV. *Que las religiosas no salgan de sus monasterios sino en peligro inminente de muerte; ni las personas de fuera entren en ellos sino en los casos que marca el derecho.*

Tanti fuere in Christiana Republica sacrosancta, ac veneranda virginitatis, et castitatis vota, ut Ecclesia Catholica post Domini nostri Jesu Christi Ascensionem, et ejus institutionem ab Apostolorum aetate nusquam cessaverit, vel ea commendare, vel continua traditione ea instituere, quae ad illibatam eorundem votorum custodiam necessaria, commodave visa fuerunt. Praesertim exactam rationem haberi voluit eo-

expresados preceptores, mediante censuras, y hasta invocando el brazo seglar, á que cumplan con estos deberes.

Quando se pidiere al ordinario licencia ó consentimiento para que por determinado tiempo se ausente uno á estudiar, pero recibiendo los frutos del beneficio, y escusándosele de la residencia personal, no se le otorgará sin previo diligente exámen de su aptitud para los estudios, y sin saber si la pide temeraria ó fraudulentamente. Y si despues de un maduro exámen pareciere al ordinario deber concederla, no sea sino por un año, para que vaya á una universidad general de estudios á cursar teología ó derecho canónico. Sin embargo, podrá prorogarla, pidiéndola de un año para otro; viendo antes un testimonio público del rector de la universidad y de un catedrático, en que conste los progresos que hace y la vida que lleva; no sea que con causa falsa de estudios defraude á los sagrados cánones.

Estando todos los cristianos obligados, segun constitucion del concilio general, á recibir, al menos una vez al año en Pascua de Resurreccion la sagrada Eucaristia; y pudiendo satisfacer á este precepto por constituciones de la santa sede apostólica ó por derecho especial, si en otros dias recibieren este sacramento; declara este santo sínodo, que no cumplen con este precepto, sino le recibieren de mano de su propio párroco ó de otro, con licencia de éste, ó del ordinario, en cualquier tiempo que hubiere de tomarse por virtud del mismo precepto.

Fueron tan estimados en la república cristiana los sacrosantos y venerables votos de virginidad y castidad, que la iglesia católica, despues de la Ascension de nuestro Señor Jesucristo, desde su institucion en tiempo de los apóstoles, hasta nuestros dias, jamás ha cesado de recomendar ó instituir, por tradicion no interrumpida, lo que ha parecido necesario y conveniente para la entera custodia de los

rum, quae ad clausuram pertinent Virginum, quae semel Deo eorum Sponso dicatae, ac devotae virginitatem perpetuam ei sponte offerentes, tot periculis, at daemonum calumniis infestari, atque oppugnari solent, ut non satis consultum tot editis Canonibus, ac Decretis, earum tutelae, videri possit, nisi Episcopi, et alii, quibus earumdem Virginum cura commissa est, diligentissime curent, ne ullius unquam hac in re culpa notari possint; eo maxime, quod quaevis in adeo imminente periculo negligentia non potest non esse maxima; cum et Ecclesia Catholica non alia ratione his feminis, quae professioni solemnem cum paupertate, et obedientia continentiam, ac castitatem voverunt, editis hac de re Canonicis Constitutionibus, clausuram indixerit, quam quod vel eam necessariam, vel saltem commodissimam huic constituto, tanquam tutissimum virginitatis praesidium, esse decreverit. Duo igitur haec Sancta Synodus maxime praecavenda esse decernit; alterum, ne quaevis causa existimetur esse justa, ut Moniali liceat Monasterii claustra exire, sed illa tantum, quae sic ad ejus salutem corporalem pertineat, ut nisi maximo cum vitae periculo intra claustra manere nequeat, vel quae huic similis diligentissimo examine censi valeat; alterum, ne quis existimet, absque gravissimo animae periculo, posse Sanctimonialium claustra ingredi, cum id, etiam Superioris licentia, nequaquam liceat, nisi in casibus necessariis, extra quos nec licentia dare potest, nec data cuiquam suffragari valeat, maxime viris, cujuscumque aetatis, et conditionis sint, quibus Praelati licentiam hujusmodi omnino negare debent, etiam ut cum Sanctimonialibus ipsis, et si filiae sint, alio in loco, quamvis ipsis claustris contiguo, quam per cancellos loquantur. Eodem siquidem jure, quo quis claustra Sanctimonialium ingredi prohibetur, et ipsae Sanctimoniales exire eadem interdiciuntur. Meminerint tandem Episcopi, et alii, quibus hujusmodi munus incumbit, quanta eis Sacrosancta Tridentina Synodus, Spiritu sancto inspirante, post tot sacros Canones fuerit comminata, si quid eorum culpa commissum fuerit, quod vel minima ex parte virginitati, quae Divinae Majestati devota fuerit, nocere possit.

mismos votos; y en especial quiso que se llevase cuenta exacta de aquellos que pertenecen á la clausura de las vírgenes, que dedicadas y ofrecidas una vez á Dios, su esposo, prometiéndole espontáneamente su virginitad perpetua, suelen ser cercadas y combatidas de tantos peligros y calumnias de los demonios, que no parece estar lo suficiente asegurada su tutela con tantos cánones y decretos, si los obispos y otros, á quienes está encargado cuidar de las mismas vírgenes, no ponen sumo esmero en que nada se les pueda echar en cara en este particular; con tanta mas razon, quanto que cualquier negligencia en un peligro tan inminente, no puede dejar de ser muy reprehensible, puesto que la iglesia católica no ha tenido otra razon para imponer clausura á estas mugeres, que en profesion solemnem ofrecieron, con la pobreza y obediencia, la continencia y castidad, promulgando cánones al efecto, sino por haber juzgado que era necesaria ó al menos muy útil á este instituto, como el mas seguro baluarte de la virginitad. Dos cosas, pues, decreta este santo concilio que se eviten con cuidado en este particular: primera, que no se crea justa cualquier causa para que una monja rompa la clausura; sino solo aquella que de tal modo afecta á la salud corporal, que la impida seguir en el cláustro con grave peligro de su vida, ú otra semejante, despues del exámen mas escrupuloso: y segunda, que no crea alguno que sin grave peligro de su alma puede entrar en los cláustros de monjas; puesto que no es lícito, ni aun con licencia del superior, sino en casos necesarios, fuera de los cuales ni puede darse, ni la concedida vale, en especial á hombres, de cualquier edad y condicion que sean, á quienes los preládos deben negársela totalmente, aunque sea para ver á sus hijas, y en otro sitio, si bien contiguo á los mismos cláustros, y no obstante que hablen por entre celosías. Por la misma razon que se prohíbe entrar en los cláustros de monjas, se veda á estas salir de ellos. Tengan, por último, presentes los obispos y otros á quienes incumbe este cargo, las amenazas con que el sacrosanto concilio de Trento, inspirado por el Espíritu Santo, y con arreglo á tantos cánones sagrados, conminó á los que hicieren algo de lo que en lo mas mínimo pueda perjudicar á la virginitad ofrecida á la Magestad Divina.

XXVI. *Que los votos hechos para correr toros no se cumplan, y los clérigos que asistieren á estas funciones sean castigados.*

Cum spectacula, in quibus a plebe in foro, Como que los espectáculos, en los que la vel circo tauri agitari solent, nulla ratione ad plebe suele correr toros en la plaza ó en re-

vota, quae religionis causa fiunt, pertinere possint. Iccirco Sancta Synodus decernit, haec Spectacula adeo non esse religionis causa vovenda, ut et ipsa vota, quae hactenus etiam totius populi consensu, quocumque juramento praestito, remissa fuerint, irrita esse declaret, et omnino irritet; immo ea in posterum fieri vetat excommunicatione ipso jure indicta his, qui vel haec vota voverint, vel, cum ea, ne fiant, prohibere possint, fieri permiserint. Dies enim, qui publica in venerationem, vel Sacratissimi Jesu Christi Corporis, vel Divae Virginis, aut aliorum Sanctorum solennitate sunt a Christiana plebe colendi, non hisce spectaculis, sed Divinis laudibus, precibusque continuis, et gratiarum actionibus sunt sanctificandi.

Clericis autem in sacris constituti, vel Beneficium Ecclesiasticum obtinentes, quicumque hi sint, et cujuscumque dignitatis, cum indecorum sit ordini Ecclesiastico, ejus Ministros hisce spectaculis praesentes esse, eisdem quacumque ex causa, vel ratione edita fuerint, interesse nequeant. Alioqui ab Ordinario ejus arbitrio puniantur.

XXVII. *Que los obispos creen seminarios.*

Quia in hujus Provinciae locis, et Ecclesiis non eadem est, nec esse potest erigendi Seminarii facultas; Episcopi Seminaria erigere non praetermittant, habita tamen ratione eorum, quae a Decreto Tridentino tradita fuere; et aliorum, quae huic erectioni juxta cujusque loci facultatem, et conditionem commodiora sint; quo semel erecta ad adolescentium institutionem eum progressum habeant, qui Ordini Ecclesiastico sit aptior.

XXVIII. *Que en cada diócesis se nombren testigos sinodales para dar parte de lo que necesita reforma.*

Cum ex Sanctorum Patrum institutis ad hoc sint Provinciales Synodae congregandae, ut in eis de corrigendis excessibus, moribus reformatis, ad de his statuendis agatur, quae ad communem Provinciae utilitatem visa fuerint pertinere; atque ea ratione Sacris Canonibus cautum fuerit, idoneos, probosque viros per singulas Dioeceses statuendos fore, quo Synodus ipsa de his certior fieri valeat, quae vel correctione, vel reformatione indigere videbantur. Iccirco haec Sancta Synodus Canonicas Sanctiones secuta, decernit, in posterum ab hac Provinciali Synodo viros bonis moribus praeditos, prudentes, et alioqui rerum cognitioni aptos eligi debere ex singulis Dioecesibus, qui absque ulla jurisdictione diligenter inquirere debent,

dondel, no pueden pertenecer, por ningun concepto, á los votos que se hacen por causa de religion: por eso el santo sínodo decreta que estas fiestas no deben ofrecerse por causa de religion; declarando además, que los mismos votos hechos hasta aquí por consentimiento de todo el pueblo, y aun con juramento, son nulos y por tales los declara: y para en adelante, prohibe que se hagan, bajo pena de excomunion, aplicada *ipso jure*, á los que los hicieren, ó á los que, pudiendo, no prohibieren que se cumplan: pues que los dias que los cristianos deben celebrar con solemnidad pública, en veneration del Santísimo Corpus Christi, de la Virgen María ó de otros Santos, no deben santificarse con estos espectáculos, sino con alabanzas divinas, preces continuas y acciones de gracias.

Y los clérigos, de orden sacro ó beneficiados de cualquier clase y dignidad que sean, no asistirán á estos espectáculos, cualquiera que sea la causa ó razon porque se den; por ser indecoroso al orden eclesiástico y á sus ministros. Los contraventores serán castigados por el ordinario.

Como que en los lugares de esta provincia y en las iglesias, no hay, ni puede haber idéntica facilidad para establecer seminarios, los obispos cuidarán de hacerlo, con arreglo al concilio de Trento, y tambien considerando lo mas cómodo á esta ereccion, atendiendo á las facultades y condicion de cada lugar: y una vez fundados, déseles aquella estension para educacion de los jóvenes que sea mas adecuada al orden eclesiástico.

Convocándose los concilios provinciales, segun estatutos de los santos PP., para tratar de la correccion de escesos, reforma de costumbres y establecimiento de lo que pareciere convenir á la comun utilidad de la provincia; y habiendo por este motivo mandado los sagrados cánones que en cada diócesis se nombren sujetos aptos y probos, por cuyo medio pudiera averiguar el sínodo lo que necesitaba correccion ó reforma; por eso este santo concilio, siguiendo las determinaciones canónicas, decreta, que en adelante este sínodo provincial debe elegir de cada diócesis sujetos de buenas costumbres, prudentes y de la necesaria idoneidad, que sin jurisdiccion alguna inquieran con diligencia qué cosas deben corregirse, enmendarse

quae sint illa, quae corrigi, emendari, aut reformari sit, vel utile, vel necessarium; iuramentum tamen coram cujusque Dioecesis Episcopo prius praeslito, quod juxta formam testibus Synodicis praescriptam sic exigi debet, ut et ipsi noverint gravissimo perjurii scelere notandos fore, si odio, favore, amore, pretio, aut alio quovis humano affectu, sive negligentiae culpa, quid inquirere praetermiserint, vel deferre ad cujusque Dioecesis Episcopum, et ad Provinciale Synodum neglexerint, quod jure, et ratione accepti muneris investigare, et deferre teneantur.

Quod si ad hoc munus exercendum aliquot expensae fuerint necessariae, hae ab illis exigantur auctoritate Ordinarii, qui eas, vel jure, vel consuetudine praestare tenentur.

Para ejecucion de este decreto juzga este sínodo que deben (a) elejirse, y en efecto elige en esta diócesis toledana y ante todo en esta ciudad de Toledo á Alfonso de la Paz párroco de santa Justa, licenciado de Mora de la de San Andrés y al Doctor Farfan de la de Santiago, en los arrabales. En Talavera á Francisco de Hoyos canónigo, y Cristóbal Bustamante presbítero párroco de Alcaudete. Alcalá, Doctor Juan Mendez canónigo y Doctor Mejía párroco de Morata. Madrid, Gregorio Ovetense en la iglesia de San Andrés, licenciado Blás Martinez párroco de Pinto y licenciado Matias de Urosa. Guadalajara, Luis de Hinestrosa y al Doctor Juan Alonso. Alcaráz, Juan de Aguila y Cristóbal Reguillo. Ocaña, al protonotario Calatayud y Gonzalo Chacon Siliceo párroco del Pozuelo. Cazorla, al licenciado Martin Tero vicario, Almoguera, Melchor Collazos Ordoñez, párroco. Alcolea de Torote, licenciado de los Rios. La-Guardia, Francisco Maldonado. Mondejar, Doctor Pedro Martinez. Illescas, Bachiller Sancho García y Francisco de Avila. Canales, Cristóbal de Herrera. Uceda, Felipe Vaca. Buitrago, Juan Carranza. Talamanca, licenciado Plaza. Zorita, licenciado Prado. Alcocer, Bachiller Villalobos y Bachiller Lucas Fernandez. Montalban, D. Juan Bautista. Rodillas, licenciado Meneses. Maqueda, Eneco Lopez de Medrano y Juan de Herrera Ibarra. Santa Eulalia, licenciado Castroverde. Escalona, Pedro Sahagun y Lucas Lopez.

En la diócesis de Córdoba, Francisco Pacheco dean de su catedral, Pedro Fernandez de Valenzuela, Alfonso de Barajas, el Maestro Cayetano, Francisco Lopez vecino de Bujalance, Bachiller Portacuello de Aguilar, Fernando Pino vicario de Lucena, Melchor de Reyes vicario de Rambla, Piedrahita vicario de Palma, Francisco Lopez Bachiller vecino de Belalcazar, Maestro Penusca vicario de la villa de Pedroches, licenciado Rayo vicario de Chillon y Pedro Martinez de Lastres vecino de Baena.

En la diócesis de Búrgos, en el arcedianato de la misma á Alfonso de Cuevas y Doctor Benito Ugoconio canónigos de la catedral. En la ciudad al bachiller Juan García confesor en santa Dorotea y al bachiller Baeza párroco de San Estéban. En el arcedianato de Treviño á los bachilleres Alfonso Melendez, Juan Delgado, y Nieto. En el arcedianato de Valpuesta al licenciado Juan Ugarte y al vicario Diego Martinez de Céspedes. En el de Palenzuela al arcipreste Curiel y bachiller Vega. En el de Lara al licenciado Nebreda prior de Covarrubias, y en el de Briviesca al bachiller Baltasar Arciniega.

En la diócesis de Sigüenza y en el arciprestazgo de la misma á Francisco Salazar capellan mayor y al canónigo Lucas de Espinosa. En el arciprestazgo de Medina-Celi á los DD. Rojo y Ribera. En el de Atienza al doctor Ocaña y bachiller Cendejas. En el de Ayllon al Doctor Sigüenza y licenciado Zapata. En el de Cifuentes al Maestro Romo y bachiller Laguna. En el de Almazan á los bachilleres Lázaro y Torralba. En el de Berlanga á Pedro de la Roa y bachiller Jimenez. En el de Caracena á los bachilleres Aleman y Sanchez. En el de Ariza al bachiller Ruiz y Pedro García: y en el de Molina á Pedro Garcés de Mareilla y bachiller Madrid.

(a) Nos parece bastante con poner en castellano este catálogo.



En la diócesis de Segovia y en la misma ciudad á los canónigos Doctor Valdero y Pedro de Trias, Antonio de Trinidad, Domingo Ortega y bachiller Tardon. En el arcedianato de Sepúlveda á los licenciados Proaño y Vera. En el de Cuellar á Francisco de San Roman. En el distrito de Coca al bachiller Alva arcipreste y al bachiller Cervera. En Turégano al presbítero Trujillo, En el distrito de Pedraza al licenciado Vizcaya.

En la diócesis de Palencia y en la misma ciudad al licenciado Mérida y Doctor Badillo canónigos. En el arciprestazgo de Carrion al bachiller Juan Ceano. En el de Poblacion á Bernardino Gonzalez. En el de Avia Bernardino Antonio. En los de Herrera, Hojeda y Ordejon al bachiller Perazancas. En los de Castrejon, Cardaño, Poblaciones y Vedoya al licenciado Caloca. En los de Paredes, Becerril y Cuenca al bachiller Tomás Fernandez. En el de Castromocho al bachiller Tintor. En los de Medina de Rioseco, Tordehumos y Vruena al licenciado Diego de Valbas Moreno. En las vicarías de Ampudia, Pedraza, Villamartin y Grijota al licenciado Vallejo. En los arciprestazgos de Astudillo, Valtanas y Cebico al licenciado Muñoz y bachiller Mancebo. En el de Peñafiel al bachiller Muñoz. En el de Portillo y vicaría de Tudela al bachiller Marquez. En los arciprestazgos de Simancas, Tordesillas y Torrelobaton al bachiller Gallego. En el de Dueñas á Lope Bravo.

En la diócesis de Cuenca al doctor Alfonso Ramirez de Vergara, canónigo de su catedral, Martin Salmeron, Lorenzo de Osma, y al presbítero Millana párroco de S. Pedro de Huete, Velasco Carrillo estudiante de la iglesia de Belmonte, doctor Gonzalo Lopez, Pedro de Velasco Castañeda, bachiller Fromesta de Lomas, bachiller Iranzo, Juan de Morillas, arcipreste de Moya, Juan de Arriba, Antonio Turenco, vicario de Huerta, licenciado Mejía, Millan Ruiz de la Cueva, Vicario de Inhiesta y bachiller Bravo.

En la diócesis de Osma en el arciprestazgo de la misma al licenciado Alfonso de Medina su arcediano. Aranda, Juan Bravo, Roa, al bachiller Vocos prior de la colegiata, En Aza á Julian de Ortigosa. Soria, Juan de Tormes. En el arciprestazgo de Gomara al bachiller Juan Ruyz. Cruña Alfonso de la Cal, vicario.

En la diócesis de Jaen, en la misma ciudad al canónigo Diego Gonzalez, racionero Diego de Salazar doctor de Valencia, y al prior de S. Ildefonso. En Baeza á Juan Ocon, arcediano de Ubeda, doctor Carloval y doctor Soriano. En Ubeda Fernando de Ortega chantre de su iglesia. En Andujar á Juan de Collados. Alcaudete Gonzalo Vilches, y en Villanueva del arzobispo al licenciado Poyatos.

En la abadia de Alcalá la real á los bachilleres Castillo, y Segura.

A todos los cuales exorta el santo sínodo en Jesucristo que nada omitan de cuanto pueda contribuir á ejercer santamente un cargo tan saludable y en utilidad del estado.

¿Os agradan, reverendísimos PP., estos decretos? ¿y queréis que á loor de Dios omnipotente se dé por concluido este santo concilio provincial?

Y Respondieron. *Place.*

Siguen las firmas, todas como la siguiente. *Ego Christophorus episcopus Cordubensis diffiniens subscripsi*

En testimonio de lo cual, Yo Gonzalo Melendez de Valdés, licenciado, provisor de Córdoba y secretario del santo concilio Toledano, firmé,

Domingo de Zavala.



CONCILIO PROVINCIAL DE VALENCIA,

año 1565.

El Arzobispo de Valencia D. Martin de Ayala convocó este concilio el día 18 de agosto del año 1565, para que tuviera principio el 18 de octubre; pero por justas causas no se tuvo la primera sesion hasta el 11 de noviembre. La segunda se celebró en 9 de diciembre, y la tercera en 21 del mismo, estando vacante la silla apostólica por fallecimiento de Pio IV: la sesion cuarta el veintidos de enero del año siguiente 1565, ya siendo pontífice S. Pio V., y la quinta y última en veinticuatro de febrero de este mismo año. Este concilio, como todos los provinciales que por entonces se celebraron en España, tuvo por principal objeto admitir el ecuménico Tridentino; sin que por eso dejaran de establecerse en ellos muchas cosas relativas á la mejor disciplina eclesiástica. El actual es uno de los mas distinguidos.

Al año siguiente de terminarse este sínodo, esto es, el cuatro de noviembre de 1567, en el pontificado de S. Pio V. se devolvió desde Roma con algunas correcciones y supresiones; y privándosele ademas del epíteto de *santo*: habiendo sido dirigido á D. Fernando de Loases, patriarca de Antioquia y actual arzobispo de Valencia, confirmándole en todo lo demás. Estas correcciones las hemos puesto por notas debajo de cada uno de sus capítulos; siendo el testo latino que damos conforme al ejemplar que se guarda en el archivo de la santa metropolitana iglesia de Valencia. A las correcciones precede un breve del pontífice Pio V. al citado D. Fernando de Loases, que dice así:

«Al venerable hermano Fernando, patriarca de Antioquia y arzobispo de Valencia, el Papa Pio V.»

«Venerable hermano, salud y bendición apostólica. Hemos visto el concilio provincial de Valencia celebrado en los años anteriores, que para nuestra correccion envió tu último antecesor de buena memoria; y le hemos entregado á la censura de los venerables hermanos nuestros, intérpretes del sagrado concilio Tridentino; y á continuacion ponemos lo que les ha parecido digno de corregirse. Por lo tanto es obligacion de tu fraternidad y de tus comprovinciales advertir estas cosas con escrupulosidad y cuidar con diligencia de que á tales enmiendas se acomode y conforme en un todo este concilio. Y en los que con aprobacion de Dios se celebren en adelante en esa Metrópoli, tendreis siempre á la vista estas correcciones, para que en lo sucesivo por ninguna causa parezca que os apartais de su razon y sentido.»

En el año 1594 puso un papel en derecho, y le remitió á la sagrada Congregacion de cardenales intérpretes del sínodo Tridentino, el presbítero de Valencia Dionisio Paulo Llopis, doctor en ambos derechos en Bolonia, y dean que despues fué de la colegial de Gandia, en defensa de este concilio provincial, y para que no se borrarán de él las palabras *santa sínodo*. Para esta defensa tuvo que revolver todas las colecciones de concilios y tambien á Graciano; haciendo notar aquellos que, habiendo sido nada mas que provinciales, se apropiaron los dictados de *pontifical*

sacerdotal, reverendo, venerable, salubérrimo, glorioso, placuit, público, comun, plenario, perfecto y sagrado; y añadiendo, y este era también otro de sus objetos, aquellos que, no siendo más que nacionales, se llamaron á sí mismos *magno*, *generales* y *universales*; y viniendo por último á parar á la palabra *santo*, citó los concilios de Ancira, Gangres, Antioquía, Laodicea, Aquilea, cuarto de Cartago, Turin, primero de Toledo, Mileva, africano del tiempo de Bonifacio primero, Riez, Orange primero, Vaison primero, Agde, Toledano segundo, Clermont, Orleans cuarto; los sínodos griegos coleccionados por San Martín de Braga, Lion segundo, Valencia del Delfinado del año 589, Macón, Toledanos tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, duodécimo, décimo tercio, Chalóns, Anglicano del año 580, Francfort sobre el Meins, Moguncia, Aquisgran, San Medrado, Valencia del Delfinado en 855, Wormes en 868, Moguncia en 868, Mézt, Tríburi, en 895, Sens en 1528, Tréveris en 1548, Colonia en 1549 y Moguncia en el mismo año. (a) Y prosiguiendo el espresado Llopis en defender el mencionado epíteto de *Santo*, continua su carta en esta forma.

«De cuyos ejemplos de concilios, Ilustrísimos y reverendísimos señores, aparece con evidencia que en el espacio de 1241 años (pues estos pasaron desde el 308, en que se celebró el concilio de Ancira hasta el 1549, en que tuvo lugar el de Moguncia acabado de citar) fué costumbre muy admitida en la iglesia de Dios llamar entre otros dictados á los concilios provinciales, *Santo sínodo*. De cuyas palabras aun se sirvieron algunos concilios diocesanos, como puede verse en los de Augusta y de Tréveris.»

«Y como que en lo que nada dejó establecido la Escritura divina se han de tener por ley la costumbre de los pueblos de Dios y los institutos de los mayores, según atestigua San Agustín en el capítulo: *Cum in his rebus 11 Dist.*; por esta causa al concilio provincial de Valencia celebrado por su arzobispo D. Martín de Ayala, le llamó muchas veces *Santo sínodo*, y al concilio diocesano *Santo y sagrado*.»

«Y como que en ejecución de la obediencia debida, el arzobispo Ayala envió el espresado concilio á la sede apostólica, esta le remitió con ciertas correcciones» (*que son de las que hemos hablado*.)

«Y como que la declaración é interpretación corresponde en el día á nuestro Santísimo Señor el Papa Clemente VIII; y él os haya nombrado miembros de la sagrada Congregación; por eso con la reverencia que puedo y debo, os remito estas tres dudas, cuya declaración espero con suma humildad.»

«DUDA PRIMERA: ¿Si en virtud de la dicha enmienda y prohibición de usar la palabra *Santo* se ha de corregir también este concilio en el principio de la sesión V., donde se lee *sancienda*, y en el capítulo XXI de la misma, donde se dice *sanciebantur*?

«DUDA SEGUNDA: ¿Si en virtud de lo mismo se prohíbe que este concilio provincial de Valencia llame á sus decretos *Santas constituciones*, y á su junta *Sagrada reunión*, *Sagrado sínodo* ó *Sagrado concilio*?»

«DUDA TERCERA. ¿Si la prohibición de llamarse *Santo sínodo* este concilio provincial es también extensiva á los otros de su clase anteriores, posteriores y futuros? puesto que muchos provinciales ha recibido la sede apostólica, que también se titulan *Santos*, como el de Ancira, Gangres, Laodicea, Cartago y Mileva: y el ecuménico de Calcedonia en el canon XVII. de la sesión II. dió el epíteto de *Santo* al concilio provincial, como se patentiza en las siguientes palabras: *Licere eis qui se laesos asserunt, apud Sanctam Synodum provinciae de iis movere certamen* (b): y esta misma frase se halla ú otras semejantes, en los concilios de Milan I y IV.»

«Esto es, ilustrísimos y reverendísimos señores, lo que me ofrece dificultad, y lo que parece digno de que lo declare la sagrada Congregación etc. Valencia 27 de enero de 1594.»

A estas preguntas contestó el cardenal Gerónimo Matejo una carta muy atenta al espresado Llopis; pero no entró en polémica con sus razones, contentándose con decirle que cuando se remitió á Roma este concilio fue examinado muy detenidamente por los PP. nombrados al efecto; y que tendrían graves razones para quitar la palabra *Sancta Synodus*; y que él no creía prudente

(a) La mayor parte de estos concilios y en especial los antiguos pueden consultarse en esta Colección en sus lugares respectivos.

(b) Tomo I. pag. 154.

entrar en averiguaciones; no habiendo, como así era en efecto, necesidad, y que debía aquietarse con el dictámen de la mencionada Congregacion. Así quedó este incidente, que luego se reprodujo con mas calor en el concilio provincial de Toledo de 1582, como á su tiempo veremos.

TERMINADO EL CONCILIO, EL ARZOBISPO DIRIJO LA PASTORAL SIGUIENTE.

«Martin de Ayala etc., á todos los fieles cristianos de esta provincia, salud en el Señor.»

«Con el auxilio divino hemos conseguido el fin deseado de ver la conclusion del concilio provincial que, por decreto de los santos PP. y del sacrosanto y ecuménico Tridentino, habiamos reunido en nuestra iglesia. Lo principal de que en él hemos cuidado, ha sido de corregir aquellos abusos de esta provincia que mas molestias causaban á nuestros súbditos, y que no podian por mas tiempo disimularse sin grave daño del culto divino y de las buenas costumbres. La cesacion de los otros que ó son de menos entidad ó peculiares de esta nuestra diócesis, los hemos dejado, parte para el sínodo siguiente diocesano, que Nos celebraremos, y parte para tiempos mas oportunos; pues podria suceder que si de una vez arrancáramos los abrojos y espinas, destruyéramos tambien la mies útil en union de la cizaña. Apenas pues, podemos acordarnos sin acerbo dolor del gran daño que en las demas iglesias de España, y mas especialmente en nuestra provincia Valenciana ha traído la interrumpida celebracion de los concilios por tantos siglos. Esto lo conocerá con facilidad el que quisiere comparar el antiguo estado de España, esto es, la antigua magestad de los concilios y el fervor de aquella nuestra gente para la piedad y honestas costumbres, con la inercia del siglo actual y las muy deplorables del dia. Celebróse, pues, en Valencia mil años atrás en el reinado de Teodorico un concilio de seis obispos; el que, no obstante haber establecido muy pocos cánones, acaso porque las enfermedades de la iglesia no eran numerosas; sin embargo, fué tanta su autoridad, que el concilio séptimo toledano recibió como ley su decreto. Pero es preciso decirlo con dolor, desde entonces hasta la incursion de los mahometanos, y despues de la reconquista de este reino por Jaime de Aragon hasta nuestros dias, no se ha celebrado concilio alguno, á escepcion de muy pocos sínodos diocesanos, y con el transcurso de muchos años entre uno y otro. Ahora, pues, que por beneficio de Dios y del sacro concilio de Trento, vemos restablecida la celebracion de estas juntas, no podemos menos de prometernos mejorar en adelante; y ante todo esperamos con certeza que este nuestro concilio (bien se le llame segundo despues del antiquísimo acabado de citar, bien se le apellide primero despues de que Inocencio VIII. erigió en metrópoli la iglesia de Valencia) ha de ser un principio útil para curar las llagas inveteradas de esta provincia, y ademas un buen ejemplo á los venideros para renovar con frecuencia la aplicacion de esta medicina. Nosotros, pues, hemos cuidado con esmero de enterarnos de los males de esta provincia por muchos informes; y hemos consultado la aplicacion de los remedios con los hombres que por su virtud, doctrina y práctica nos han parecido mas útiles al efecto. Por último, despues de oír los dictámenes de muchos acerca de cada una de las cosas en particular, ha parecido por voto comun que, para utilidad de esta provincia, debian sancionarse estos decretos: y para que pudieran llegar cuanto antes y con toda fidelidad á manos de nuestros súbditos, los hemos dado á la imprenta. Solo resta que vosotros, por cuya causa tanto hemos trabajado, y cuya salvacion ante todo deseamos en cumplimiento de nuestro oficio, pongais igual cuidado en conocer estas leyes y en su esacta observancia.»

Las actas del concilio, segun el original que hemos citado, empiezan por la convocatoria del arzobispo escrita en latin, la que nosotros damos traducida; y es como sigue:

«Martin de Ayala por la gracia de Dios y de la sede apostólica arzobispo de Valencia, á los reverendísimos hermanos en Cristo los obispos comprovinciales, á los muy reverendos abades, y á los amados y reverendos canónigos y cabildos, y á los demas magníficos y venerables varones de esta provincia, cualquiera que sea su dignidad, oficio ó autoridad, á quienes por derecho, antigua costumbre ó privilegio corresponda asistir á los concilios de esta provincia, salud en el Señor.»

«La virtud de Dios y su sabiduria, nuestro Señor Jesucristo, fortaleció á su muy amada esposa la iglesia, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, no solo con la potestad para gobernarse y conservarse; sino que la dotó tambien de la doctrina celestial que enseña en el in-